



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“INTEGRALISMO HOLÍSTICO CONCEPTUAL :
UNA NUEVA APORTACION PARADIGMÁTICA PARA
LA CONCEPTUALIZACION ONTOLÓGICA DEL
DERECHO Y EL ESTADO “

T E S I S

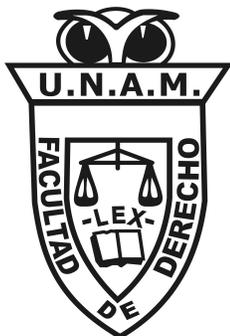
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUILLERMO CASTRO SANDOVAL

DIRECTORA DE TESIS:

MTRA. MARÍA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR



MÉXICO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS: A mis padres, mi familia y mis amigos; sin ustedes mi historia no sería tal. Lic. Ramón Castro; seguí al final tus pasos... Cor. Felipe Gómez: gracias por ser la firmeza. Miss Lourdes Herrera y Herrasti: gracias, gracias. A Mis aliados de la temeraria adolescencia: Armando Solórzano, Pedro Martínez, Manuel Leal, Pedro Frugone. A mis queridos hermanos de la juventud adulta: Lic. Jesús Sandoval, y Antonio Gerard y Zubía; pocas personas podrán haber tenido ambos gigantes por maestros. Al Sen. Abraham Martínez, por allanarme el camino hacia la educación formal que todo me ha dado. Lic. Ana: mi siempre ejemplar hermana mayor...nuevamente me quedo sin palabras. Mis hermanos tercera vía: Iván, Antonio, Jorge, Bernardo Peláez. A Elia Dora Domínguez, por su inmerecido cariño. Maru Peláez y Wilfredo Reyes: titanes espirituales, y amigos siempre, vuelta tras vuelta. Elizabeth Espinoza, mi abogada del alma. Mtra. Ma Elodia Robles Sotomayor: gracias, por entender desde hace tanto, la visión de lo por venir. Rubén y Mónica, Gutiérrez y González: mis grandes cómplices y amigos...no lo hubiera logrado sin ustedes. A los hermanos Cavazos. A MFM América y Rocío; nunca vi antes mayor expertise. La orquesta. Stephanie Salas; Claudio Bermúdez, David Summers, Alejandro Sanz, Patrick Bruel, Federico Fong, Samuel Zesati, Danny Bromberg, Guillermo Guevara, Rafael Zepeda, Roberto Wolcott, Manuel Urrutia, Roberto Castolo; siempre serán la música en mis oídos y mis recuerdos. Gastón y demás gamos del CUM. Pedro Ibrahim y Yassin Burham. Lalo O'Farrill. Marcos Saba. Ing. Javier Prieto de la Fuente. Dr. Alejandro González Hernández. Lic. Joaquín Ernesto. H. Díaz. Lic. Armando Chavarría. Lic. Susan Shore. Ing. Virgilio Ivich. Grales. Guillermo Martínez y Eduardo Maldonado. A Keutsang Rimpoché. Mi Querido Chairman Ph.D., Lord Pandit Sir Antón Jayasuriya.

Y una larga lista, aún por agradecer... siendo tanto, gracias a Dios, por lo cual estar agradecido... sólo puedo escribir en proporción a estas bendiciones. A todos, muchas gracias, por ser parte integral en cada capítulo de la vida de su siempre amigo.

INDICE	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
LA NATURALEZA DE LA REALIDAD OBSERVADA Y LAS DIMENSIONES DE ANALISIS DEL JURISTA OBSERVADOR	
1.1	La percepción de la realidad del jurista..... 3
1.1.1	¿Qué es realidad? 3
1.1.2	¿Qué es realidad jurídica? 6
1.1.3	¿Qué es percepción? 11
1.2	El jurista cíclope o unidimensional (1D) 13
1.3	El jurista dualista o bidimensional (2D) 19
1.4	El jurista integralista o tridimensional (3D) 33
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTUALIZACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO Y EL ESTADO	
2.1	Toda realidad jurídica es percepción 40
2.2	El modelo esférico: las diversas nociones del Derecho (holones) como gajos de una naranja 46
2.2.1	El holón iusempirista y el holón iusracionalista; su integración holística conceptual..... 52
2.2.2	El holón iusnaturalista y el holón iuspositivista kelseniano: segunda gran integración..... 61
2.2.3	El holón iusociologista y el holón iuspositivista; integración con conclusión derivada 67
2.2.4	Holones jurídicos clasificados; holones variables y constantes del Derecho..... 74
2.3	Multidimensionalidad del Derecho: los “antagonismos” y porqué no lo son 78
CAPITULO TERCERO.	
SINTESIS Y METODO DEL INTEGRALISMO HOLISTICO CONCEPTUAL	
3.1	Consideraciones y precisiones metodológicas del sistema 83
3.2	La definición no es el Todo de nada 89
3.3	Rogatoria 90
3.4	Definiciones, y consideraciones finales a ellas 91
3.5	Modelo de una cátedra de Derecho, con el método del Integralismo Holístico Conceptual 95
CONCLUSIONES 114	
REFLEXION FINAL 138	
BIBLIOGRAFIA GENERAL 143	

INTRODUCCION

El devenir histórico de la humanidad ha tenido múltiples cosmovisiones y maneras de percibir el universo, el mundo, y la realidad. Estas cosmovisiones han aportado diversos modelos explicatorios de estos grandes temas, y han construido paradigmas, que se convierten en creencias dominantes para cada época, (creencias - paradigma) que influyen y condicionan a los seres humanos.

Estos paradigmas explicatorios de la realidad, en tanto visiones dominantes de cada tiempo, han influido también a los juristas que los aceptan, y por tanto, a su construcción de modelos explicatorios de la realidad jurídica y a la ciencia del Derecho completa.

En los dos párrafos anteriores, los primeros que encontrará el lector de esta tesis, se encuentra la semilla de las más grandes incomprensiones ideológicas que no pocas veces ha llevado a la humanidad incluso a la guerra. El segundo, en particular, (con diferencia de grado pero no de sustancia) encierra la simiente de las grandes incomprensiones ideológicas en materia jurídica que no pocas veces ha llevado a la doctrina hasta puntos de intolerancia filosófica que también ha conducido a la confrontación a los juristas.

El común denominador de ambos párrafos es que los seres humanos, juristas y no juristas, hemos crecido condicionados bajo paradigmas unidimensionales de "verdades" que han pretendido excluir a otras verdades igualmente válidas; un vicio dogmático que ha afectado a la conceptualización del Derecho y el Estado, al tener hoy día múltiples nociones de ambos tópicos que afirman que la verdad que proclaman al pretender definirlos es la única válida; o peor aún, que pretenden reducir al Derecho identificándolo con sólo una de sus partes (segundo vicio común a las posturas doctrinales); posiciones que han demostrado su inaplicabilidad por el solo hecho de tener que renovar el debate sobre la misma cuestión una y otra vez, generación tras generación de juristas.

Heráclito de Efeso afirmó que la Verdad (con mayúscula) no es sino la unidad de lo contrapuesto: este razonamiento fue recogido por Hegel para crear su sistema dialéctico, **capaz de integrar dos verdades contrapuestas**: ahora, más allá del simple dualismo mutuamente excluyente, en esta tesis se propone un nuevo paradigma: *el integralismo holístico conceptual*, un sistema **capaz de integrar dualidades múltiples**.

Dicho en la lógica del modelo integral holístico: si la dialéctica 2D es capaz de integrar dos verdades geoméricamente contrapuestas, lo que aquí llamaremos **binodalidad**, su nivel superior aquí propuesto, el integralismo holístico 3D, es capaz de integrar múltiples o infinitas dualidades, en lo que podremos llamar **multinodalidad**.

La aportación de esta tesis también será construir una matriz coherente y omnicomprensiva donde quepan todas las nociones del Derecho, que permita al estudiante de nuestra amada ciencia jurídica la conceptualización integral, holística y completa, del mismo, para que cada noción del Derecho sea por él dimensionada con justeza como un **holón**, (un concepto acuñado por Arthur Koestler para conceptualizar a una entidad que no es una parte ni una totalidad exclusivamente, sino una totalidad/parte).

El filósofo contemporáneo Ken Wilber afirma que la realidad está compuesta de totalidades/partes, ú holones. Así, por ejemplo, un átomo forma parte de una molécula, una molécula forma parte de una célula, una célula forma parte de un organismo, éste organismo vive en un país, que a la vez pertenece a un continente, éste a un planeta, éste a un sistema solar, éste a una galaxia, etcétera. *Cada una de éstas entidades no es, pues, una parte ni una totalidad sino una totalidad/parte, un holón.*

En este trabajo "exportaremos" el concepto de holón a la ciencia jurídica, introduciendo el concepto de **holón jurídico**, y se asimilará como tal a cada una de las nociones que han pretendido definir al Derecho, o reducirlo e identificarlo con la noción misma, como lo han hecho ya la posición iuspositivista, la iussociologista, la iusnaturalista o cualquier otra; las que, además, históricamente han pretendido excluir a su "antagonista", sin considerarla como complementaria. Así, al tomar cada noción del Derecho elevándola a la categoría de holón, obtendremos el "holón iuspositivista", el "holón iusnaturalista", el "holón iussociologista", etc

Esta tesis conceptualiza a la realidad (el universo en general) como un gran todo holístico, como "el gran holón" constituido a la vez por holones (totalidades/parte) que se desenvuelven en constante expansión, pudiendo ser ésta hacia arriba (macrocosmos) o hacia abajo (microcosmos) de conformidad con lo que la ciencia e instrumentos de tecnología al día de hoy ya nos han dejado saber, como los telescopios y microscopios de última generación.

Demostraremos que dentro del gran todo de la realidad, (ya denominado también como "el gran holón") existe el sub-holón al que llamaremos "gran holón jurídico", o Derecho (con mayúscula) conceptuándolo como un gran todo esférico multidimensional y en constante expansión que admite dentro de sí a todos sus holones (nociones), los obtenidos como resultado de elevar cada noción a la categoría precisamente de holones.

Al ser el objeto del Derecho normar la realidad, debe estar informado lo más exactamente posible de la naturaleza de ella para darle un conjunto de normas positivas que cumplan con los caros encargos a él confiados; ello permitirá la actualización de los paradigmas jurídicos, para incrementar la eficacia y validez del Derecho y el Estado.

Dado que el mapa no es el territorio, la imagen o modelo de algo no es ese algo; pretender lo contrario es caer en un monismo idealista o materialista. En este trabajo se tomará el modelo conceptual más exacto posible de la realidad, sin confundir al modelo con la realidad misma, y a imagen y semejanza de él se creará un modelo para el Derecho que funcione de modo compatible con la realidad que pretende normar.

En resumen, el presente trabajo, una tesis eminentemente teórica, aborda el abstracto tema de las diferentes nociones del Derecho, buscando insertarlas en un sistema precisamente integral que a la vez que preserve incólumes sus construcciones estructurales, permita entender que la realidad jurídica es compleja (por oposición a simple, compuesta por muchas nociones) y ofrezca un panorama holístico de ella. La importancia de tener ya no nociones, sino holones jurídicos, será que por el sólo hecho de darles esta categoría a las nociones, éstas ya tendrán preasignado el concepto de ser totalidades/parte, lo que prevendrá que se vuelva a caer en el error del pasado de pretender identificar a cualquiera de las partes con el todo mismo y/o de excluirse mutuamente.

Mediante este sistema, igualmente, se integrará cada "antagonismo jurídico" clásico. El integralismo holístico es un modelo que si bien será propuesto aquí como nuevo paradigma, encuentra fundamento para sus ideas en los textos más antiguos de las distintas tradiciones de sabiduría que desde hace siglos han explicado la naturaleza integral de la realidad con alegorías para ilustrar los conceptos más profundos.

Con ese propósito se han incluido en esta tesis textos de las grandes tradiciones espirituales de la humanidad, (que juntas forman parte de una gran sinfonía) buscando extraer la enseñanza que éstas encierran más allá de su sentido puramente religioso. La propia gran integración pendiente de los diferendos de estas tradiciones evidenciará que respetando el espacio de cada una dentro del gran holón del planeta, se cumplirá el primer gran derecho humano: el de la existencia que honre e integre las diferencias.

Las tendencias de avanzada de la ciencia moderna cada vez más se acercan conceptualmente con la religión y sus misterios: **la naturaleza de la realidad** es el principal vaso comunicante que los está revinculando, y a este reencuentro no puede faltar la ciencia jurídica de ningún modo, la que a la vez poco a poco verá integrarse a todos y cada uno de sus "antagonismos", dando lugar al nuevo paradigma integralista y holístico que formará juristas de esa misma naturaleza; no más unilateralismos ciclópeos, ni dualismos excluyentes.

La gran Verdad (como el elefante de la parábola hindú) es que todo está unido en un nivel profundo y holístico, y las partes que parecen estar separadas (la trompa, la pata, etc.) no lo están sino en la percepción de los ciegos; de idéntico modo, la realidad jurídica es una y unida; como se explicará, todas sus diversas nociones no hacen sino definir diversos aspectos del Derecho, y son sólo las distintas percepciones paradigmáticas de los juristas las que han provocado las divergencias, y los errores excluyentes y reduccionistas.

Los antagonismos jurídicos, en resumen, no lo son; y la Verdad, más allá de la dialéctica, no es sino la unidad de lo múltiple y dimensionalmente contrapuesto. El sólo hecho de comprender esta verdad integral, es capaz de liberarnos de cualquier prisión paradigmática.

Que así sea.

Ciudad Universitaria, México, 2007.

CAPITULO PRIMERO

LA NATURALEZA DE LA REALIDAD OBSERVADA Y LAS DIMENSIONES DE ANALISIS DEL JURISTA OBSERVADOR

SUMARIO: 1.1 La percepción de la realidad del jurista 1.1.1 ¿Qué es realidad? 1.1.2 ¿Qué es realidad jurídica? 1.1.3 ¿Qué es percepción? 1.2 El jurista cíclope o jurista unidimensional (1D) 1.3 El jurista dualista o jurista bidimensional (2D) 1.4 El jurista integralista o tridimensional (3D).

"La ciencia del Derecho debe extraerse de los arcanos de la Filosofía"

Cicerón.

1.1 La percepción de la realidad del jurista.

1.1.1 ¿Qué es realidad?

El devenir histórico de la humanidad ha tenido múltiples cosmovisiones y maneras de percibir el universo, el mundo, y la realidad. Estas cosmovisiones han aportado diversos modelos explicatorios de estos grandes temas, y han construido paradigmas, que se convierten en creencias dominantes para cada época, (creencias - paradigma) que influyen y condicionan a los seres humanos.

Estos paradigmas explicatorios de la realidad, en tanto visiones dominantes de cada tiempo, han influido también a los juristas que los aceptan, y por tanto, a su construcción de modelos explicatorios de la realidad jurídica y a la ciencia del Derecho completa.

En este primer capítulo de tesis se empezará a proponer un nuevo paradigma en la ciencia jurídica, el Integralismo Holístico Conceptual, mismo que conduzca a una Teoría general del Derecho que se constituya en una verdadera Teoría Integral holística del Derecho.

Para ello hemos de empezar cuestionando los paradigmas con los que hemos pretendido explicarnos primero la realidad, y luego la realidad jurídica, para buscar el nuevo paradigma que permita llegar a conceptualizar al Derecho como un "Sistema holístico complejo, compuesto de múltiples holones jurídicos o nociones" (holón iuspositivista, holón iusnaturalista, holón iussociologista, etc.) que posibilite estudiar y explicar de manera multidimensional lo que el Derecho es, sin jamás limitarlo (pues pretender definir el Derecho es pretender limitar lo ilimitable) al desarrollar adelante la noción de "holón".

Antes, si nuestro primer capítulo tiene por objeto cuestionar en primer lugar "la percepción de la realidad del jurista", para ello debemos dudar, dice la máxima, de aquello que no conozcamos por nosotros mismos; ése es el reto mayúsculo que afrontará el lector de esta tesis, porque implica cuestionar nuestros propios conceptos, nuestra manera de pensar, sostenida por años, y en última instancia, a nosotros mismos.

¿Acaso nos hemos puesto a reflexionar en la magnitud de los tópicos que la frase "la percepción de la realidad del jurista" implica, así como lo que apareja el hecho de cuestionarlos?

En efecto, ¿Qué hace cada jurista, cada iusfilósofo, cuando trata de conceptualizar al Derecho y al Estado sino defender su visión de la realidad, su particular cosmovisión y sus propios paradigmas? pero existe un problema, que provoca la estrechez de visión cuando estos argumentos pretenden excluir a todos los demás y erigirse como la verdad única, última y monolítica, cuando en realidad cada corriente iusfilosófica ha terminado siendo la excelente explicación de uno, pero de sólo uno, de los muchos aspectos constitutivos (holones) de la realidad observada, sea ya el Derecho, ya el Estado; cada corriente se ha constituido en un verdadero paradigma jurídico a su vez.

Estos paradigmas se han constituido en creencias jurídicas dominantes de cada época (v.gr. el paradigma dualista cartesiano, que en su racionalismo conduce al positivismo primero kantiano, después kelseniano) las que han condicionado las doctrinas y definiciones de los juristas, tanto como diferentes tipos de lentes fotográficos (cóncavos, convexos, de colores, etc.) condicionan a una fotografía misma.

Nunca encontramos alguien que afirmara que existía una noción o filosofía jurídica que (más allá de la dialéctica hegeliana) buscara omnicomprender a las demás sin descalificarlas, y considerara posible que cada una puede existir incluso con su opuesta; posibilidad que dicho sea de paso, hubiera sido cual oro puro en la formación de la cera blanda de nuestras mentes cuando noveles estudiantes, al dejarnos saber que la verdad no es monóticamente excluyente; esto nos hubiera facilitado su búsqueda a los que estábamos ávidos de ella.

A efecto de aclarar los conceptos preliminares, para tratar de conceptualizar la "realidad jurídica", en primer lugar debemos preguntarnos, ¿Qué es "realidad"? ¿Qué es "percepción"?

No son éstas preguntas tradicionalmente jurídicas: y hemos de admitir no han sido los juristas estrictamente los que las hayan contestado, sino que lo han hecho de manera genérica los filósofos, y en tiempos recientes, los estudiosos del cerebro y sus procesos, así como sorprendentemente, los modernos teóricos de la física cuántica.

En lo tocante a conceptualizar la realidad, los filósofos de las distintas épocas han elaborado mapas de la realidad pretendiendo explicarla. Así lo afirma el filósofo contemporáneo Ken Wilber; de quien por usar una expresión, dijo "Muy a menudo, estos mapas estaban describiendo diferentes versiones de la "verdad" (...) pero este tipo de verdad no lleva muy lejos". ¹

¹ Schwartz, Anthony, en Prólogo a Wilber, Ken, Breve historia de todas las cosas , 1a Ed., Barcelona, España, Editorial Kairós, 1997, pág. 9.

Wilber afirma que la realidad está compuesta de "totalidades/partes" ú "holones". Arthur Koestler acuñó el término "holón" para referirse a una entidad que es, al mismo tiempo, una totalidad y parte de otra totalidad. Se trata pues, de totalidades/partes, de holones.

Así por ejemplo, un átomo forma parte de una molécula, una molécula forma parte de una célula, una célula forma parte de un organismo, etcétera. *Cada una de éstas entidades no es, pues, una parte ni una totalidad sino una totalidad/parte, un holón.*²

Este modelo wilberiano explicatorio de la realidad omnicomprende las teorías anteriores integrándolas, y la conceptúa como un gran todo.

1.1.2 Qué es realidad jurídica

Después de haber vislumbrado la gran realidad como un todo amplio, donde todo está relacionado con todo (Borges decía que todas las cosas están unidas por vínculos secretos), "exportaremos" (por así decirlo) el *modelo conceptual wilberiano de la realidad* a la ciencia del Derecho.

Dentro del gran todo de la realidad, ya conceptuado también como "el gran holón", existe un sub-holón dentro de ella que podemos conceptuar como "gran holón jurídico", aquel que se explica mediante una Teoría General del Derecho, precisamente como un gran todo jurídico.

El distinguido jurista Miguel Villoro Toranzo, en la primera página de su obra "Introducción al estudio del Derecho"³ escribe de manera magistral el planteamiento de lo que

² Wilber, Ken, Breve historia de todas las cosas , 1a Ed., Barcelona, España, Editorial Kairós, 1997, pág. 40.

³ Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al estudio el Derecho, 9ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1990, pág. 1. En anécdota personal, fue asimismo la primera página de un libro de Derecho que un servidor leyera, en el primer día de cátedra en la U.N.A.M., nuestra Alma Mater.

considero el problema fundamental de la conceptualización constitucional ⁴ del Derecho, que cito:

Parecería que la noción del Derecho debería ser una de las ideas definitivamente incorporadas al saber de todo jurista y sobre el cual no deberían haber ni vacilaciones ni disonancias, puesto que al Derecho han dedicado los años de sus estudios profesionales como abogados. Sin embargo, no es así. **Los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción del Derecho. La raíz de este disenso se debe a que se han propuesto nociones de Derecho que resaltan un aspecto del mismo y niegan – o por lo menos disminuyen – la importancia de los demás. El porqué de esta unilateralidad de los puntos de vista hay que buscarlo en las filosofías defendidas por los juristas.** ⁵

En efecto, la noción del Derecho es una visión filosófica. Cada sistema filosófico tiene su correspondiente noción del Derecho. ⁶ Los juristas, según la filosofía que sustentan, han concebido al Derecho en una u otra forma, haciendo hincapié en un aspecto del Derecho y exagerándolo de tal suerte que han llegado a chocar con las otras nociones que insisten en otros aspectos. El problema de la noción del Derecho es, por tanto, en último término un problema cuya solución hay que buscar en el terreno de la filosofía. El jurista no puede prescindir de la filosofía, pues, como dijo Cicerón, **la ciencia del Derecho debe extraerse de los arcanos** ⁷ **de la Filosofía.**

⁴ Para efecto de esta tesis y su título, menester es precisar que la expresión “conceptualización constitucional” se referirá al “concepto de cómo es”, cómo está “constituido” el “concepto de Derecho y Estado”; se utilizará de manera ontológica, refiriéndose a “constitución” como forma de ser o estar, en un sentido, si se quiere, Schmittiano; y de ninguna manera se refiere a cómo conceptúa a ambos conceptos nuestro Texto Constitucional, excepto cuando expresamente así se indicare.

⁵ Las negrillas son puestas por el autor de la tesis.

⁶ Ulises Schmill, en “Confesiones de un filósofo del Derecho”, afirma acertadamente en la misma tónica: “A cada posición epistemológica o concepción del mundo corresponde una posición política”. Artículo publicado en Revista “*El Mundo de Abogado*”, Octubre 2005, pág 12.

⁷ La palabra “arcano” se refiere a “Lo oculto de algo”; a lo intrínseco, que no es evidente a primera vista sino sólo merced al esfuerzo de la razón para su comprensión.

Si en consecuencia, cada sistema filosófico tiene su correspondiente noción del Derecho (y de Estado) entonces, en un ejercicio lógico, resultaría de suyo imposible para una visión integral pretender que sólo a una de esas nociones pudiera llamársele la "verdad". ¿Pero no es acaso eso lo que precisamente hicimos todos en algún momento? En la búsqueda de la "verdad como monolito" (excluyente), cada uno de aquellos formadores, maestros de Derecho o abogados, (formados a su vez por otros en el pasado), influyeron en la percepción de la realidad de cada joven estudiante aspirante a jurista, la que quedó condicionada por la formación las más de las veces, (las menos, deformación) de aquellos iuseruditos, especialistas en un aspecto explicativo de la realidad jurídica.

En esta lógica de ideas, a cada una de las que Villoro Toranzo llama "nociones del derecho", (el positivismo, el iusnaturalismo, el sociologismo, etc.) le correspondería desde el punto de vista integralista holístico conceptual, el concepto de "holón jurídico", en tanto cada noción es totalidad/parte de lo que podemos llamar el "Gran todo holístico - jurídico".

En efecto, considero que cada noción es una *totalidad* en cuanto a que cada teoría funciona como un sistema más o menos auto-limitado en sí mismo, (tal vez el mejor ejemplo es el iuspositivismo kelseniano) y al mismo tiempo cada noción es una *parte* de aquel gran concepto verdaderamente amplio e integral del Derecho que propongo, aquel que holísticamente admite dentro de sí a todas sus nociones.

Así, al categorizar al positivismo jurídico kelseniano (tan criticado por ilustres maestros como Recaséns Siches) *como un holón jurídico*, éste vendría a quedar justamente dimensionado como el holón-noción (totalidad/parte) que en "voluntaria autolimitación, que muchos consideran una renuncia" (Kelsen) se dedica exclusivamente a ser una teoría del derecho positivo sin ser jamás, ni tampoco haber pretendido serlo, (dada su filiación kantista) una teoría general del Derecho.

Entonces, desde el punto de vista del integralismo holístico conceptual quedaría claro que aquel gran concepto holístico del Derecho, que admite dentro de sí a todas sus nociones, se constituiría en una teoría general del Derecho, que vendría a conceptualizarlo como un "Sistema holístico complejo, compuesto de múltiples holones jurídicos o nociones, los

cuales reciben varios nombres (holón iuspositivista, holón iusnaturalista, holón iussociologista, etc.) y que estudia y explica de manera multidimensional lo que el Derecho es" sin jamás pretender limitarlo por el hecho de definirlo, dada su naturaleza precisamente ilimitada, remarcando que en él, el derecho positivo vendría, en este modelo, a ser llamado "holón iuspositivista kelseniano".

Una vez "exportado" el concepto holístico, primero koestleriano, después wilberiano, a la ciencia jurídica (lo que hasta hoy no se había hecho) tenemos la base para proponer un nuevo paradigma en la ciencia jurídica: el integralismo holístico conceptual, que como tal conduce al concepto holístico del Derecho que hoy se necesita de manera urgente, en un salto cuántico de los valiosos conceptos clásicos anteriores, (a todos los cuales integra dentro de sí) hacia conceptos justamente integrales e omnicomprendivos.

Recapitulando la teoría de los holones y planteando para efectos didácticos un ejemplo: seguramente no tendremos problemas para aceptar, que una persona, de nombre Juan Pérez, puede formar parte de una asociación civil determinada (con personalidad jurídica y patrimonio propios, derechos y obligaciones, etc.) la cual a su vez pertenezca a una agrupación de asociaciones civiles, etc. y que al mismo tiempo este hipotético Juan Pérez, sea trabajador y pertenezca a un sindicato (también con personalidad jurídica, patrimonio, derechos, obligaciones, etc), que además, como lo permite y previene la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos en su título séptimo, puede a su vez pertenecer a una federación de sindicatos, y ésta federación a su vez pertenecer a una confederación, como la CTM (Confederación de Trabajadores de México) y así sucesivamente.

En este ejemplo, bajo la lupa de la teoría de los holones, queda demostrado que Juan Pérez es un sujeto jurídico, una individualidad, un todo en sí mismo, (una totalidad/parte, un holón, en resumen) que a la vez es parte de otras totalidades/parte determinadas y con existencia jurídica, (las asociaciones, el sindicato, la federación, la confederación) que también son holones (totalidades/parte) y el sistema sigue hasta múltiples dimensiones hacia arriba (todos estos holones pertenecen a un país, el que pertenece a un continente, éste a un mundo, éste a una galaxia, ésta al universo, etc.) o hacia abajo, (Juan Pérez

tiene órganos, éstos están constituidos por células, éstas por moléculas, éstas por átomos, etc.)

La característica más notable de todo esto es que mediante un enfoque multidimensional podemos dar el salto paradigmático hacia nuevos niveles de percepción y comprensión, pues la unidimensionalidad puede ser la raíz de toda incompreensión, ergo, de todo conflicto ideológico, y es nociva para el estudio y las aplicaciones del Derecho y el Estado, cuando éstas visiones parciales pretendan ser presentadas por juristas que por estrechez no logren ver la necesidad de un desdoblamiento dimensional que permita su evolución.

En el concepto del Estado, el jurista unidimensional (análogo a un cíclope) es incluso peligroso, pues al llegar al poder crea sistemas políticos totalitarios; en una teocracia, crea sistemas fundamentalistas o integristas; el dominar el modelo del integralismo holístico conceptual le posibilitaría acaso el acceso a una comprensión jurídico-social, menos extremista e intolerante.

Por todo lo anterior es importante resaltar que la evolución del pensamiento relacionada con la explicación de la realidad ha permitido demostrar como es que las cosas están conectadas entre sí en una matriz de campo unificado y forman parte de un todo, aunque dentro del ámbito del Derecho, muchos juristas en su deseo por comprender su mundo lógico de estudio se han quedado en la mera tarea de aprensión, o bien en la múltiple tarea de descomposición, olvidando que el análisis no es sino la labor que permite disgregar el objeto de estudio para lograr una apreciación más profunda para después integrarlo de nuevo; sin embargo parece que éstos se han perdido ya en una noción, ya en otra, situación que a través de los años ha creado verdades incompletas, podríamos decir incluso, parafraseando una analogía mítica, que muchos juristas en búsqueda del conocimiento están perdidos en el laberinto de un minotauro unidimensional o de simple dualismo, y ahora el modelo propuesto intenta ser como un hilo de Ariadna que permita a aquellos que están listos para salir, continuar con la evolución del Derecho .

1.1.3 ¿Qué es percepción?

Una brillante amiga abogada dijo una vez “Los buenos maestros no son necesariamente los que lo saben todo, sino aquellos que inducen a sus alumnos a ir *plus ultra*; algunos incluso nos ofrecen sus hombros para lograr ver mas lejos”.⁸

La pregunta más importante que en este apartado debemos responder es ¿Qué se debe entender por percepción? Los estudiosos de la mente afirman que ésta es el conjunto de estímulos que recibe el cerebro a través de los cinco sentidos.⁹

Se dijo antes que el primer paso para pensar integralmente, es atrevernos a cuestionar nuestra percepción y "nuestras" creencias, las que hasta el momento hemos sostenido a lo largo de nuestra historia personal.

Si consideramos a nuestra percepción jurídica como sólida, limpia, libre de filtros (creencias-paradigma limitantes) que distorsionen nuestra visión, no habrá problemas con los cuestionamientos que de ella hemos hecho en este capítulo, pues nuestra percepción habrá soportado cada uno de ellos.

Se ha mencionado ya también, que un objetivo toral del presente trabajo es demostrar en lo general que la definición de la naturaleza de la realidad y el fenómeno jurídico, y en lo particular la conceptualización del Derecho y el Estado, siempre están condicionados por los paradigmas de cada época, que se convierten en "filtros perceptuales" que cada jurista posee; y que estos filtros condicionan y limitan la percepción. (v.gr. el citado paradigma cartesiano influyendo a los conceptos kantiano y kelseniano de Derecho.)

⁸ Me refiero a González Zigler, Mónica, compañera de generación.

⁹ La moderna doctrina de estudiosos del cerebro ha comenzado a desarrollar el tema llamado "sexto sentido", comúnmente conocido como "intuición"; y han dicho que fundamentalmente es una función que corresponde al hemisferio derecho del cerebro. Sin embargo, no es lugar aquí para analizar científicamente ni a profundidad el tópico de la intuición, también llamado de manera tremendista "percepción extrasensorial"; el estudio de su existencia (o la negación de la misma) por sí mismo sería materia de otra tesis dentro del tema de percepción.

Por lo tanto, nos sujetaremos para efectos de esta tesis a la doctrina clásica que reconoce la existencia de cinco sentidos, tocando a la intuición sólo de manera periférica en el momento oportuno.

En resumen, los paradigmas, inmanentes y omnipresentes, condicionan, limitan o amplían la percepción de cada ser humano que acepta a estas creencias dominantes de cada época como verdad; por ejemplo, hace apenas un siglo existía el paradigma de que el hombre no podía volar, pero quienes eligieron cambiar su modelo limitante de paradigma inventaron el avión.

Evidentemente, las creencias - paradigma de cada época también han influido y condicionado a los seres humanos que a la postre eligieron convertirse en juristas; e igualmente han limitado o ampliado, influyendo, en la creación de teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del Derecho, el Estado, y de cada tópico jurídico y iusfilosófico existente.

En principio, la percepción de todo ser humano es originalmente limitada, pero también puede ampliarse mediante el hecho de saber que ello es posible, a efecto de que surja una nueva corriente de juristas integralistas que construyan una visión holística, más omnicomprendiva del Derecho y el Estado, que ofrezcan soluciones más integrales a los nuevos problemas de la ciencia jurídica.

A continuación analizaremos a profundidad lo que llamaré "estadios de comprensión", que en mi concepto pueden resumirse en tres; el jurista unidimensional o jurista cíclope, el jurista bidimensional o dualista, y el jurista tridimensional o integralista; alegorías que ilustrarán las etapas de ampliación de percepción de la realidad jurídica, semejando capas en las que estuviera estructurada la mente; desde la más limitada, hasta la más amplia, condicionada esta capacidad a los paradigmas que los juristas han terminado en creer como verdad, lo que demostrará cómo la elección de paradigmas más limitados o más amplios afectan de manera directamente proporcional al concepto del Derecho o Estado.

1.2 El jurista cíclope o unidimensional (1D)

El "jurista cíclope" es la primera de una serie de alegorías gráficas que se utilizarán para enmarcar las propuestas de este capítulo.

En la mitología clásica, los cíclopes son seres primitivos y "gigantescos, dotados de un solo ojo y de fuerza prodigiosa ¹⁰.

Los juristas cíclopes, en la alegoría didáctica que esta tesis propone, son los más primitivos en la escala evolutiva desde el punto de vista de la comprensión como facultad humana, a pesar de que pueden ser eruditos en su único punto de vista.

Decimos que sus puntos de vista son, en nuestro modelo, unidimensionales, porque sólo son capaces, (dada la evolución de su percepción) de captar una dimensión o aspecto de todo aquello que perciben.

Lo grave es que consideran firmemente que la dimensión que están capacitados para percibir es la única que existe, por estar limitados en su percepción de un sólo ojo, a una sola dimensión o aspecto de la realidad.

En nuestra alegoría, los "juristas cíclopes" se caracterizan por sostener que la "realidad" es algo que sólo se explica de un modo y que no hay puntos de vista contrarios posibles, y estos "juristas cíclopes" siempre luchan, con gran fuerza, unos contra otros por demostrarse que su visión es la única existente.

Niegan que pueda existir una visión explicatoria de la "realidad" contraria a la que ellos tienen, porque su percepción está presa de una sola dimensión de análisis; son unidimensionales.

En efecto, de esto previene Robles Sotomayor :

¹⁰ Grimal, Pierre, *Diccionario de mitología griega y romana*, 1ª Ed., España, Editorial Paidós, 1993, pág. 101.

Llamar a algo unidimensional equivale a afirmar que es prisionero de una perspectiva estrecha, incapaz de salir de un camino prefijado, que se reduce a un ámbito lineal, que no sabe de la existencia de otras cosas. Su aspecto más definitorio es no poder entender lo que es distinto, ni imaginarse a sí mismo visto desde afuera. Así, puede existir por dos razones contrapuestas: por incapacidad de salir de su única dimensión o por negar la existencia de otras. O sea: por ser estrecho o ser excluyente.¹¹

En este tenor, esta prevención nos alerta del peligro de la unidimensionalidad conceptual, la cual es muy grave en una conceptualización del Derecho o el Estado porque tendrá en su aplicación demasiadas consecuencias práctico - normativas que afectarán definitivamente a varios niveles la vida de los sujetos jurídicos y el orden social, y pueden incluso poner la existencia de éstos y aquéllos en riesgo; acaso por ser estrechos, acaso por excluyentes.

Ken Wilber afirma que "una determinada formulación de la verdad puede ser válida sin ser completa, puede ser cierta pero sólo en la medida en que funciona, y debe ser considerada como una parte de otras verdades igualmente importantes"¹²

Esta unidimensionalidad excluyente es el hábito de formación deficiente de muchos iuseruditos que, como se ha dicho, proponen una noción del Derecho que resalta un aspecto de mismo y niegan -o por lo menos disminuyen- la existencia de los demás, cuando en realidad, el todo evidentemente es mayor (cualitativa y esencialmente) que cada una e incluso la mera suma de sus partes o nociones.

El Derecho (al igual que el Estado) entonces siempre será mayor que la simple suma de sus partes, y que cada noción que pretende definirlo (*ergo*, limitarlo), por lo que el modelo

¹¹ Robles Sotomayor, María Elodia, *Caos y Derecho*, en *Problemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho*, 1a. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, Pág. 613 .

¹² W Schwartz, Anthony, en Prólogo a Wilber, Ken, *Breve historia de todas las cosas* , 1ª Ed., Barcelona, España, Editorial Kairós, 1997, pág. 9.

holístico del Derecho que propongo, al tiempo que contiene dentro de sí (como dentro de una esfera en permanente expansión) a cada una de sus nociones "definitorias", nunca se limitará a una simple sumatoria de estas nociones ú holones, por una contundente razón: porque para ser un derecho vivo, necesita (además de ser omnicomprendivo de sus nociones) estar en movimiento y expandiéndose ante cada nueva necesidad humana. Un Derecho estático estará muerto por necesidad ontológica.

Por ello se requiere para el Derecho un modelo vivo, holístico, integralista, dinámico y en constante expansión; en apoyo a esto, v.gr. si hace tan sólo quince años hubiéramos creado en algún congreso mundial, con los mayores juristas del globo, un modelo "perfecto" del derecho que ilusamente hubiéramos creído inmodificable, la revolución que creó el internet lo hubiera simplemente destrozado por sí sola, pues en ese entonces la red simplemente no existía como tal ni como hoy.

Ante esta invención del internet, el derecho tuvo que expandirse creando reglamentación a las transacciones financieras por la red y sancionando delitos informáticos que no existían, lo cual dio respuesta a una necesidad social, de lo contrario hubiera incumplido su mismísima *ratio esendi* de dar normas a la actividad humana: por eso un derecho debe estar vivo y expandirse.

Básicamente considero que cualquier jurista debería estar de acuerdo con el párrafo anterior, en cuanto a que el derecho debe estar vivo y expandirse. Pero entonces, junto con él, por lógica, deberían hacer lo mismo sus modelos, que necesitan permanente revisión y actualización para estar al día. (un *upgrade*, en lenguaje informático)

Es natural que se pueda generar cierta discrepancia (acaso con tinte de fanatismo doctrinal 1D) en ciertos sectores de la academia al presentar como objetivo de este nuevo modelo propuesto, el omnicomprender holística e integralmente a las nociones jurídicas clásicas y anteriores, tocándose con ello fibras sensibles de modelos de la ciencia jurídica que nos precedieron y que intentan conservarse dogmáticamente.

Mientras, seguiremos sosteniendo la necesidad de re-conceptualizar el Derecho como un sistema de holones jurídicos, como único camino hacia un sistema holístico del derecho.

Su vía: el método integralista holístico conceptual que comprende que la totalidad del Derecho no se limita a ninguna de sus partes o nociones, sino que las integra, y que un verdadero concepto integral del Derecho no puede limitarse a ninguna de sus nociones limitatorio-definitorias, sino que debe integrarlas.

He afirmado que pretender definir el Derecho, es pretender limitar lo ilimitable: pero definir a cualquiera de sus holones (por ejemplo, el Derecho positivo) sí es posible (y necesario) para aprehender su significado y comprender sus conceptos y elementos constitutivos, con todos los beneficios didácticos y que para efectos de conocimiento significa estudiar algo por partes para luego proceder a integrarlas conceptualmente.

Desde la perspectiva de la enseñanza del Derecho, esto significaría aprender a aprender Derecho, así como a aprender a pensar por sí mismo y a dudar. Y, sobre todo, "vacunaría" al estudiante desde el primer día de cátedra de la simple visión estrecha o excluyente (característica, v.gr., de los déspotas cuando llegan al poder) al darle a este educando una visión omnicomprendiva de las diversas verdades que coexisten unas con otras y que conforman una realidad compleja más amplia; con ello se impulsaría un verdadero cambio de paradigma.

Todos los paradigmas que fueron útiles en su momento se ven obligados a cambiar cuando son rebasados por la realidad y ante nuevas necesidades, porque la sociedad cambia y evoluciona, y así deben cambiar y evolucionar los paradigmas de toda índole, incluidos los jurídicos: este método integralista holístico conceptual es el camino a satisfacer una necesidad que la realidad ya nos demanda: un nuevo paradigma jurídico capaz de permitirnos afrontar nuevas dificultades con nuevos enfoques, que requieren de nuevas soluciones integrales a problemas complejos.

Por otro lado, en cambio, cuando algún teórico niega la naturaleza holística, integral y compleja del Derecho, y pretende sostener que una determinada noción del Derecho es el todo, negándose a reconocer la naturaleza de holón jurídico que cada noción tiene, (de totalidad que a la vez es parte) incurre en una "ilusión de separatividad".

Esta ilusión es comparable en cierto modo a la alegoría que cuenta que Lucifer, creado por el Dios - absoluto (aquel que contiene dentro de sí a cada una de sus partes pero las trasciende al mismo tiempo) negó reconocer su pertenencia a ese todo, y se declaró una entidad independiente, en abierta rebeldía a reconocer su pertenencia a esta "totalidad".

Este truco de la mente, de sentirse separado y superior, parece afectar muchas veces una creación intelectual, sobre todo si esta creación es magnífica (la alegoría describe a Lucifer como "luz bella", casi perfecto) y pareciera que muchos juristas que crearon una teoría o noción jurídica no han estado exentos de que la mente les juegue esta ilusión separativista. A esta ilusión como actitud mental, es por cierto lo que la psicología y varios sistemas filosóficos orientales (budistas, tibetanos, hinduistas, etc.) llaman "*el ego*", que es precisamente, *la falsa y soberbia ilusión de separatividad*; esta soberbia excluyente, cualidad demoníaca de los tenedores de la ciencia que tanto preocupaba a San Agustín, significa también "ilusión de ser superior", derivada de creer ser "una parte que no forma parte del todo, y por ello superior a él" (trágico autoengaño, pues es necesariamente lógico que si un "algo" no formara parte del "todo", éste simplemente no sería tal)

Un ejemplo muy gráfico de esta idea entre la separación y la integración la encontramos en el filólogo y literato J. R. R. Tolkien, en su obra el Silmarillion:

Entonces les dijo Ilúvatar: Del tema que os he comunicado, quiero ahora que hagáis, juntos y en armonía, una Gran Música...

Entonces las voces de los Ainur, como de arpas y laúdes, pífinos y trompetas, violas y órganos, y como de coros incontables que cantan con palabras, empezaron a convertir el tema de Ilúvatar en una gran música; y en un sonido se elevó de innumerables melodías alternadas, entrelazadas en una armonía que iba más allá del oído hasta las profundidades y las alturas rebosando los espacios de la morada de Ilúvatar...

Ahora Ilúvatar escuchaba sentado, y durante un largo rato le pareció bien, pues no había fallos en la música. Pero a medida que el tema prosperaba, nació un deseo en

el corazón de Melkor: entretejer asuntos de su propia imaginación que no se acordaban con el tema de Ilúvatar, porque intentaba así acrecentar el poder y la gloria de la parte que le había sido asignada.¹³

Podría preguntar un jurista cíclope, por no poder percibir una dimensión superior a la suya: ¿acaso el integralismo holístico no es organicismo jurídico? pero identificar ambos sería tanto como decir que el derecho es la simple suma de sus partes, mientras que el integralismo holístico concibe al derecho como algo mayor que la mera suma de sus partes, a todas las cuales sin embargo, integra; identificarlos sería tan absurdo como lo que sigue:

Una bioquímica amiga mía, contesta a la pregunta ¿cómo se ve a sí misma? con esta peculiar respuesta: "soy sesenta por ciento agua", comienza diciendo, "la suficiente como para llenar una tina de baño pequeña. La mayor parte de lo demás es grasa, suficiente para hacer por lo menos cuatro o cinco barras de jabón, y diversas sustancias químicas comunes. Soy suficiente calcio como para hacer un pedazo de gis de buen tamaño, suficiente fósforo para una cajita de cerillos, suficiente sodio para condimentar una bolsa de palomitas de microondas, suficiente magnesio para disparar un flash fotográfico, suficiente plomo para una pizca de viuda, suficiente yodo para hacer saltar de dolor a un chiquillo si se lo ponen, suficiente hierro para hacer una uña de diez centavos y suficiente sulfuro para dejar sin pulgas un perro. En total, concluyo, considerando la recesión actual, que valgo como un dólar setenta y ocho centavos de agua, grasa y sustancias químicas".

¹³ Tolkien, J.R.R., *El Silmarillion*, 13ª Ed., España, Editorial Minotauro, 2001, Págs. 11 y 12.

Buckminster Fuller, el filósofo, arquitecto y planificador urbano, también contestó a la misma pregunta : "Yo soy un bípedo autobalanceado con veintiocho juntas de base adaptable, una planta procesadora electroquímica con facilidades integradas y separadas para mantener energía en baterías almacenadas con objeto de subsecuentemente dar fuerza a miles de bombas hidráulicas y neumáticas, cada una con su propio motor agregado; sesenta y dos mil millas de pequeños vasos sanguíneos, millones de dispositivos para dar señales de alarma, ferrocarriles y sistemas de transportes; más trituradores y grúas, un sistema telefónico ampliamente distribuido que si se mantiene bien no requiere servicio en setenta años; todo ello guiado desde una torreta en que existen telescopios, telémetro autorregistrador, etc." ¹⁴

El hombre no es un ojo, ni un pie, ni una mano; sin embargo, cada una de estas son en sí mismas un ojo, un pie y una mano. En efecto, la suma de cada una de las partes de un ser humano le conforman, pero no le limitan, pues el hombre es en espíritu mucho más que la simple sumatoria de sus holones, lo que sólo puede creer un cíclope; lo mismo vale para el Derecho.

1.3 El jurista dualista o jurista bidimensional (2D)

Es la segunda de las alegorías didácticas que utilizaré para enmarcar las propuestas de esta tesis. El jurista dualista vive permanentemente en una dialéctica híbrida o ecléctica, con la necesidad de encontrar la opción correcta en un sistema cerrado de afirmación - negación que le impide tener una visión holística y omnicomprensiva, aún cuando su visión ya no es unidimensional como la del cíclope. A diferencia de él, el bidimensional ya alberga la duda dual, y la consecuencia doctrinal práctica es que vive preguntándose, por ejemplo, quién tendrá la razón, si un filósofo iusnaturalista o un iuspositivista, confundido

¹⁴ De Vos, Rich, *Capitalismo solidario*, México, Editorial Lasser press, 1994, pág. 27.

por su comprensión limitada que le impide ver que estas dos tendencias aparentemente contradictorias son en realidad complementarias más allá del simple eclecticismo.

Es víctima del viejo paradigma, creación del dualismo cartesiano, que pone por un lado el yo – sujeto y por otro el mundo sensorial o empírico, que hoy día merece tanta compasión para una visión integral, como quien se pregunta cuál de sus piernas es la más importante para caminar, o como quien pregunta cuál de las dos cuchillas de una tijera es la que realmente corta el papel.

El problema es que el ego del teórico no puede soportar ser llamado dualista o ecléctico, porque en la mente separatista, eso equivale a ser llamado tibio, próximo a ser vomitado por Dios, o el tan mexicano filósofo de güemes, cuya máxima peyorativa es “sí y no”.

A la mente inferior, unidimensional y estrecha, “sí, y también no” le resulta imposible de digerir, y entonces descalifica lo que no puede comprender. No entiende lo que quiso decir Hegel, al comentar a Heráclito de Efeso cuyo principio lógico general, base de su filosofía presocrática, decía que “La verdad no es sino la unidad de lo contrapuesto”, esto es, la unidad de los contrarios.¹⁵

Si el jurista cíclope, o unidimensional (1D), logra evolucionar a dualista o bidimensional (2D), el estrato inmediato superior, ya puede empezar a asimilar la dualidad, tiene la posibilidad de llegar a entender que la verdad de una aparente antinomia estará en la armonía de los contrarios que consiga en su mente.

En palabras de Robles Sotomayor :

El Derecho es un saber que requiere de un sistema que conjugue los opuestos, como parte de su propia naturaleza, donde la argumentación no esté codificada

¹⁵ Hegel, George Wilhelm Friedrich, *Lecciones sobre la historia de la filosofía*, Ed. Fondo de cultura económica, México, 1995, pág. 262.

desde su origen en notas conceptuadoras; si así fuese, se estaría evitando el diálogo para disfrazar la imposición.¹⁶

El distinguido filósofo Luis Recaséns Siches, en su obra “Tratado general de Filosofía del Derecho”, escribe sobre “El problema del conocimiento. Diferencia entre la cuestión psicológica y la cuestión gnoseológica” y se cuestiona sobre la raíz del conocimiento estimativo respecto de lo jurídico en los siguientes términos :

Esta cuestión constituye una proyección al campo de lo jurídico del problema filosófico general sobre el origen del conocimiento. Y así, ocurre que en este punto de la Filosofía del Derecho se refleja, a lo largo de su historia, el diálogo secular entre el empirismo de un lado, y el racionalismo y apriorismo del otro.

Pero adviértase, ante todo, que el problema que se plantea aquí – lo mismo que la cuestión filosófica general sobre el origen del conocimiento – no es de índole psicológica, sino que es un tema de Teoría del conocimiento. Es un tema de carácter estructural, que consiste en preguntarnos por la composición del conocimiento como producto, por sus leyes objetivas.

No hacemos una biografía de los procesos mentales; no nos interrogamos por las vicisitudes y peripecias que haya pasado esta o aquella mente para adquirir unas determinadas verdades; ni siquiera nos preguntamos tampoco por las leyes psicológicas de hecho que rijan los procesos de conocimiento. Antes bien, por el contrario, tomamos el conocimiento ya fabricado o constituido, para examinar cuáles son los ingredientes de que consta y cuál es el papel que corresponde a cada uno de ellos en el mismo, y de dónde han salido.¹⁷

¹⁶ Robles Sotomayor, María Elodia, Op. Cit., pág. 608.

¹⁷ Recaséns Siches, Luis, Tratado general de Filosofía del Derecho, 16a Ed., México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 385.

Tras esta prevención que autolimita el planteamiento a que se va a referir, Recaséns pasará a analizar en su obra (dicho de paso, de manera eminentísima) la controversia histórica – filosófica del empirismo vs. el intelectualismo en sus varias formas (apriorismo, racionalismo, innatismo, etc.) mismo que retomaremos más adelante, pero ya desde el punto de vista del integralismo holístico conceptual que esta tesis propone.

Antes, lo que deseo rescatar de la cita anterior, es lo que he destacado en negrillas: porque precisamente todo a lo que en ese párrafo el autor rechaza tratar (y que igualmente la iusfilosofía clásica ha rehusado hasta ahora) por el contrario, a esta tesis le interesa de manera primordial, como laguna a explorar mediante el método integralista cual ejercicio formativo del jurista, no sólo meramente informativo.

Una renuencia en nuestros sistemas académicos a centrarse en la formación del sujeto como educando, excluye de la formación del novel jurista la auto-observación de sus procesos mentales, y con ello casi le niega la posibilidad de ir escalando los estadios de comprensión que en esta tesis se han ido denominando, para efectos didácticos, como 1D, 2D, y 3D.

El integralismo holístico como nuevo paradigma busca evitar el viejo divorcio conceptual entre el sujeto y la realidad observada; (vicio que como se ha dicho, es fruto del dualismo cartesiano); no consiente centrarse exclusivamente (acto de exclusión) en el objeto de conocimiento “fabricado o constituido” llamado “Derecho” para “examinar cuáles son los ingredientes de que consta”, (hábito académico dualista) sin además, complementariamente, centrarse también en la formación del sujeto educando.

A un enfoque verdaderamente integral, holístico, sí le van a interesar los “procesos mentales” del educando, porque incluye al ser por definición, comprendiendo que el autoconocimiento que irá conquistando el novel jurista no es jamás patrimonio exclusivo de los estudiantes de psicología; que por tanto, tampoco es el autoconocimiento patrimonio exclusivo de aquella ciencia.

De igual modo, las “vicisitudes y peripecias que haya pasado esta o aquella mente para adquirir determinadas verdades”, desde el punto de vista formativo, constituyen para ese

ser las experiencias que le dan el conocimiento objetivo desde dentro, al verificar una realidad externa en su experiencia cognoscitiva interna; poco de esto maneja la psicología clásica que se enseña en las universidades, que también requiere urgentemente de cambios de paradigmas, salvo por las tendencias más vanguardistas. (necesariamente holísticas)

El no preocuparse “por las leyes psicológicas de hecho que rijan los procesos de conocimiento” hace que cada educando del Derecho se gradúe sin haber autocalificado cuál es el estadio de comprensión que campea en su mente, si 1D, 2D o 3D.

Y esto, tarde o temprano repercutirá en conflictos profesionales de cualquier naturaleza ante la imposibilidad de comprender las cosas desde el punto de vista del contrario, así sea para ganarle un litigio a ese contrario por el hecho de comprender cómo piensa, o para negociar (desde el poder político) con su opositor ideológico a fin de evitar una confrontación violenta, por poner sólo dos ejemplos.

Dicho sea de paso: excluir dualistamente del estudio científico jurídico a los procesos mentales por el hecho de considerar que son patrimonio exclusivo (otra vez el acto de exclusión) de la ciencia de la Psicología, es pretender excluir a la mente de la actividad jurídica, misma que si de algo depende, es del hábil uso de ella por el jurista, litigante, político, etc.

La paradoja principal es que de todos modos, en cualquier parcela legal de trabajo que elija ese joven jurista, seguramente tendrá que *integrar* a su praxis el aprender algo de psicología y de procesos mentales (pero de manera autodidacta y sin mentores que ya los hayan estudiado y sistematizado) pues la práctica sin duda se lo demandará en múltiples ejemplos; en psicología criminal, interrogatorios laborales y penales, arbitrajes civiles, etc.

El enfoque integral holístico, sin complejos puristas, conceptúa a la psicología como disciplina complementaria del Derecho, lo que demuestra y confirma lo que todo practicante del derecho bien sabe; que siempre su actividad profesional, en tanto involucra trato humano, implica ser un poco psicólogo.

A continuación, otra alegoría nos ilustra una consecuencia de la dualidad para el Derecho:

Satanás, se dice, fue uno de los lamentables errores del creador. Habiendo recibido la categoría de arcángel, este señor se volvió muy desagradable y fue finalmente expulsado del paraíso. A mitad del camino en su caída, se detuvo, reflexionó un instante, y volvió.

- Quiero pedir un favor – dijo.

- ¿Cuál?

- Tengo entendido que el hombre está por ser creado. Necesitará leyes.

- ¡Qué dices, miserable! - exclamó furioso Jehová (el del antiguo testamento que era particularmente colérico)

- Tú, su enemigo señalado, destinado a odiar su alma desde el alba de la eternidad, ¿tú pretendes hacer sus leyes?

- Perdón; lo único que pido es que las haga él mismo.

- Y así se ordenó. ¹⁸

Son, en efecto, las leyes positivas a la vez sublimes y falibles creaciones humanas. Kelsen ha escrito: “El Derecho Positivo es el Derecho creado y aplicado por los hombres (...) contrariamente a la doctrina del Derecho Natural, que es una metafísica del Derecho”¹⁹. “Según la doctrina del Derecho Natural, existe por encima del Derecho

¹⁸ Bierce, Ambroce, *Diccionario del Diablo*, Buenos Aires, Argentina, ediciones CEPE, 1972, voz: Satanás. Citado por Góngora Pimentel, Genaro, en *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 4ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 24.

¹⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, edición facsimilar, México, Editorial Peña Hermanos, 2001, pág. 62.

Positivo – imperfecto y creado por los hombres – un derecho natural, perfecto, absolutamente justo, establecido por una autoridad sobrehumana”.²⁰

En esta lógica, ¿No sería, entonces, la mejor ley, aquella fruto del mayor entendimiento humano? ¿La más omnicomprendensiva de las áreas que pretende regular, evitando la unilateralidad o el dualismo incomprensivo?

Al respecto, pero en su tiempo, también opinó Kelsen: “ La teoría general del Derecho, tal como ha sido desarrollada por la escena jurídica del siglo XIX, está caracterizada por un dualismo que afecta al sistema en su conjunto y en cada una de sus partes”²¹

Hoy, a cien años, podemos decir prácticamente lo mismo: la teoría general del Derecho, tal como ha sido desarrollada por la escena jurídica del siglo XX, sigue afectada por un dualismo que afecta al sistema en su conjunto y en cada una de sus partes.

¿Porqué, entonces, esta incapacidad de conciliar los contrarios, de buscar la unidad de lo contrapuesto en una misma realidad? ¿sería imposible que el problema esté en el observador y en su visión limitada por el paradigma dualista cartesiano, el mismo que sistemáticamente ha estado afectando desde el tiempo de Kelsen? parece que no.

Por ello se viene proponiendo a todo lo largo de esta tesis al Integralismo Holístico Conceptual como una aportación paradigmática que pretende integrar todas estas dualidades, “conjugando los opuestos como parte de su propia naturaleza” (Robles Sotomayor)²² con una perspectiva precisamente holística, omnicomprendensiva.

Tras seguir afrontando cien años después los mismos problemas que el paradigma dualista cartesiano pretendía resolver, resulta adecuado a todas las reglas de la razón evolucionar la herramienta hacia un nuevo paradigma integralista holístico.

²⁰ idem, pag. 125.

²¹ Idem, pag. 119.

²² Op.Cit. , pág. 608.

El mismo Kelsen, en el prefacio a la edición alemana de 1934 de su “Teoría Pura del Derecho”, refiriéndose a ella decía que estaba “lejos de ser enteramente nueva y de oponerse a todas las que lo han precedido”; y lo mismo podría decirse hoy del Integralismo Holístico Conceptual.

Un ejemplo práctico: La tecnología y la ciencia hoy, son categorizadas por sus teóricos y filósofos como “galopantes”; este concepto significa que en estas disciplinas cada cinco años se duplica y actualiza el conocimiento que las conforma, y se requieren nuevas teorías que las expliquen.

Por eso, muchas voces en la doctrina y la academia llaman la atención a que el Derecho y el poder normativo del Estado son a menudo rebasados por la tecnología y la ciencia, y que han tenido que ponerse al día con ellos de forma reactiva, no proactiva.

En realidad, el hecho de que la tecnología y la ciencia avancen a esta velocidad eminentemente vertiginosa, se debe a la capacidad que sus profesionales tienen de atreverse a tratar de pensar las cosas cada vez de maneras diferentes; también al permiso que estas disciplinas se dan para pensarse y conceptuarse a sí mismas de maneras enteramente novedosas a su tiempo: a ese “Y que tal si...”, génesis de toda creación humana.

Tanto la tecnología como la ciencia están sujetas a estrictos procesos de “control de calidad y reingeniería” que les obligan a reinventarse a sí mismas continuamente, ante un segundo factor determinante: la presión del comercio, con sus también vertiginosas leyes del mercado.

En lo jurídico, tampoco es nuevo escuchar que el comercio va siempre delante del Derecho, en cuanto a la velocidad con que se inventan nuevas transacciones y modos de comerciar, mismos que el Derecho luego debe normar: ya desde el tiempo de Maquiavelo se escuchaban estas llamadas de atención, a que el comercio va más rápido que el Derecho.

¿Es factible hoy que el Derecho (como disciplina) siga reacio al cambio de sus paradigmas? más aún: ¿Es factible hoy el derecho (como norma) que no se adecue a los cambios de paradigmas de la tecnología, ciencia, y el comercio?

Resulta lógico que el Derecho siempre esté un paso atrás de estas tres disciplinas si éstas se reinventan cada cinco o diez años a través de cambiar sus propios paradigmas, y el Derecho haga lo mismo pero cada cien o cincuenta años si acaso; y esto es responsabilidad de los teóricos y filósofos de cada una.

No sería grave que los iusfilósofos nos justificáramos diciendo que no es una competencia, si no fuera porque el Derecho esta obligado a tutelar y cuidar la vida y convivencia humana, y aquellas las afectan de manera vertiginosa, abrumadoramente galopante, y la falta de velocidad de adecuación del Derecho ya empieza a acusar falta de eficacia: pues justicia que llega tarde, no es justicia.

De cada reflexión hecha en esta tesis, sobre ideas y parcelas jurídicas diferentes, se desprende como conclusión la necesidad del Derecho de actualizar sus paradigmas, en particular el del dualismo cartesiano. (la física ya lo hizo hace más de cincuenta años, trascendiendo la física clásica cartesiana y dando un salto hacia la física nuclear, -misma que no se limita a Hiroshima y Nagasaki de ningún modo- y luego a la física cuántica.)

Esta actualización del paradigma cartesiano dualista es urgente, hoy como acto; mañana y siempre, como necesidad y permanente actitud: considero que la siguiente alegoría didáctica, de propia inspiración, explicará y apremiará de otro modo, la misma urgencia de trascender el dualismo cartesiano.

"EI MISTERIO DEL ALIENTO"

-¿Cómo se mantiene vivo el hombre, según el misterio del aliento?- preguntó el sabio.

Existían dos grupos de filósofos, de distinto parecer :

El primero de ellos, de los Filósofos Inhalistas, sostenía que el hombre se mantiene vivo gracias a que introduce aliento y aire en su organismo, ya que muere si no lo hace.

El segundo de ellos, de los Filósofos exhalistas, sostenía que el hombre se mantiene vivo gracias a que expulsa el aliento y aire de su organismo, ya que muere si no lo hace.

Cuando el sabio les dijo “ambos tienen una parte de razón” los integrantes de ambos bandos lo corrieron a pedradas (curiosamente, ahora en unidad de propósito.) Lo tacharon de “filósofo de Marras”, “filósofo de Güemes”, “tibio, deposición de Dios” y todos los peyorativos que a un filósofo pueden darse, más complacidos por la posibilidad de imponerse a cualquier contrario en debate que interesados en saber la respuesta completa. Ya lo decía San Agustín, citando a Tulio: (desde su tiempo) “ya es costumbre antigua el debatir (...) siendo más aficionados a altercar que a saber la verdad”.²³ (máxima de incómoda actualidad)

El novel estudiante, al principio de su formación universitaria, en general no posee una mente madura ni capacitada para razonamientos jurídico-filosóficos abstractos; poseerla implicará un esfuerzo de formación que llevará años y termina siendo ejercicio de una vida. Pero dada la propia inexperiencia, los estudiantes buscábamos la “definición buena”, la definición “correcta”, acostumbrados a pensar en términos de absolutos, en exceso simplificadores. Algunos arrastramos ese hábito mental muchos años después. Nuestra percepción de lo que llamábamos realidad condicionaba lo que llamábamos “la verdad”. Adquirimos creencias y paradigmas no propios, sino de aquellos juristas íconos de la

²³ Agustín, (San), *La ciudad de Dios*, Libro IX, Cáp. 5, 17a. Edición, México, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuántos, 2004, pág. 205.

cátedra que idealizamos acaso por su carisma, elocuencia y erudición indiscutibles; hicimos propias las ideas ajenas de quienes más nos impactaron la mente, la que ya comparé antes con cera blanda. Pocos nos atrevimos a cuestionarlas hasta que la urgente necesidad de resolver casos prácticos nos apremió; diríase que la realidad, más amplia y compleja que nuestra visión-percepción de ella, nos alcanzó.

*"Si la verdad fuera algo que
se pudiera aprender de un libro,
ya alguien lo habría
escrito hace mucho tiempo"*

Stephen Schmoke.

Dado que no será tampoco éste el libro del que se pueda aprender la verdad, leeremos a continuación una historia del antiguo oriente que ilustra mejor lo que se ha pretendido explicar respecto a la ilusión de la percepción dualista limitada, llamada "Los dos lados" :

Así fue cómo los ropajes teñidos de dos colores de los derviches,²⁴ empleados con fines didácticos, y con el tiempo imitados con un uso meramente decorativo, se introdujeron en España en la Edad Media:

Un cierto rey de los francos, amante de la pompa, se vanagloriaba de su dominio de la filosofía. Le pidió a un sufí conocido como "El Agarín" que le instruyera en la Elevada Sabiduría. El Agarín dijo:

²⁴ Se llama derviche(Dar-Wis) a cierta corriente de místicos y sabios de oriente, tanto islámicos como cristianos. El vocablo viene de la palabra persa dar-W-ish, que significa «el que busca las puertas», que es asimilado a mendigo. Se consideraban maestros del conocimiento y han albergado en sus filas a los mayores sabios de cada época.

-Te ofrecemos observación y reflexión, pero primero tienes que aprender cómo aumentarlas.

-Ya sabemos cómo aumentar nuestra atención, porque hemos estudiado todos los pasos preliminares hacia la sabiduría de acuerdo a nuestra propia tradición, dijo el rey.

- Muy bien, repuso el Agarín, le haremos a Vuestra Majestad una demostración de nuestra enseñanza en un desfile que debe celebrarse mañana.

Se dieron las órdenes oportunas y, al día siguiente, los derviches del ribat (centro de enseñanza) de Agarín desfilaron por las estrechas calles de aquella ciudad andaluza. El rey y sus cortesanos se agrupaban a ambos lados del itinerario: los nobles a la derecha y los caballeros a la izquierda.

Cuando terminó la procesión, el Agarín se volvió hacia el rey y dijo:

-Majestad, por favor, preguntad a vuestros caballeros, que están enfrente, cuáles eran los colores de la ropa de los derviches.

Todos los caballeros juraron sobre las escrituras y por su honor que los vestidos eran azules. El rey y el resto de la corte quedaron sorprendidos y confundidos, porque eso no era en absoluto lo que ellos habían visto. "Todos nosotros hemos visto con claridad que iban vestidos de marrón", dijo el rey, "y entre nosotros se encuentran hombres de gran santidad y fe y muy bien considerados".

Ordenó a sus caballeros que se dispusieran a un castigo y a la degradación. Los que habían visto las ropas de color marrón se pusieron a un lado para ser premiados. Después de esto, el rey le dijo a Agarín:

¿Qué encanto has realizado, malvado? ¿Qué maldad es ésta que lleva a los caballeros más honorables de la cristiandad a faltar a la verdad, a abandonar su

esperanza de redención y a dar unas muestras de poca confiabilidad que les hacen inservibles para la batalla?

El sufí respondió:

*La mitad de las ropas que se veía desde vuestro lado era marrón. La otra mitad de cada vestido era azul. Sin preparación, tus expectativas hacen que tú mismo te engañes sobre nosotros. ¿Cómo podemos enseñarle nada a nadie en tales circunstancias?*²⁵

Incluso sin ser conscientes, nos basamos en lo que conocemos y en lo que vemos, nos basamos en lo que sabemos y percibimos, sin tener en cuenta que en ocasiones lo que parece no es, y que lo que es no lo parece. ¿Cuestión de percepción y conocimiento? ¿Cuestión de fe en la propia convicción? Si desde el primer día, desde la primera página del texto de Villoro²⁶, fuimos bien advertidos de que la realidad jurídica es compleja, (por oposición a simple, compuesta por muchas nociones) que constituyen un todo holístico, (coligiendo que el Derecho es el todo esférico que admite dentro de sí a todas sus nociones) ¿qué pasó en el camino, que olvidamos ese primer día y esa primera página?

¿Porqué, por ejemplo, en asaz dualismo, todavía en el Congreso Mexicano, cuna máxima de nuestras leyes y nuestro Derecho Positivo, en algún caso concreto de la mayor trascendencia nacional hoy todavía se discute y pelea en sesión parlamentaria y en comisiones qué criterio es el correcto, si el lusnaturalismo o el luspositivismo?

¿No era el anterior acaso un asunto que estaba resuelto desde los primeros años de la cátedra? tendremos que admitir, ante bofetada de la realidad, que la pregunta anterior está mal dimensionada y por eso no se llega a respuestas. Sigue siendo comparable al

²⁵ Habiendo recibido esta historia de manera oral, el texto transcrito fue obtenido de la dirección de Internet http://groups.msn.com/7nr1k831/cuentossufes.msnw?action=get_message&mview=0&ID_Message=707&LastModified=4675433322320314330. La tradición oral sufí tiene por método didáctico que las historias sean escuchadas por el estudiante sin escribirlas, a efecto de que las medite y las transmita después, igualmente de manera oral, memorizándola sólo después de haber comprendido su significado profundo.

²⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Op. Cit., pág. 3.

ejemplo dualista del que se pregunta cuál es la hoja de la tijera que realmente corta el papel.

Es imperativo categórico que la calidad de toda respuesta depende de la calidad de cada pregunta realizada que la busca, acaso más en Iusfilosofía tal vez que en ninguna otra disciplina, pues tiene las consecuencias más graves y prácticas, dado que son precisamente las ideas las que crean las leyes de los hombres, son ellas las que los gobiernan, controlan, y crean e incluso destruyen sus instituciones; y ante tal reto, ¿Toda realidad es percepción?

La experiencia nos demuestra que en efecto, es así. La realidad nos obliga a aceptar que el observador jurídico influye en las consecuencias de lo observado, sea el Derecho, sea el Estado, al crear las teorías que pretenden definirlo. Sólo citaremos un ejemplo práctico sin pretender ahondar aquí en ello:

Los positivistas en su momento paradigmático (la lógica cartesiana), por ejemplo, no conciben que exista un Derecho anterior a la norma que lo crea; esta visión paradigmática primero kantiana, después kelseniana, de la realidad jurídica, provoca como consecuencia práctica que a casi un siglo, el iuspositivismo sea el sistema utilizado para consagrar las Garantías Constitucionales de nuestro país con ciento veinte millones de mexicanos, construyendo luego todo un andamiaje institucional sobre esa idea, como el Juicio de Amparo, por ejemplo. Y tanto el positivismo como el naturalismo jurídico primero fueron una idea... una aportación paradigmática o creencia explicatoria de la realidad. Ese debate provocó como consecuencia práctica que hoy día la realidad diaria para todos los mexicanos sea que para efectos procesales sólo si un derecho está contenido escrito en la Constitución, "entonces existe"!

¿Y el Iusnaturalismo? ¿la dignidad de la persona humana y los derechos que tiene por el solo y sublime hecho de haber nacido? la jurisprudencia y la doctrina establecen claramente que no son lo mismo los Derechos Humanos que las Garantías Constitucionales.

Fue el hecho de "positivizar" los Derechos Naturales mediante el acto de su inclusión en el texto Constitucional lo que hizo las veces de acto garantista, lo que hoy permite a un particular ejercer todo un mecanismo procesal, nuestro mencionado Juicio de Amparo, en una realidad compleja.

Sin embargo no es el ejemplo expuesto anteriormente el tema de la tesis; lo que nos importa destacar del ejemplo anterior es que el "eterno y omnipresente" conflicto entre iusnaturalistas y iuspositivistas, por ejemplo, es un problema de percepción paradigmática... el que no resolvió nunca sino parcialmente el mero "perspectivismo jurídico" de García Máynez preguntando ¿desde dónde se enfoca?.

Lo que nos debemos preguntar actualmente es ¿cómo enfocamos ahora? ¿cómo enfocar integralmente? lo que crearía lo que podríamos ya denominar "integralismo holístico jurídico", aportación total de esta tesis, en un esfuerzo de ampliación de nuestra percepción.

1.4 El jurista integralista o tridimensional (3D)

La última de las alegorías gráficas que exploraremos para ilustrar este capítulo de la tesis es la que abre un camino hacia otro paradigma, a una herramienta de pensamiento que permita escapar de una "visión chata", (por usar una expresión del filósofo Ken Wilber) que sólo analiza a la realidad y el fenómeno jurídico en un modelo plano, para poder acceder a una visión tridimensional e integralista en la conceptualización de los tópicos del Derecho y el Estado;

Esta visión holística, omicomprendiva de éstos, sólo es posible si estamos dispuestos a utilizar nuevas herramientas de percepción, más complejas y sofisticadas, para el análisis del ontos y el logos jurídico, y a pensar diferente.

*"La mente que es ampliada por una nueva idea,
nunca vuelve a su dimensión original"*

Anónimo

Por ello se pretende aportar aquí un nuevo modelo paradigmático para los futuros juristas del milenio; el Método Integralista Conceptual, nuestro *Leitmotiv* o o motivo principal; el cual pretende destacar a los estudiosos del Derecho por venir, y a algunos ya existentes, la posibilidad de que existen otros caminos, otros modelos de pensamiento diferentes a los tradicionales; en efecto, que existe la apremiante necesidad de actualización de los sistemas de interpretación jurídica, así como señalar que sostener un pensar único es raíz de confrontación fútil (1D), como también lo es discutir de una parte de la realidad jurídica como nugatoria (2D) de otra, (iuspositivistas contra iusnaturalistas, iusempiristas contra iusaprioristas, etc.) cuando ambas son parte de un todo holístico y omnicompreensivo, compuesto además no sólo por dos partes, lo que acusaría un simple pensamiento dualista o híbrido-ecléctico, sino por múltiples holones en constante aumento.

La multiplicidad de los puntos de vista, si no se comprenden integral y holísticamente, crea un babel en la mente de eruditos cíclopes y dualistas que pelearán en perenne trifulca mientras no evolucionen las dimensiones de sus puntos de vista hacia el universo global 3D en que vivimos.

Para procesar este concepto vía el hemisferio derecho de cerebro (que trabaja con imágenes, según lo ha afirmado la ciencia) ofrezco ilustrarlo con otro cuento oriental que transcribo a continuación.

"AJMAL HUSSEIN Y LOS ERUDITOS"

El sufí Ajmal Hussein recibía continuamente las críticas de los eruditos, que temían que su reputación eclipsara la de ellos. No escatimaron esfuerzos para sembrar la duda sobre su conocimiento, para acusarle de refugiarse de sus críticas en el misticismo, y hasta para insinuar que era culpable de haber realizado prácticas vergonzosas. Por fin, Ajmal dijo:

"Si contesto a mis críticos, aprovechan la ocasión para lanzarme nuevas acusaciones, que la gente cree porque les divierte dar crédito a ese tipo de cosas. Si no les contesto, alardean y se pavonean de ello, y todos piensan que son auténticos

eruditos. Se creen que nosotros los sufíes somos contrarios a la erudición, y no es así. Pero nuestra verdadera existencia es una amenaza para la pretendida erudición de esos enanos ruidosos. La erudición desapareció hace mucho tiempo. A lo que ahora tenemos que enfrentarnos es a una erudición falsa."

Los eruditos chillaron más fuerte que nunca. Al fin, Ajmal dijo:

"La discusión no es tan efectiva como la demostración. Voy a daros una idea de cómo son estas personas."

Solicitó a los eruditos unos "cuestionarios" para que pudieran evaluar su conocimiento y sus ideas. Cincuenta profesores y académicos le enviaron los cuestionarios, y Ajmal los contestó todos de forma diferente. Cuando los eruditos se reunieron para hablar de estos cuestionarios, había tantas versiones distintas que todos pensaban haber puesto al descubierto a Ajmal y se negaban a abandonar sus tesis a favor de las de los demás. El resultado fue la célebre "trifulca de los eruditos". Durante cinco días se atacaron los unos a los otros con saña.

"Esto", dijo Ajmal, "es una demostración. Lo que más le importa a cada uno es su propia opinión y su propia interpretación. No les preocupa nada la verdad. Lo mismo hacen con las enseñanzas de todos. Cuando están vivos, les atormentan. Cuando se mueren, se hacen especialistas en su obra. Sin embargo, el único motor de su actividad es rivalizar unos con otros y enfrentarse a todo el que no pertenezca a su misma clase. ¿Queréis convertirlos en uno de ellos? Decididlo pronto."²⁷

²⁷ Texto obtenido por internet para efecto de cita en la dirección de página electrónica http://groups.msn.com/7nr1k831/cuentossufes.msnw?action=get_message&mview=0&ID_Message=712&LastModified=4675433728484586373 .

El motor de nuestra actividad, lo que antes llamé el *leitmotiv* o motivo principal, es ofrecer al candidato a jurista o al jurista mismo la idea de que el pensamiento integralista siempre estará a un nivel superior de apreciación con relación a los otros dos niveles.

Un modelo 3D para el derecho, resulta ser en este sentido como una esfera apreciable desde varios puntos de vista, mientras que en un modelo 2D esta misma esfera sería percibida como un círculo por defecto y limitación perceptual, como quien en el año 1400 mirara hacia los cuatro puntos cardinales y concluyera que la tierra era plana.

En este sentido el jurista dualista es al jurista integralista lo que un modelo 2D (una foto plana del David de Miguel Angel) es a un modelo 3D (La propia escultura apreciable desde varios, no sólo dos, puntos de vista). Pretender conocer y definir el Derecho desde una simple perspectiva dualista 2D equivale a pretender decir que se conoce el ángel de la independencia ²⁸ porque vimos una foto de él; así sólo tenemos una dimensión, una parte.

Ampliar la percepción mediante “aceptar la idea de una nueva idea”, permitiría percibir a las holones - noción como totalidades/parte, constitutivas de una realidad más amplia y compleja, como lo son los holones mayores del Derecho y el Estado.

En todo caso, el integralismo holístico como paradigma pretende ser una herramienta de pensamiento, un *organon*, para que los constructores del edificio del progreso por venir, las nuevas generaciones, puedan construir a su vez nuevas teorías que aporten soluciones integrales, omicomprendivas, holísticas, ante la realidad cada vez más compleja del mundo globalizado actual.

Un mundo que nos enfrenta ya hoy a problemas legislativos, jurídicos y procesales también nuevos, como los del genoma humano, la clonación, la biotecnología, los delitos informáticos, la necesidad de nuevos paradigmas de soberanía y Constitución, así como de nuevos modelos de sistemas parlamentarios que realmente permitan integrar los diferentes puntos de vista de los legisladores en beneficio verdadero del bien común.

²⁸ Me refiero al Monumento a la Independencia, emblemático de la Ciudad de México, capital del país.

No serán los anteriores logros ni *opus magnum* del candidato a jurista que esto escribe aún cuando fuera la pretensión mas anhelada... pero, en cambio, lograr su solución sí será menester indispensable de vida para nuestras generaciones venideras, siendo sólo tal vez nuestro papel ser abuelos ideológicos de las mismas.

Hasta estos momentos, como quiera que sea, los seres humanos hemos logrado experimentar nuestra existencia con un un pensamiento dualista, una lógica cartesiana y una física clásica; como sea, nosotros nacimos, crecimos, nos reproducimos y morimos con esos paradigmas rectores en nuestra sociedad.

No así nuestros hijos y sus hijos; ellos ya nacen hoy en el mundo mass-media de la hiperinformación, con tecnologías que los han obligado a brincar de bruces en una física cuántica y la necesidad de una filosofía holística, con adultos que no sabemos decirles aún lo que tal cosa es.

Con novicios estudiantes de derecho, de diecinueve años, por ejemplo, que hoy nos preguntan si la transmisión digital de información satelital extranjera por microondas por el espacio físico de nuestro territorio es violatorio de la soberanía del territorio nacional para efectos de los artículos constitucionales correspondientes para poder legislar y reglamentar telecomunicaciones adecuadamente en los términos de los convenios y protocolos de información existentes.

Para los hijos de estos chicos que hoy tienen diecinueve años, el nacer (reproducción asistida, por ADN y/o in vitro) crecer (alimentación por transgénicos) reproducirse (clonación) y morir (criogenización) no será tan simple como para nosotros, pues ello les ofrecerá todo un leviatán complejo de dilemas jurídico-éticos, legislativos, sucesorios, penales, etc. que requerirán de nuevos enfoques paradigmáticos integrales y holísticos, más eficaces para resolverles sus complejos problemas cotidianos.

En todo caso, esos niños por venir (a la vuelta de la esquina) son también los motivos de proponer este método integralista holístico conceptual... por eso se buscó mediante este capítulo proporcionar lo antes posible los cimientos para que vengan ellos a construir,

sabiendo que con seguridad las ideas aquí planteadas no encontrarán eco en muchos de nosotros, ya formados y con creencias muy sólidas.

Tal vez los cuestionamientos perceptuales de este capítulo tampoco encontrarán eco en muchos maestros juristas, de grandes mentes comparables con anchos robles, regados y alimentados por las ideas precedentes, adecuadas de manera brillante a su tiempo y a los problemas legales que les tocó vivir, los cuales resolvieron impecablemente en su momento.

Pero el desarrollo de esta tesis nos va conduciendo a sus objetivos : uno de ellos, tomar conciencia de que el ejercicio de la razón de todo jurista está condicionada por sus filtros perceptuales, "lentes mentales" paradigmáticos que condicionan su percepción de la realidad del fenómeno jurídico, y tema sobre el cual, no encontramos bibliografía nunca en los anaqueles jurídicos tradicionales.

Por ello, pretendemos haber construido hasta aquí un puente hacia un método iusfilosófico integralista conceptual, holístico, que en primer lugar explorara la naturaleza de la realidad e hiciera tomar conciencia de que lo que el jurista percibe como realidad influye en sus teorías, que más tarde serán leyes y códigos rectores de la convivencia humana.

Se ha pretendido, también, hacer ver en este primer capítulo que la naturaleza de la realidad legal está en los ojos, en la percepción amplia o limitada del jurista observador del fenómeno jurídico, como la belleza está en los ojos del que mira.

Ampliando la calidad de la percepción del jurista mejoraremos la realidad, del mismo modo que aumentar la calidad del derecho que el jurista construya es el único camino para permitir la mejor existencia de la convivencia humana.

Aumentar la calidad de la capacidad de juicio, reflexión y la percepción del jurista, legislador o juez es un asunto de formación de mentes. Los moldes que dan forma a esas mentes son los paradigmas. Mejores paradigmas crean mejores mentes, y paradigmas actualizados crean mentes capaces de manejar lo que para nosotros son nuevos

problemas, pero para los niños de hoy no serán mañana sino complejos problemas cotidianos a resolver.

Creíamos que la realidad jurídica era como un gajo de naranja. Lo que se ha querido decir en este capítulo es que la realidad no es uno, dos o un par más de gajos; que existe algo que se llama naranja, la realidad, y que está compuesta de muchos gajos; que debemos superar el paradigma separatista y excluyente de que la realidad jurídica es sólo un gajo (sólo una noción del Derecho) y que eso es todo lo que existe.

Cada noción del Derecho, (en el sentido que Villoro señaló como correspondiente a cada sistema filosófico) que en nuestro modelo integralista llamé holón iusfilosófico, es *como* un gajo de la gran naranja siempre en expansión llamada Derecho y que no puede por necesidad hermenéutica identificarse con ella, sino como una totalidad/parte.

La percepción de la realidad del jurista, pues, debe ampliarse para percibir estas realidades mayores a riesgo de permanecer limitado y estrecho de visión, y de ser rebasado por problemas complejos de la realidad contemporánea.

Consideramos en el desarrollo de este capítulo que el parteaguas que precede a la ampliación de la percepción se da en el momento en que nos atrevemos a cuestionarla, en un ejercicio filosófico de la mayor importancia, que se centra en la percepción del sujeto (el jurista) antes que en el objeto de estudio (el Derecho o el Estado), para después integrarlos en esfuerzo primero formativo, *a priori* del sólo informativo tradicional.

No teníamos las lentes para ver naranjas, realidades integrales; este capítulo pretendió ayudar aquí a que cada jurista construya los suyos, pues es diferente conocer el camino que recorrerlo; ése es precisamente un motivo por el y en que vale la pena pensar integralmente, y luego, existir.

Por lo que a este primer capítulo toca, es cuanto.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO Y EL ESTADO

SUMARIO: 2.1 Toda realidad jurídica es percepción 2.2 El modelo esférico: las diversas nociones del Derecho (holones) *como* gajos de una naranja 2.2.1 El holón iusempirista y el holón iusracionalista; su integración holística conceptual 2.2.2 El holón iusnaturalista y el holón iuspositivista kelseniano: segunda gran integración 2.2.3 El holón iusociologista y el holón iuspositivista; integración con conclusión derivada 2.2.4 Holones jurídicos clasificados; holones variables y constantes del Derecho. 2.3 Multidimensionalidad del Derecho: los "antagonismos" y porqué no lo son.

"La verdad no es sino la unidad de lo contrapuesto "

Heráclito de Efeso.

2.1 Toda realidad jurídica es percepción.

Habiendo explorado la naturaleza de la realidad en el capítulo anterior, y ya establecido el principio general de que toda realidad es percepción, el propósito de este apartado es demostrar en base a argumentos lógicos que tal principio es aplicable al ámbito jurídico como principio particular, precisando cómo también toda realidad jurídica es percepción.

Si como se ha dicho, en general el devenir histórico de la humanidad ha tenido múltiples cosmovisiones y maneras de percibir el universo, el mundo, y la realidad, y éstas han aportado diversos modelos explicatorios de estos grandes temas que se han convertido en creencias dominantes para cada época, (en creencias - paradigma que influyen y

condicionan a los seres humanos) el mismo fenómeno general ha sucedido en lo particular en la ciencia del Derecho.

El paradigma separatista cartesiano, que llevado al exceso se convirtió en vicio, provocó la visión fragmentada del mundo y la realidad en general; ha propiciado también que los anteriores paradigmas jurídicos y nociones del Derecho hayan glorificado la multiplicidad, no la unidad de éste; ello ha llevado a la confrontación de idólatras jurídicos unos contra otros, haciendo que la ciencia del Derecho siga infectada por un dualismo excluyente "que afecta al sistema en su conjunto y en cada una de sus partes" (Kelsen).

También se ha dicho que esta incapacidad de conciliar los contrarios, de buscar la unidad de lo contrapuesto en una misma realidad, acusa un problema en el observador y en su visión limitada por el paradigma dualista cartesiano, el mismo que sistemáticamente ha estado afectando desde el tiempo de Kelsen.

Existe otra historia antigua, esta vez hindú, que pone en evidencia a este vicio de simpatía por la fragmentación y la ilusión de la separación. (*Simpatía por el Diablo*¹ de la separatividad y la exclusión también podría decirse, por asociación de ideas.)

Parábola de los ciegos y el elefante.

Existía antaño un rey llamado Rostro de Espejo.

Reunió un día a unos ciegos de nacimiento y les dijo:

- Oh, ciegos de nacimiento, ¿conocéis a los elefantes?

Respondieron:

- Oh, gran rey, no los conocemos. No tenemos ninguna noción de ellos.

¹ Parafraseando el título de una canción del grupo popular inglés "Rolling Stones".

El rey les dijo entonces:

- ¿Deseáis conocer su forma?

Ordenó entonces el rey a sus servidores que trajeran un elefante, y a los ciegos que tocaran el animal con sus propias manos. Entre éstos, algunos cogieron la trompa al palpar al animal y les dijo el rey:

- Eso es el elefante.

Los demás, al palpar al elefante, tocaron unos la oreja, otros los colmillos, otros la cabeza, otros el lomo, otros un costado, otros un muslo, otros la pata anterior, otros la huella de las pisadas, otros la cola; a todos les decía el rey :

- Esto es el elefante.

Entonces el rey Rostro de Espejo hizo que retiraran el elefante y preguntó a los ciegos:

- ¿De qué naturaleza es el elefante?

Los ciegos que habían tocado la trompa dijeron:

- El elefante es semejante a una gran serpiente.

Los que habían tocado la oreja dijeron:

- El elefante es semejante a un abanico.

Los que habían tocado un colmillo dijeron:

- El elefante es semejante a una lanza.

Los que habían tocado la cabeza dijeron:

- El elefante es semejante a un caldero.

Los que habían tocado el costado dijeron:

- El elefante es semejante a una pared.

Los que habían tocado un muslo dijeron:

- El elefante es semejante a un árbol.

Los que habían tocado la pata anterior dijeron:

- El elefante es semejante a una columna.

Los que habían tocado la huella de las pisadas dijeron:

- El elefante es semejante a un mortero.

Los que habían tocado la cola dijeron:

- El elefante es semejante a una cuerda o una maroma.

Se acusaron todos unos a otros de estar equivocados. Unos decían:

- Es así.

Los demás decían:

- No es así.

En lugar de aplacarse, la discusión se convirtió en una querrela.

Cuando vio esto el rey, no pudo menos que reírse, y luego pronunció esta sentencia:

- Los ciegos aquí reunidos discuten y se pelean. El cuerpo del elefante es naturalmente único. Son las distintas percepciones las que han provocado estos errores divergentes.²

Se apreciará el valor didáctico de las parábolas que han sido transcritas a lo largo de este trabajo, las que son incluidas por una razón muy precisa: permiten por su propia naturaleza un salto dimensional al siguiente estadio de percepción del lector u oyente.

Cual máquinas de ampliación de percepción, ellas permiten, al ser leídas por un jurista cíclope (1D) que éste vislumbre la posibilidad de otra visión explicatoria de la realidad jurídica o noción del Derecho que no es estrictamente la suya: al jurista dualista (2D), le permite también vislumbrar el estadio de comprensión inmediato superior al suyo, que es el del jurista integralista (3D).

Estadio éste, donde se comprende que no es en la confrontación mutua donde hallaremos la armonía y verdad del gran todo jurídico, sino en la integración de las posturas; cual una orquesta sinfónica donde cada ejecutante toca la parte que le corresponde: éste es el razonamiento vital del paradigma integralista holístico.

Esta suma orquestal y holística busca comprender todos los puntos de vista complementarios posibles que conjuntados construyan una especie de "esfera" 3D a efecto de ofrecer a este jurista (ahora también 3D) un modelo que le permita tener en todo momento una visión omnicomprendiva de los puntos de vista que antes al jurista dualista le parecían contradictorios, pero que en el estadio de comprensión 3D le permitan conocer que son en realidad complementarios, en un salto dimensional.

De la misma manera que cada hombre de la parábola pretendía explicar lo que la totalidad del elefante es, sólo conforme a la limitada percepción de una parte del mismo

² Dirgilaâgama, Lokapraynâptisutra, a partir de Otero, H., *Parábolas para una nueva sociedad: educar en la justicia y en la solidaridad*, Ed. PPC, Madrid, 1999; disponible en la siguiente dirección de internet : <http://www.sebyc.com/descargas/MaletaIntercultural/Espanol/5%20La%20escuela%20laica.pdf>

que alcanzó a percibir, cada corriente nocional del Derecho ha pretendido que la parte que ha estudiado es el Derecho mismo, incurriendo en el error estructural de ilusión de separatividad que ha despedazado al Derecho, identificándolo siempre con alguna de sus nociones (holones).

En efecto, comprobamos antes que toda realidad es percepción: que la aceptación de este axioma implica también que la percepción de cada jurista tiene distintos niveles y estadios (didácticamente aquí, 1D, 2D ó 3D); que por tanto, los conceptos que los estudiantes recibimos de realidad jurídica fueron también fruto de la percepción de los juristas que crearon cada noción de Derecho conocida, dada a nosotros como “real” y no como “percepción”.

Hoy, sin embargo, en afán de rebasar el paradigma cartesiano de la realidad (con su dualismo incapaz de omnicomprender problemas prácticos complejos con una visión integral que posibilite dar a los mismos soluciones precisamente integrales) mediante la comprensión de que toda realidad (incluida la jurídica) es percepción, buscamos a cada paso acercarnos al nuevo paradigma integralista y holístico.

En la lógica de la enseñanza que nos dejó la parábola de los ciegos y el elefante, respecto a que su discusión era estéril en tanto cada parte percibida del paquidermo en realidad formaba parte de él sin ser la totalidad, quedará en adelante entrecorillada la palabra “antagonismos” en la inteligencia del hecho que quedará demostrado adelante; que éstos, en efecto, no lo son, sino que lo parecen por defecto de percepción.

De igual modo, en la lógica del paradigma aquí propuesto, más adelante integraremos mediante un ejercicio del mismo, un par de “antagonismos” ya clásicos, (los más representativos) siempre en la lógica wilberiana precisamente de armonizar, (no confrontar) a las dualidades de la realidad jurídica, con objeto de buscar ampliar la percepción de estos conflictos ya clásicos; pero antes, para efecto de esta integración, comenzaremos a construir didácticamente un modelo holístico-esferoidal del Derecho buscando evolucionar, mediante cierta reingeniería, los viejos modelos paradigmáticos.

2.2 El modelo esférico: las diversas nociones del Derecho (holones) como gajos de una naranja.

Hasta aquí hemos conceptualizado a la realidad (el universo en general) como un gran todo holístico, como "el gran holón" constituido a la vez por holones (totalidades/parte) que se desenvuelven multidimensionalmente en constante expansión, hacia arriba (macrocosmos) o hacia abajo (microcosmos) de conformidad con lo que la ciencia e instrumentos de tecnología al día de hoy ³ ya nos han permitido conocer y que no poseíamos ni siquiera hace quince años.

De modo análogo, hemos convenido también en que dentro del gran todo de la realidad, (ya denominado también como "el gran holón") existe el sub-holón que podemos conceptualizar como "gran holón jurídico", aquel que se explica mediante una Teoría General del Derecho, precisamente como un gran todo y abstracto universo jurídico que se desenvuelve multidimensionalmente hacia arriba o hacia abajo en constante expansión, y que para efectos didácticos compararemos aquí, para usar un modelo, con una esfera; conceptuando al Derecho como el todo esférico en constante expansión que admite dentro de sí a todos sus holones (nociones).

El motivo de elegir el modelo esferoidal para el modelo, se debe a la multiplicidad de puntos de vista y nociones del Derecho que existen y existirán (lo que podemos llamar *principio de multiplicidad de los holones jurídicos*, como fundamento de la unidad integral holística del Derecho *in pluribus unum*) que se deben integrar holísticamente, a efecto de integrar a cada una en un modelo del Derecho que no se agote, que sea tan infinito como el número de nociones que del Derecho se han inventado y se inventarán en el futuro; porque hubieron, hay, y habrán, siempre tantos puntos de vista como corazones, cada uno de ellos valioso en mayor o menor medida, que van siendo absorbidos o integrados por los nuevos holones o nociones de manera omnicompreensiva.

³ Me refiero al uso de telescopios y microscopios atómicos y cuánticos de última generación.

Dada esta necesidad de omnicomprensión, por ello el modelo esférico: la ciencia exacta y el estudio matemático geométrico de las dimensiones nos deja saber que en geometría 3D, la figura más perfecta y libre de antagonismos es la esfera; se considera que es un poliedro "de número infinito de caras" lo que se comprueba viendo que un poliedro de 64 caras se parece más cada vez a una esfera que un poliedro de 32, 16, 8 o 4 caras (el de menos caras que existe); y un poliedro de 128 caras se parece aún más a una esfera, y así sucesivamente (256, 512, 1024 caras, etc. *ad infinitum*) hasta llegar a un hipotético número infinito de caras que posee la esfera misma.

Lo notable del modelo es que si en un cubo, por ejemplo, tenemos lados antagónicos, en una esfera no existe esta "oposición o contradicción de lados", porque teóricamente no hay ángulos, o éstos ya no "raspan entre sí", sino que tenemos un fluir complementario de lados que crean precisamente una complementariedad.

Explicando lo anterior desde lo básico: se considera por los matemáticos y los físicos que todo lo existente tiene dimensión; C. H. Hinton ⁴ lo explica así :

Conocemos tres tipos de figuras geométricas :

Figuras de una dimensión: líneas

Figuras de dos dimensiones: planos

Figuras de tres dimensiones: cuerpos

El punto (.) se considera como la dimensión cero.

La línea (__) se considera como una primera dimensión, es considerada la primera dimensión (1D) de un punto que se mueve en el espacio.

El plano, como la huella de una línea que se mueve en el espacio. (2D)

El cuerpo, como la huella de un plano que se mueve en el espacio. (3D)

⁴ En Ouspensky, Piotr Demianovich, *Un nuevo modelo del universo*, Buenos Aires, Ed. Kier, 1997, pág 84.

En geometría 2D, la figura plana más perfecta y libre de antagonismos es el círculo; se considera que es un polígono "de un número infinito de lados" lo que se comprueba viendo que un polígono de 64 lados se parece más cada vez a un círculo que un polígono de 32, 16, 8, 4 o 3 lados (el de menos lados que existe); y hacia arriba, un polígono de 128 lados se parece aún más a un círculo, y así sucesivamente (256, 512, 1024 lados, etc. *ad infinitum*) hasta llegar a un hipotético número infinito de lados que posee un círculo.

Nuevamente, pero en una dimensión inferior a 3D, queda comprobado que si en un cuadrado geoméricamente tenemos lados antagónicos, en un círculo no existe esta "oposición o contradicción de lados", porque teóricamente no hay ángulos, o éstos ya no "raspan entre sí", sino que tenemos un fluir complementario de lados que crean precisamente una complementariedad; hemos convenido antes que el mismo razonamiento vale en 3D, cuando comparamos a la esfera con un cubo.

La diferencia es que mientras en 2D la figura plana con menor número de lados es el de tres (el triángulo), en 3D el cuerpo con menor número de caras es el de cuatro, (la pirámide triangular) lo que significa que en 3D incluso la menor de las figuras ya va enriquecida con una dimensión adicional a la inmediata anterior desde el principio.

Esto demuestra que, en geometría, cada siguiente dimensión superior contiene dentro de sí a cada dimensión anterior (la línea contiene al punto, el plano contiene a la línea y al punto, el cuerpo contiene al plano, la línea y el punto) pero en contraste ninguna dimensión anterior comprende dentro de sí a la dimensión superior (ningún punto contiene a la línea, ninguna línea contiene al plano, ningún plano contiene al cuerpo, etc.) pues ésta le es geométrica y matemáticamente inaccesible y sólo la entiende en términos de su propia dimensión;

En esfuerzo de abstracción, imaginemos, por ejemplo, que para la percepción 2D de un círculo, una esfera que cruzara su plano "chato" de lado a lado sería percibida primero como un punto que aparece de la nada y se va expandiendo, creando un círculo que gradualmente crece, llega a cierto tamaño, y luego se hace pequeño, hasta volver a ser

un punto que por último desaparece; nunca pudo percibir en términos de “esferas 3D”, sino sólo en términos de planos 2D, líneas curvas y puntos.

Es nuestra tesis que estos axiomas dimensionales aplican de manera idéntica en las dimensiones perceptuales de los juristas; por ejemplo, para el jurista que está cerrado a una dimensión perceptual superior de análisis, ésta le es inaccesible; ni siquiera puede imaginarla si decide seguir encerrado dentro de los propios límites perceptuales que se ha autoimpuesto. Pero el jurista 3D omnicomprenderá a los juristas 1D y 2D.

Cuando un jurista se autoimpone límites perceptuales y cierra el perímetro de sus creencias, (dispénsese la siguiente tautología) es ley geométrica que toda figura geométrica cerrada, (es decir, que posee un perímetro, por ejemplo un cuadrado), adquiere automáticamente un hipotético centro, debido precisamente a su característica de ser cerrada.

Ergo, el jurista que ha cerrado su mentalidad sujetándola a un perímetro autoimpuesto automáticamente adquiere por ley un hipotético centro, y entonces inequívocamente tiende a pensar que su punto de vista es el centro en torno a lo cual todo lo demás gira o debería girar, (lo que sólo aplica dentro de su propio sistema o circuito cerrado de creencias) lo que aún siendo acertado desde cierto punto de vista (*v.gr.* la tierra gira en rotación sobre su propio centro, pero eso no implica que todos los demás planetas de nuestro sistema solar giren en torno al centro de la tierra –geocentrismo superado- sino que lo hacen en torno al centro del sistema solar, que a la vez gira en torno al centro de la galaxia, etc.) llega a convertirse en un problema si no incluye o es excluyente, induciendo a error con su falsa creencia de que su noción – holón es el ombligo del universo, cuando en realidad sólo es centro de su propio "mundo" ú holón.

Por supuesto, las leyes del Derecho no son las de la geometría: pero siguiendo esta trama lógica, que en su desarrollo ha seguido las reglas de la razón, a las que en cambio sí debe obedecer la ciencia jurídica, queda sustentado el modelo de la complementariedad.

Modelo en el que "la realidad jurídica" vendría a ser como una esfera, habiendo quedado comprobado que en nuestro mundo 3D, éste es el poliedro más teóricamente infinito en facetas y ángulos, y omni-incluyente de ellos; mismo que anteriormente *analogamos* –y jamás homologamos- didácticamente con una naranja, sólo para efectos de hacerla gráfica y presentar una imagen familiar en la imaginación del lector ⁵ y nunca para decirle literalmente que “el Derecho es una naranja en constante expansión” (simplificación primitiva excesiva, ni siquiera digna de cíclope)

Una vez dicho esto: ahora, y sólo ahora, al seguir el modelo esférico, obtenemos en un salto cualitativo notable un beneficio que no tuvimos nunca antes, geométrica ni lógicamente, para enriquecer nuestra dimensión de análisis como juristas.

Al utilizar el modelo esférico buscando una herramienta para obtener la más rica dimensión posible de análisis jurídico en 3D, obtenemos nuevamente un centro hipotético, el centro de la esfera, pero esta vez cada punto, cualquiera, ubicado en la periferia o superficie en constante expansión de la esfera (o si se quiere, en la cáscara en constante expansión de la naranja de la analogía didáctica) estará de manera inequívoca a la misma distancia que cada uno de los otros demás infinitos puntos, del centro de la esfera; un centro armónico holístico.

Esto es importante porque incluye a cada punto nocional, incluidos los que estén 180 grados teórica y anteriormente opuestos entre sí en el modelo plano (“chato”) 2D y dualista, pero esta vez la esfera (nuestro modelo perceptual sin ángulos que se opongan entre sí, sino que fluyen complementariamente) comprenderá como modelo incluso aquellos teóricamente antagónicos, integrándolos necesariamente dentro de este modelo 3D de manera omnicomprendiva al haberlo enriquecido con una dimensión adicional de análisis que anteriormente no existía, y que ahora conecta a los "antagónicos" de dos maneras, (no de sólo una, lo que causa la contradicción dialéctica) la primera, por el centro, como los gajos de una naranja, y la segunda, de lado a lado parabólicamente, a

⁵ Más precisamente, para su hemisferio cerebral derecho, del que la ciencia nos dice que, entre varias de sus funciones, una de ellas es favorecer la comprensión a través de imágenes, misma que “convence” al hemisferio izquierdo de que los conceptos que se le proponen son lógicos.

través de la "cáscara de la naranja" (lo que hace de vaso comunicante y que antes era de absoluta imposibilidad en 2D; conectar tanto por centro como por periferia).

A pesar de la percepción en la antigüedad del erudito que en la cima de la montaña volteaba hacia todos los puntos cardinales y concluía, informado por sus sentidos, que la tierra era plana, (2D) ésta no lo era; y a pesar de que este paradigma se creyó oficialmente muchos años y fue motivo de polémicas y debates fútiles, la demostración gráfica del mundo como esfera sólo fue posible, aún después de recorrer toda su superficie, cuando el hombre logró salir de esa dimensión plana perceptual y desde arriba y afuera de la tierra comprobó, desde la dimensión superior que le permitió una nave espacial, que el mundo era una esfera (otra vez, gracias a la ciencia y la tecnología, y a elegir rechazar un paradigma limitante; el de que el hombre no podía volar)

Esa ampliación de visión cambió el modelo del mundo, el universo y la realidad; de igual modo, una ampliación de visión en la conceptualización del Derecho demostrará eventual y fehacientemente que éste tampoco es plano ni 2D, a pesar de todas las "monografías eruditas" (Villoro) que así lo perciban; porque al fin y al cabo, ello sólo es percepción limitada, y la percepción es una facultad desarrollable y ampliable; y, Dios vivo, que en ello consiste también la evolución.

Buscando evolucionar estas visiones limitadas, examinaremos a continuación un par de "antagonismos" jurídicos ya clásicos: fruto, también, del antiguo paradigma dualista, que proclama la ilusión de separatividad entre sujeto y realidad, (como si el sujeto no estuviera integrado al todo) y que deriva en el clásico contrapuesto empirismo vs. racionalismo, o como el que pretende separar el ser ideal, eterno y omnipresente siempre idéntico a sí mismo, de los elementos variables y sociológicos del Derecho, que deriva en el enfrentamiento entre iuspositivistas y sociologistas, buscando aquí integrarlos de conformidad con el paradigma holístico jurídico y el sistema de holones.

2.2.1 El Holón lusempirista y el Holón lusracionalista;

su integración holística conceptual

Según Jorge Witker, existen dos tipos de tesis jurídicas fundamentales: las tesis jurídicas realistas o sociologistas (empíricas) y tesis jurídicas teóricas (denominación que este autor otorga al lusracionalismo)

Este autor, quien en su filiación es no kelseniano (por llamar de alguna manera la tendencia que campea en sus escritos, fundamentalmente realista o sociologista) nos ofrece una descripción clásica de este “antagonismo” :

Para las tesis jurídicas realistas o sociologistas (empíricas), el Derecho puede ser estudiado (...) como una ciencia social reguladora de conductas que se establece para conducir a los hombres hacia determinados fines de progreso, paz y armonía individual y colectiva. Para esta postura el derecho es una variable dependiente de la sociedad y sus expresiones normativas son los “datos” recogidos por el legislador, pero que en todo momento, reflejan relaciones sociales entre individuos y grupos sociales.

Las normas jurídicas no son entes muertos que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente como lo afirman los dogmáticos-formalistas (...) la rama de la ciencia jurídica que visualiza el derecho como un fenómeno jurídico social es la Sociología Jurídica, ciencia que se abre paso en la actualidad, que persigue en general medir la eficacia de la norma jurídica respecto a la realidad social impetrada o prescrita.

En este contexto epistemológico de inscribir al Derecho en el amplio horizonte de las Ciencias Sociales, debemos mencionar a los realistas, materialistas y sociologistas del Derecho, que de distintas ópticas ideológicas – valorativas, estudian el orden

normativo en medio de los factores económico, sociales, antropológicos, psicológicos, políticos y culturales donde rige y se aplican las normas jurídicas; la finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar la finalidad y funcionamiento del Derecho.

Una tesis empírica tendrá como objeto de estudio las normas jurídicas y los hechos económico-sociales y políticos que concurren a su nacimiento, vigencia y eficacia, considerando multidisciplinariamente a un sector de la realidad impetrada y el comportamiento de sus destinatarios y aplicadores. Estudia en concreto, al decir de Harper, lo que los hombres hacen efectivamente con el Derecho más allá y más acá del discurso normativo de carácter positivo. Pondrá el acento en la eficiencia de la norma ante el hecho, problema o persona regulados y buscará determinar si se cumple con las finalidades sociales de duración que el legislador aseguró a la institución o norma jurídica en cuestión.⁶

El autor describe magistralmente el cuasi eterno conflicto entre iusempiristas y iusracionalistas: el que si bien fue mencionado en el capítulo anterior con Recaséns Siches, es en la formidable síntesis de Witker donde verdaderamente se esgrimen los argumentos cual aceros: continúan las palabras de Witker, esta vez describiendo las tesis iusracionalistas - positivistas (a las que él denomina jurídico teóricas):

Una investigación jurídica-teórica es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión.

Para los juristas que optan por este camino epistemológico, el Derecho es por esencia una de las ciencias del espíritu, pues no puede existir sino en función del hombre, tanto en su génesis como en su apariencia.

⁶ Witker, Jorge, *Cómo elaborar una tesis en Derecho*, reimpresión a la 1ª edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1991, págs 97 y 98.

Aunque aceptaran la existencia de un Derecho Natural anterior y superior al hombre, este Derecho no tendría relevancia jurídica, sino en la medida que el Derecho Positivo lo aceptara, y siempre que se pudiera formular normativamente como un precepto de conducta. El objeto del Derecho está, por tanto, constituido por las fuentes formales que lo integran. Todo el Derecho debe necesariamente emanar de la ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, el negocio jurídico y la jurisprudencia.

En síntesis, la dogmática jurídica en general se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal, y por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica.

En otras palabras, y coincidiendo con Harper, “los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el derecho”. La finalidad de este tipo de tesis es evaluar las estructuras del Derecho. Sobre esta postura (...) García Maynez, Kelsen, y otros.⁷

Debemos examinar la génesis de este “antagonismo” para encuadrarlo correctamente: en primer lugar, su origen parte del paradigma dual que separa al sujeto observador de la realidad observada, el que si bien tiene su antecedente desde los griegos, encuentra su *summum* en (otra vez) el paradigma dualista cartesiano (el paradigma 2D del que nos interesa escapar para evolucionar a 3D).

Otra vez, el diablo de la ilusión de la separatividad; a estas alturas ya debe quedar claro que toda separatividad es por necesidad hiperlógica una ilusión, por lo también ya señalado: *si un “algo” no formara parte del “todo”, éste simplemente no sería tal.*

⁷ Idem, pág. 85.

Por tanto, *toda separatividad es imposibilidad*, al estar todo el universo (el gran holón) conectado; y siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, se deduce necesario que el Derecho (el gran holón jurídico) también debe estar conectado, como un gran todo, en una matriz de campo unificado con todos los holones (totalidades/parte) que conforman su ser.

La ilusión de la separatividad sujeto - realidad, el gran truco de la mente ya descrito antes, ha afectado conceptualmente el universo jurídico, en una escisión que sólo existe en el racionalismo llevado a su extremo (deviniendo, como se ha dicho, en vicio por exceso) haciendo falsamente creer al sujeto jurista que queda separado de la naturaleza (la realidad, el mundo) cuando toma conciencia de su yo-razón; "yo" que, ensimismado al extremo, excluyó ("no yo") a todo lo que no era su propio holón ("él mismo").

El "pecado jurídico" único aquí, es la ilusión de la separatividad y el excluir a "lo que no soy yo"; debiendo en realidad el jurista haber aceptado su *yo-razón* y su mundo *no-yo* para después integrarlo más allá de los límites de la percepción "chata" 2D. (comparable a la del hombre sobre la cima de la montaña antes descrito)

El gran problema general del sujeto y la realidad se convierte, ya en lo particular en la ciencia del Derecho, en la clásica disputa jurídica, cuyo asunto fundamental es la "escisión" que pretende acusar este dualismo, entre la razón y la realidad: por un lado los racionalistas y por otro los realistas, en cualquiera de sus variantes.

Como veremos más tarde, todas las grandes disputas jurídicas siempre son duales; ¿porqué esta constante en el número dos? se intuirá ya la respuesta a estas alturas de la tesis: porque todos estos juristas tienen posturas en modelos 2D. Más adelante se apreciará la importancia vital de esta observación.

Volviendo al problema entre las nociones del Derecho iusempiristas y iusracionalistas, cabe preguntarnos : ¿cómo empezar a integrar estas posturas? lo cual resolveremos desde la lógica del sistema de holones.

Considerando al Derecho como un gran todo jurídico, como "el gran holón jurídico" compuesto de diversos holones, primero habrá que aumentarle una dimensión de análisis al iusempirismo y al iusracionalismo, sacándolos de 2D al elevarlos a la dimensión superior dándoles la categoría de holones, convirtiéndolos así en el "holón iusempirista" y "holón iusracionalista" respectivamente,⁸ e insertándolos dentro del "gran holón jurídico".

Así, mediante esta conversión tanto el holón iusempirista como el holón iusracionalista se convierten conceptualmente en totalidades/parte del gran holón jurídico, el que a la vez forma parte del gran holón del universo en general; la totalidad de ambos queda respetada como sistema congruente consigo mismo, quedando a la vez categorizados como partes.

Lo más importante del hecho de elevar a cada noción (visión filosófica) del Derecho a la categoría de holón, es que por éste sólo hecho queda prefijada su nueva naturaleza conceptual inequívocamente como totalidad/parte; ello lleva igualmente implícita la imposibilidad conceptual de que cada noción del Derecho (parte) pretenda ser identificada por sus teóricos con la totalidad del Derecho, (con el gran holón jurídico), error fundamental excluyente que provocaba el viejo paradigma 2D.

Gráficamente, el holón iusempirista y el holón iusracionalista se convierten (en el modelo 3D) en dos esferas holísticas que quedan insertadas, coexistiendo, en una gran esfera (el gran holón jurídico) a la vez como partes de ella y como totalidades en sí mismas, en una especie de federación que contiene entidades a la vez autónomas, a la vez integrantes, en un sistema que además contiene varias (no sólo dos) esferas.

En este modelo conceptual constitucional del Derecho ambas nociones, iusempirismo y iusracionalismo, pasan a adquirir una autonomía relativa que, en una especie de pacto federalista, debe poner fin a sus luchas estériles y reconoce las diferencias filosóficas de cada una, sus diferencias específicas, para integrarlas en género próximo, en una lógica

⁸ Recordando el concepto de holón como "totalidad/parte"; entidad que es, al mismo tiempo, una totalidad y parte de otra totalidad. Aquí se elevan, pues, las nociones del Derecho, a totalidades/partes, a holones.

holística (de complitud de ser) configurando el *Principio de multiplicidad de los holones jurídicos*, como fundamento de la unidad integral holística del Derecho *in pluribus unum*.

Lo que debiera haberse comprendido siempre, (otra vez siguiendo a Villoro Toranzo) es que cada noción de Derecho existente se dedicó a resaltar un aspecto del mismo y a pretender negar (o por lo menos disminuir) la importancia de los demás, lo que ha sido el problema fundamental de la conceptualización constitucional ontológica del Derecho.

El añejo conflicto entre iusempirismo y iusracionalismo se convierte, en la lógica de los holones, en un sinsentido; como se dijo desde el principio de este trabajo, ya desde esta óptica holística aquel pareciera un debate necio que se prolongó muchos años, entre dos hojas de una tijera debatiendo cuál de las dos era la que realmente cortaba el papel, pensando en términos de hojas, y no de tijeras.

Hay un nuevo elemento que añadir aquí, y es invocar lo que llamaremos el *Principio de multidimensionalidad del Derecho*, o *Principio de multidimensionalidad del gran holón jurídico* que al igual que el antes mencionado *Principio de multiplicidad de los holones jurídicos*, será fundamental para el concepto integral holístico del Derecho, y se desarrollará adelante, pero se menciona antes aquí por necesidad de esclarecer más ampliamente el cómo de la integración del holón iusempirista y el holón iusracionalista.

El *principio de multidimensionalidad del Derecho*, o más precisamente el *principio de multidimensionalidad del gran holón jurídico*, vendrá a demostrar cómo es que cada holón, tanto el iusempirista como iusracionalista, ha estudiado una dimensión del Derecho que puede perfectamente coexistir multidimensionalmente con otras dentro del mismo.

Si *toda separatividad es imposibilidad*, coexistencia no es confusión; éste es un imperativo categórico. La coexistencia de varias dimensiones, o planos dentro del gran holón jurídico, no significará identificarlas o confundirlos: significará integrarlos holísticamente.

Un ser humano tiene un cuerpo material, tangible, que pesa determinada cantidad de kilos; pero también tiene pensamientos intangibles, y emociones igualmente sutiles. Esto demuestra que el ser humano existe ontológicamente, y al mismo tiempo piensa,

buscando entender la realidad en diversos planos, tanto el científico como el empírico; puede incluso crear poesía o enamorarse y escribir, como lo hizo en su día Shakespeare.

Cada plano del hombre existe holísticamente dentro de su ser, coexistiendo sin confundirse; uno no puede saber cuántos gramos pesa un pensamiento, ni puede saber, analizando las partes del cerebro de un difunto, si él gustaba de la música de Mozart; pero todo ello existe. Se trata, pues, de diversos planos dimensionales intrínsecos y coexistentes de una manera holística en el ser humano que jamás puede ser confundida con mezcolanza.

Esto aclara más a profundidad lo que se dijo en el capítulo anterior acerca de porqué el integralismo holístico conceptual no es organicismo; habiendo dejado claro que la suma de cada una de las partes de un ser humano le conforma, pero no le limita, pues el hombre es en espíritu mucho más que la simple sumatoria de sus holones, lo que sólo podría crear un cíclope; y que lo mismo vale para el Derecho.

Volviendo al *principio de multidimensionalidad* para integrar los holones iusempirista y iusintegralista, hemos dejado claro que *la coexistencia de dimensiones o planos en el Derecho, o gran holón jurídico, no significa confusión de éstos.*

Nuevamente Villoro Toranzo ⁹ nos ilustrará con sus luces: "No se deben confundir los planos científico y ontológico con el plano gnoseológico", dice: "una cosa es la realidad, objeto de la inquisición racional, y otra, la formulación racional de esa realidad. Y también, una cosa es la formulación racional de la realidad, y otra, los métodos o caminos por los cuales se llega a una formulación segura de la realidad."

Del mismo modo, continúa el iusfilósofo, con la denuncia del error de exclusión tanto del iusempirismo como del iusracionalismo que ya hemos evidenciado a lo largo del trabajo:

⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 5ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2003, págs. 466 a 468.

Sobre esta cuestión se dan dos errores fundamentales. **El error empiricista consiste en negar al ser humano la facultad de conocer el orden real:** el conocimiento humano no sería más que una sucesión de asociaciones mecánicas entre diferentes sensaciones. **El error racionalista consiste en defender que el orden racional logrado en el pensamiento es el único válido y en negar que el orden del pensamiento sea resultado del orden comprobado en la realidad.**

La posición correcta, deducida del análisis crítico del Racionalismo y del Empirismo, se puede resumir en las tres afirmaciones siguientes, que superan las posiciones de las dos corrientes filosóficas mencionadas: 1) el ser humano es capaz de reproducir en su pensamiento el orden real del cosmos; 2) porque verdaderamente se da en la realidad un orden susceptible de ser formulado por la razón humana; y 3) porque las facultades humanas de conocer, que incluyen la facultad de abstracción y la facultad del conocimiento por analogía, son capaces de ir más allá del conocimiento sensorial y de llegar al conocimiento abstracto del orden real, tanto estático como dinámico, del cosmos.

Nótese, en la cita de Villoro, lo que el autor de esta tesis ha puesto en negrillas: el único y gran error de ambas nociones que el jurista señala es que niegan a la otra noción y se ostentan como la única válida. Su pecado jurídico, es la exclusión y la separatividad.

Esa constante aparece una y otra vez en cada noción del Derecho y el Estado estudiada; su pretensión de negar o excluir a su complementaria con trato "antagonista". Es decir, la gran conclusión es que cada noción es "verdadera en lo que afirma, pero errónea en lo que niega", parafraseando al Cardenal Newman con nuestro autor citado.

Este gran error, visto de otro modo, fue siempre identificar la parte (noción) con el todo (el Derecho) y negar la importante existencia de las demás. Esa imposibilidad de cada noción de asumirse a la vez que totalidad como parte, ha sido como la de los ciegos que tocaban al elefante; el gran error de la ilusión de la separatividad de que hablaba también Buda.

Refiriéndose a esta historia, y a que ninguno de los ciegos pudo captar la verdadera forma del elefante, se atribuye al Sakyamuni la siguiente conclusión de la misma:

"Con el hombre también ocurre lo mismo. Es posible conocer parte de su naturaleza, pero no es nada fácil decir exactamente cuál es su verdadera naturaleza." ¹⁰

Con el Derecho y el Estado, sucede lo mismo. No es nada fácil decir exactamente cuál es su naturaleza, pero cada autor ha hecho posible conocer parte de su naturaleza mediante la enunciación de una noción; verdad parcial que es parte de la gran verdad holística.

De idéntico modo, hay muchas maneras de clasificar a los diferentes holones del Derecho desde varios puntos de vista; y todas las nociones serán legítimas mientras no nieguen la unidad de éste o pretendan inducir a error sin razón, ú ostentarse como la única válida.

El iusempirismo y el iusracionalismo, ya elevados a categoría de holones, coexisten en una unidad holística, más allá de la di-aléctica (dual, 2D) que toma fragmentos de una y otra para formar una síntesis sin preservar la integridad holística de cada noción.

El principio de multiplicidad y multidimensionalidad de los holones admite las dualidades, pero *integrando* a este sistema lineal/triangular (1D/2D) dialéctico hegeliano en un modelo supradimensional 3D que admite dentro de sí a cada dualidad existente situándola en dos puntos de una esfera contrapuestos 180 grados; esfera que a la vez contiene múltiples dualidades al mismo tiempo, con la unidad de la síntesis de cada dualidad en su centro (un punto, o dimensión cero, que como centro armónico glorifica la unidad holística del derecho reconociendo su diversidad holónica, múltiple y multidimensional).

Así, la expresión de que la verdad es la unidad de lo contrapuesto, ahora funciona de manera integral holística, en forma multidimensional, y sigue siendo cierta; una dialéctica como iusempirismo vs. iusracionalismo conforma un eje x de lado a lado de la esfera 3D holística, pero sólo uno, pues esta esfera además contiene otros ejes (y, z) por lo que es capaz de admitir un número teóricamente infinito de dualidades que contenidas dentro de

¹⁰ Bukkyo, Dendo Kyokai, *La enseñanza de Buda*, 546^a Ed. revisada, Tokyo, Japón, Buddhist Promoting Foundation, 1989, pág. 149.

la misma van configurando, cada vez más integralmente, una verdad más amplia: de todas y cada una de ellas se nutre el gran holón jurídico.

Otra dualidad que enriquece y alimenta el modelo esférico holístico, es el segundo gran enfrentamiento, también ya clásico, que estudiaremos a continuación.

2.2.2 El holón iusnaturalista y el holón iuspositivista kelseniano:

segunda gran integración.

He aquí otra gran dualidad disfrazada de "antagonismo". La relevancia de este disenso ha tomado proporciones ya épicas en la ciencia jurídica, lo que hace impostergable la necesidad de su integración.

Esta vez, el iusfilósofo alemán Arthur Kaufmann es el autor elegido de cuyo planteamiento partiremos para establecer esta litis conceptual, por su notable clarividencia y síntesis admirable :

Hay una inabarcable multitud de definiciones de tal concepto (de Derecho). Pero pese a esta pluralidad de puntos de vista, a fin de cuentas sólo existen sobre la verdadera estructura fundamental de lo jurídico, dos concepciones que luchan entre sí y recíprocamente se destruyen. Llamémosles, recurriendo al uso cotidiano del lenguaje, punto de vista del Derecho Natural, y Positivismo Jurídico. ¹¹

Kaufmann insiste en que las teorías monistas captan sólo un aspecto de la realidad jurídica: el Positivismo sólo el aspecto o lado existencial; el iusnaturalismo idealista o absolutista sólo el aspecto o lado esencial; sostiene que tanto un iuspositivismo unilateral

¹¹ Kaufmann, Arthur, *Die ontologische struktur des rechts*, en el volumen titulado *Die ontologische begründung des rechts*, *Wissenschaftliche Buchgesellschaft*, Darmstadt, 1965, pág. 470, citado en García Maynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, 1a Ed., Distribuciones Fontanamara, México, 1993, pág. 145.

y absoluto como un iusnaturalismo radical ignoran la estructura ontológica del Derecho y son, en su unilateridad, científicamente indefendibles.

El Positismo juzga que con la efectividad de la norma se da su validez; la doctrina idealista del derecho Natural, a la inversa, hace de la validez el criterio de la efectividad. Para ambas concepciones los problemas "Derecho y Poder", "Justicia y Seguridad" resultan insolubles, pues en cada caso un término de la relación es subestimado en favor del otro. La conexión estructural aquí existente (la polaridad) pasa en consecuencia inadvertida o si es advertida, se la refunde, cual si fuera una inexplicable antinomia, en el arsenal de las en apariencia eternamente insolubles cuestiones fundamentales del Derecho.¹²

Queda suficientemente dibujado con este autor el problema en cuestión, que desde una perspectiva integral y holística no parece insoluble si volvemos a aplicar el método de elevar primero tanto a la noción iusnaturalista como a la noción iuspositivista a la categoría superior de holones para integrarlos al gran holón jurídico.

Tenemos ahora el Holón Iusnaturalista y el Holón Iuspositivista: nuevamente, las que antes eran nociones que pretendían excluirse e identificarse con la totalidad, se convierten por su nueva categoría de holones, en entidades que deben asumirse a la vez como totalidades y como partes de otra totalidad (el Derecho o gran holón jurídico).

Esta estructura holística del Derecho, se convierte en la "estructura ontológica del Derecho", por usar la anterior expresión kaufmanniana, capaz de recibir ambas nociones dentro de sí y omnicomprenderlas mediante la unidad del Derecho y desechando sus exclusiones.

Queda cada vez más claro que el problema fundamental era tratar de identificar el Derecho con cualquiera de sus nociones, que no hacían sino resaltar o describir un aspecto del mismo; pero que carecían de una estructura dónde acomodarse a modo de

¹² Idem, pág. 151.

una matriz holística de campo unificado *in pluribus unum* ; nuestro elefante va tomando forma a medida que acomodamos los disensos en su justa dimensión.

Lo interesante en la visión de Kaufmann, es que añadió un nuevo elemento a la conexión estructural: el concepto de polaridad, que opone visionariamente, hace cincuenta años, a los de exclusión ú oposición, y que conceptúa como "armonía de los opuestos" ¹³ ; él afirma que el Derecho genuino resulta de la unión o enlace de la iusnaturalidad y iuspositividad.

Y, en el modelo holístico, un concepto fundamental es precisamente el de unión o enlace, que *excluye a la exclusión* por imposible, y que incluye múltiples polaridades como fundamento de su riqueza conceptual, integral y holística, que sin la suma de cada una de sus dualidades no podría ser tal.

No pide Kaufmann, como Hegel, una síntesis dual, o fusión sintética (modelo 2D). Habla de enlace, como el que hoy sabemos que tienen los átomos y las moléculas (también holones) que tendrá a la síntesis como vaso comunicante en el centro del modelo, pero será una gran síntesis o punto armónico holístico, del mismo modo que "los polos de la tierra, o el hombre y la mujer, recíprocamente se necesitan". ¹⁴

Los polos de la tierra son un excelente símil para los fines del modelo esférico en esta tesis propuesta; conectados parabólicamente por la superficie de la tierra en 3D, tienen internamente por el centro una conexión lineal que conforma un eje x (dialéctico y sintético en el centro) lo que comprueba que internamente el modelo esférico 3D comprende dentro de sí a las dimensiones 2D y 1D como se dijo antes.

De igual modo, el modelo nos permite corroborar que el Derecho es la suma de todas sus dualidades y al mismo tiempo superior a ellas; todo ello conforma el ser holístico del Derecho, llevando a la dialéctica hegeliana 2D, capaz de integrar dos verdades, al nivel dimensional superior 3D, al integralismo holístico, capaz de integrar múltiples dualidades.

¹³ Idem, pág. 150.

¹⁴ Ibidem.

Dicho en la lógica del modelo integral holístico: la dialéctica 2D es capaz de integrar dos verdades geoméricamente contrapuestas, lo que podemos llamar *binodalidad*, y su nivel superior, el integralismo holístico 3D, es capaz de integrar múltiples o infinitas dualidades, en lo que podemos llamar *multinodalidad*.¹⁵

El problema añejo del iusnaturalismo contra el iuspositivismo respecto a cuál debe ser primero, es un problema de temporalidad comparable al de cuál fue primero, si la gallina o el huevo: con ese enfoque, se convierte en un pseudoproblema.

Y lo es porque en el plano en que vivimos, en una perspectiva 3D, la dimensión superior 4D, que sabemos informados por la ciencia que es el tiempo, se percibe sólo linealmente.

Nuestra percepción 3D del tiempo es lineal, y no podemos imaginarnos un tiempo curvo o esférico de manera útil para los fines del Derecho; acaso sí para los fines de la física, pero eso rebasa los propósitos de este trabajo.

Lo que sí podemos resolver, de acuerdo al *principio de multidimensionalidad* del Derecho, (que implica aceptar la existencia de varios planos dentro del mismo, del mismo modo que planteamos que en el hombre existen varios planos como el físico y el mental) es que el Derecho Positivo debe referirse al plano de eficacia y el Derecho Natural debe referirse al plano de validez, en complementariedad, y éstos planos del Derecho coexisten simultáneamente pero son distintos, como lo son el plano físico y el plano mental en el hombre.

Por lo tanto, debemos añadir un nuevo principio ligado al de *multidimensionalidad*, que es el *principio de superposición*. La superposición de planos o dimensiones no significa sino que en un mismo momento y lugar coexisten varios planos superpuestos, de la misma manera que en un vaso con agua coexisten el estado líquido (la propia agua) y el gaseoso (las burbujas del agua).

¹⁵ El concepto de "nodo" es análogo al de "polo", pero para el modelo integral holístico se preferirá utilizar "binodalidad" y "multinodalidad" para no confundir al primero con el valioso concepto kaufmanniano de "polaridad".

En el agua, no es menester buscar cuál de los planos (si el líquido o gaseoso) es superior, anterior al otro, o merece prevalencia; serían escisionismos fútiles, dado que no son sino planos superpuestos, complementarios, que conforman el agua.

Ambos están contenidos en un vaso (sólido) que omnicomprende a ambos planos (líquido y gaseoso) donde cada uno hace la suerte de holón, en un gran holón que les contiene dentro de sí (el vaso).

Nuevamente, la integración es acertadamente dual de acuerdo a este principio: "el Derecho Positivo no debe concebirse (...) como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo." ¹⁶

Llegamos así al concepto de dualidad incluyente como positivo a la disciplina del Derecho, por oposición al del dualismo excluyente, causante de debates sin fin que impiden llegar a la verdad holística.

Hans Kelsen no quiso crear una Teoría general del Derecho (Teoría del gran holón jurídico); su pretensión fue crear una Teoría del Derecho Positivo (Teoría del holón iuspositivista) Como se dijo en el capítulo anterior, fue una "autolimitación, que muchos consideran una renuncia" (Kelsen).

El error que muchos juristas le atribuyen a Kelsen fue el de identificar al Derecho Positivo con el Derecho mismo. Pero él aclaró que a lo que él llamaba Derecho era un derecho *stricto sensu*, conformado por lo estrictamente jurídico, despojándolo de todo elemento sociológico, variable y axiológico, en la búsqueda del ser ideal, permanente e idéntico a sí mismo, por su filiación kantista.

Identifica la palabra "Derecho" con su conjunto de normas positivas; su teoría pura era, diríamos en el modelo holístico, un tratado especializado acerca del holón iuspositivista, no acerca del gran holón jurídico. Pero parece que nunca aclaró lo suficiente la distinción entre su derecho *stricto sensu* y el Derecho *lato sensu* (el gran holón jurídico).

¹⁶ Villoro Toranzo, *Lecciones de Filosofía del derecho*, Op. Cit., pág. 486.

Su gran problema consistió en conceptualizar *exclusivamente* al Derecho como ciencia normativa, cuando en realidad, hay una parte del Derecho que es ciencia desde el punto de vista positivo, *stricto sensu*, del método científico, pero no todo él es esa ciencia.

Burgoa, hablando del "Derecho como Ciencia", coincide afirmando que en él "no todo conocimiento es científico" citando a Aristóteles, quien en su pensamiento epistemológico, hablaba así del conocimiento sensitivo y del intelectual: "*nihil est in intellectu, quod prius non fuerit in sensu*",¹⁷ añadiendo que, desde su perspectiva, el Derecho además de ciencia, es arte, moral, y fenómeno social.¹⁸

El ser ontológico del Derecho (gran todo jurídico) como esfera, posee dentro un holón deontológico, dedicado al deber ser; (holón iuspositivo) pero éste ya no puede ser identificado con la totalidad por el sólo hecho de haber sido categorizado aquí como holón.

Desde la propia lógica del holón que estudió Kelsen, tuvo razón en lo que afirmó; en lo que excluyó, tuvo la simiente de todos los ataques que sufrió más tarde, al negar la existencia anterior de cualquier Derecho, a la norma que lo crea.

Desde el punto de vista positivo, su enfoque le glorifica; desde los demás, le condena; diríase, en expresión de García Maynez, que nos enfrentamos a un problema de perspectivismo jurídico, mismo que se ampliará al analizar el siguiente gran conflicto dual.

¹⁷ Nada hay en el intelecto, que no fuera primero en los sentidos (traducción propia).

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, 11a Ed., México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 28.

2.2.3 El holón iussociologista y el holón iuspositivista;

integración con conclusión derivada.

Otra vez el maestro Kelsen, en el ojo del huracán. La permanencia del conflicto por antonomasia, entre racionalismo y realidad, presente por tercera ocasión, con un tercer antagonista para el iuspositivismo: el iussociologismo.

Ya llama la atención que siempre parece ser el mismo conflicto de fondo el que analizamos, el de razón (*Ser ideal*) vs. realidad (*Ser real*), lo que no puede significar que la realidad deba ser irracional o por lo menos carente de razón.

Parece ir más a fondo: como si la noción animada por la razón creara una categoría particular, aparentemente excluyente, en contra de las demás nociones. La explicación parece encontrarse y hacerse evidente en Kant, con la búsqueda de aquel *Ser ideal*, permanente, y siempre idéntico a sí mismo, citada en la dualidad integrada del punto anterior; búsqueda que en Kelsen culminaría en la prevalencia de la idea.

Haciendo un juego de palabras: es concluyente que esta constante presencia de la noción iuspositiva en todos los conflictos duales, la convierte en una constante.

Y esta sola conclusión anterior será vital adelante, porque siendo la noción iuspositiva la única constante existente, las demás se convierten en nociones variables.

Es sabido que el concepto de "constante" ha sido siempre básicamente opuesto al concepto de "variable", incluso por las ciencias "duras", donde existe claramente diferenciado el concepto de *constante numérica* del de *variable numérica*, dentro de la ciencia matemática.

En las ciencias sociales lo único constante es el cambio: cambio constante y perpetuo, es su otro nombre. La Sociología importa todos estos cambios, variaciones, evoluciones o involuciones sociales, y lo mismo hace la noción iussociológica en el Derecho, la cual está

siempre atenta a los cambios sociales para adecuar la norma, y su fluir mantiene al Derecho siempre hablando y vivo : *Jus Semper Loquitur (ad vitam)*.

Más aún, la noción lussociológica defiende que no es sino la vida social, dinámica, lo que da vida a la norma, afirmando que las normas jurídicas no son entes muertos que se puedan separar de la vida social, convirtiendo a esta dinámica variable en el *Deus ex machina*, en el mismísimo espíritu vivificador de la norma y su letra. (el Derecho Positivo)

La noción lussociológica se precia de ser *realista* por estar siempre atenta a la realidad social, refrendando con esta actitud filosófica el método de las tradicionalmente conceptuadas como ciencias sociales.

Mientras que la noción luspositivista, en cambio, (más precisamente, la noción luspositivista kelseniana) estimó que para el estudio *científico* del Derecho se debía separar todo aquello que no fuera estrictamente jurídico, es decir, lo social.

Aunque no sería sólo lo social (eternamente variable) lo único que esta noción luspositivista excluiría del estudio científico del Derecho, pues como se ha visto en los conflictos duales anteriores, también excluyó lo axiológico, igualmente siempre variable por naturaleza, y que además se funde, sin confundirse, con lo ideológico, lo psicológico, lo empírico, lo moral, lo histórico, y otros factores igualmente primordiales.

Kelsen estimaba que excluir a todos estos elementos variables del estudio científico del Derecho le acercaría a la verdad científica, y le permitiría aplicar precisamente el método científico para llegar a su "Teoría pura del Derecho" ; *puridad* que tenía como requisito *sine qua non* sólo conservar los elementos constantes, para poder enunciar verdades teóricas con sus principios jurídicos.

Así, la integración del lussociologismo y el luspositivismo, se estimó mucho tiempo aparentemente insoluble; sin embargo, a la luz del método integral holístico, podemos enunciar lo siguiente, una vez más; el gran error kelseniano fue identificar la parte (Derecho positivo) con el todo (el Derecho mismo), lo que acarreó múltiples ataques de que fue objeto.

Si Hans Kelsen hubiera llamado a su creación "Teoría pura del Derecho Positivo", por ése sólo hecho habría evitado excluir de un plumazo conceptual a todas las demás nociones y los demás teóricos no habrían caído en la feroz oposición a la misma, como la que esgrimió Recaséns Siches al decir : "El profesor Kelsen ha realizado un acto de crueldad extrema con la diosa de la teoría del Derecho: con gran crueldad la ha mutilado, dejándola herida con dos muñones sangrantes, pues le ha quitado el criterio de justicia y su realidad sociológica." ¹⁹

Sin embargo, hay que entender a Kelsen en su contexto: él en realidad no quiso hacer lo que acusa Recaséns con la diosa en cuestión, porque no estaba interesado en la teoría del Derecho en general que a ella pertenecía: sólo le interesaba en cambio, de acuerdo a su influencia kantiana, crear, perfeccionar, e idolatrar a la diosa del Derecho positivo.

Pero su error fundamental fue semántico, pues si el estudio de su teoría deja saber que no mutilaba la teoría general del Derecho, su forma conceptual de bautizar a la misma indujo a ese equívoco, lo que ha impedido históricamente admirar su teoría en esplendor.

Esa gran disonancia cognoscitiva entre la etiqueta de la teoría y la teoría misma, convirtió al maestro de Praga en el teórico más incomprendido al enunciar como presupuesto kelseniano que por "Derecho" había que entender exclusivamente al Derecho positivo; ese pedimento se antojó imposible de conceder por todas las demás escuelas y es la raíz de todos los equívocos, incomprensiones y ataques en su contra.

El positivismo, recuérdese, implica la pretensión filosófica de aplicar el método científico al estudio de las ciencias sociales; tal era la intención de Kelsen para con el Derecho.

Como se afirmó: su teoría del Derecho positivo no es errónea en sí : (de hecho, sistematiza brillantemente al mismo, probablemente en su forma más perfecta) pero su error, su pecado jurídico, fue excluir, y separar cuando identificó a la parte positiva con el todo jurídico, más interesado en verificar verdades científicas parciales que en comprobar como pueden éstas armonizarse entre sí.

¹⁹ Citado por Schmill, Ulises, *Op.Cit.*, pág 13.

En cuanto a su pretensión de aplicar el método científico de las ciencias exactas al Derecho, nos enfrentamos a un problema de inconmensurabilidad: esta tesis señala, entre otras cosas, que :

En las ciencias naturales no existe una sola forma de conceptualizar la realidad. Los hechos que se nos dan en la experiencia no son puros y su identificación y su descripción dependen de una teoría, la cual a su vez parte de un entramado conceptual. *El problema de la inconmensurabilidad apunta también al hecho de que ni en las ciencias naturales ni en las sociales hay método algorítmico para elegir entre teorías rivales, o para medir y comparar el éxito de las teorías.* La elección de la teoría es entonces un proceso subdeterminado, en el cual factores externos (sociales, políticos, culturales, metafísicos) intervienen en varias ocasiones de forma determinante. (...) Dos teorías son inconmensurables, cuando sus estructuras taxonómicas (...) clasifican su dominio de investigación de manera diferente.²⁰

En efecto, los hechos que se nos dan en la experiencia no son puros y Kelsen lo sabía: por ello, en la búsqueda kantiana de los principios científicos generales (no variables) del Derecho para construir su teoría pura, hubo de excluir a la experiencia sociológica (exclusión simultánea del realismo, empirismo y sociologismo, para empezar) y al clasificar a su dominio de investigación de manera diferente a las otras teorías no racionalistas, pero al etiquetar como igual al Derecho positivo y al Derecho, esta inconmensurabilidad degradó en incomprensión.

Sin embargo, a pesar de la afirmación de Dworkin que señala que "el trabajo del jurista no es un trabajo matemático y analítico, sino un trabajo panorámico, holístico, simultáneo, espacial y creativo"²¹ y de coincidir plenamente con él en la segunda parte del enunciado, la integración holística que posibilita el método propuesto en esta tesis ahora nos conduce a una conclusión derivada: es posible aplicar este método matemático, positivista y

²⁰ Ulloa Cuéllar, Ana Lilia, *El Derecho y la Filosofía de la Ciencia*, en *Problemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho*, Op. Cit., pp. 878-879.

²¹ Idem, pág. 884.

analítico al Derecho positivo, (lo que hizo Kelsen) y obtener verdades científicas, pero siempre y cuando no se identifique al Derecho positivo con el Derecho como gran todo jurídico (lo que también cometió el mismo).

¿Cómo integrar esos dos dominios de investigación, el científico-positivo constante (con su propio método) y el empírico-variable (con multiplicidad de métodos)? nuevamente, lo haremos por medio del sistema de holones.

En principio, por medio de una clasificación que al mismo tiempo que nos permita integrar la añeja dualidad entre lussociologismo y luspositivismo, evite los problemas de la inconmensurabilidad de teorías o los de la confusión de métodos.

Antes de clasificar los holones, y siguiendo el método aquí múltiplemente propuesto para cada dualidad nocional, los crearemos: elevando aquí a la noción lussociológica y a la noción luspositiva a la categoría de holones, obteniendo así el holón lussociologista y el Holón luspositivista, lo que al prefijar a las antes nociones ahora como holones (como ya hemos dicho anteriormente) los obliga a asumirse como entidades que son a la vez totalidades, a la vez partes, previniendo la exclusión o la pretensión de cada postura de ostentarse como la totalidad de lo que el Derecho es, sin jamás haberlo sido.

Estos nuevos holones encuentran su fundamento de coexistencia en el gran holón jurídico gracias a la conciliación conceptual que comprende que lo luspositivo no puede existir sin lo lussociológico; y si bien la noción sociológica de la ciencia jurídica que visualiza el derecho como un fenómeno jurídico social tiene razón en cuanto a este postulado, esta razón no le permite desconocer la existencia y validez de las verdades que proclama la noción luspositiva, que hace legal a lo real-sociológico al crear los derechos positivos que norman aquellos fenómenos sociales.

La gran conclusión de este apartado es que si la teoría de Kelsen se anunció como pura, su genialidad en cambio no se conservó pura de soberbia al bautizar a su teoría como Teoría pura del Derecho, (como hemos dicho, en lugar de justidimensionarla llamándole simplemente Teoría pura del Derecho positivo) pretendiendo con ello acrecentar

desmesuradamente a la importante parte positiva científica cuando la identificó con el todo del Derecho.

Bien hacía San Agustín al prevenir de la cualidad de la ciencia, que hace a los demonios soberbios (con quienes por cierto Apuleyo y los platónicos señalaban que en tres quintas partes de sus cualidades conveníamos los humanos) .²² No es sino siempre la soberbia del racionalismo, exageración de la razón, y del ego, demonio de la ilusión de la separación ahora en boca de Kelsen, que hizo que la noción iuspositiva haya pretendido erigirse en la totalidad del Derecho, en rebelde y separatista negativa nocional a considerarse parte de la gran sinfonía del Derecho, y que quiso excluir a todo lo demás.

¿Qué pudo ser tan grande, tan deslumbrante en esta noción, que logró seducir la brillante mente de Kelsen? es precisamente lo que desarrollaremos en el presente apartado, ya categorizado el holón iuspositivo como el único holón constante del gran holón jurídico lleno de holones variables.

Es su característica de holón constante, su unicidad científica no variable, lo que debió seducir al maestro de la teoría pura, pues tiene aquél una característica que no tiene ninguno de los otros holones; el holón iuspositivo, por ser el único constante, adquiere por ese hecho científicamente enunciable la distinción de, con su sola presencia dentro del gran holón jurídico, distinguir al Derecho de cualquiera de los otros grandes holones (del gran holón filosófico o Filosofía, del gran holón psicológico o Psicología, etc.) con un elemento único en el más alto ideal kantiano: *el conjunto de normas positivas*.

(Jamás variable, siempre idéntico a sí mismo por sus principios no afectándole jamás que el contenido de las normas varíe, perenne y mensurable por el método científico positivo)

Es el conjunto de normas positivas, científicamente analizables con su método lógico-aritmético, lo que permitirá siempre distinguir al Derecho de cualquier otra rama del saber humano; en suma, este holón iuspositivo es, por el hecho de ser sólo igual a sí mismo, imposible de ser igual a cualquier otro, (*ergo*, de ser confundido con cualquier otro) lo que

²² Agustín, (San), *La ciudad de Dios*, Op. Cit., Libro IX, Cap. 21, pág. 245.

de hecho permite lo ya dicho: distinguir al Derecho (como gran holón) de cualquiera otra ciencia humana fundamentando con ello su mismísima existencia relativamente independiente (como totalidad/parte) y totalmente interdependiente de las demás ramas del saber humano, no existiendo una con la que no comparta y enlace sus holones variables.

La importancia de este holón no era menor, y es lo que distinguió Kelsen: es prácticamente el *Iuspositivo*, el Lucifer de los holones jurídicos; en el universo jurídico, la creación más bella, perfecta desde un punto de vista racional y científico; de un linaje incluso diferente al de los demás holones variables, por ser constante.

No en balde cuenta Ulises Schmill, ex-Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México, que Kelsen fue considerado "la encarnación del mal en la Teoría del Derecho" y que "hubo un profesor muy prestigiado que le impuso al profesor Guillermo Héctor Rodríguez el mote de "el papa negro" por ser en un momento el único maestro que enseñaba la Teoría pura del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, (...) y quien formaba una escuela compuesta de hombres orgullosos y belicosos, que actuaban como si poseyeran una ciencia oculta y poderosísima, imposible de ser entendida por los demás alumnos o maestros." ²³

A esta luz bella del holón *Iuspositivo*, que en Kelsen se rebeló como noción y pretendió ser reconocido como la totalidad absoluta del Derecho, ahora, en armonía integral holística, la devolvemos a su justa dimensión: redimida en dignidad de holón constante, en medio de múltiples holones variables, dentro del gran holón jurídico o Derecho.

²³ Schmill, Ulises, *Op. Cit.*, Págs. 12 y 14.

2.2.4 Holones jurídicos clasificados; holones variables y constantes del Derecho.

Habiendo demandado el anterior "antagonismo" (dada su importancia) el anticipar varios puntos de este subtítulo, no resta sino clasificar, y sistematizar el concepto general de holones variables y constantes del Derecho.

En efecto, dentro de la construcción que hemos hecho en esta tesis del gran holón jurídico o Derecho, como nuevo paradigma que según se ofreció en las primeras páginas, ello permite llegar a conceptualizar al Derecho como un "Sistema holístico complejo, compuesto de múltiples holones jurídicos o nociones" (holón iuspositivista, holón iusnaturalista, holón iussociologista, etc.) lo que permite estudiar y explicar de manera multidimensional lo que el Derecho es, sin jamás limitarlo (pues convenimos que pretender definir el Derecho era pretender limitar lo ilimitable) y al desarrollar después la noción de "holón" como entidad que es al mismo tiempo una parte y una totalidad, procederemos a la primera clasificación de éstas entidades.

Se ha establecido que el integralismo conceptual pretende construir puentes: ésa es su misión. ¿Pero puentes entre qué y qué? primero, entre las diferentes nociones "antagónicas" del Derecho, en el microcosmos de lo jurídico, y segundo, en el macrocosmos de todas las diferentes ramas del saber humano, los puentes entre ellas.

En el sistema construido, hemos explicado cómo consideramos que cada holón se enlaza, superpone, e integra dinámicamente con todas las demás ciencias: esta interdependencia, multidisciplinariedad, y coexistencia posibilita un Derecho con complitud holística; vivo, científico, social, nutrido por todo el saber necesariamente humano que al intuir el orden universal con su caos integrado puede calificarlo acaso como divino si el término le acomoda, o como de inteligencia infinita si así lo prefiere.

No rehúye el integralismo holístico conceptual el contacto con ninguna rama del saber humano; su carácter de integral y holístico, de complitud de ser del Derecho en espíritu y letra positiva, se nutre de una larga lista enunciativa y no limitativa de ciencias: Sociología, Filosofía, Historia, Moral, Teología, Psicología, Política, Informática, Economía, Medicina,

etc. con las cuales el Derecho comparte y enlaza sus propios holones, en una dinámica siempre expansiva.

Esta dinámica, siempre variable y concreta, agrupa la realidad humana común a todas ellas, la que conjuntada con el Derecho forma los holones variables que éste posee, y al serle aplicada la lógica normativa abstracta hace la creación de las normas jurídicas que conforman el holón Iuspositivo.

Incluso el holón Iuspositivo podrá subdimensionarse en subholones, pues existen diferentes tendencias dentro del kelsenianismo, que insertadas dentro del sistema de holones no harán sino resaltar un aspecto del mismo pero admitirán la existencia de la tendencia complementaria; por ejemplo, me refiero a ciertas complementariedades conocidas (disfrazadas de "antagonismos") por ciertas polémicas entre las conceptualizaciones de los neokelsenianos más bien neokantistas de la escuela de Marburgo y ciertos autores modernos que guardan disensos en temas muy particulares (que ya no trataremos en esta tesis pues rebasaría su propósito) como Bobbio, quien por cierto, no cree de ningún modo en un "argumento irresistible al que nadie pueda negarle su adhesión sin ser excluido de la comunidad de las personas razonables"²⁴ dado lo cual, pensamos que estas posturas complementarias aparentemente antagonistas seguirán enriqueciendo de manera perenne al gran todo jurídico del Derecho como dimensión o aspecto de la realidad; realidad ésta, parafraseando a SantoTomás, "susceptible de conocimiento del mismo modo que las restantes dimensiones o aspectos de la realidad: a través de la inteligencia mediada por los sentidos"²⁵ ; tópicos ambos, realidad y percepción, que hemos ido desarrollando a lo largo del desarrollo de esta tesis.

Tratando de aplicar una especie de inteligencia holística, podemos clasificar didácticamente los holones jurídicos, de conformidad con lo estudiado, en dos grandes grupos, que se derivan de la génesis del gran conflicto en la historia filosófica del ser

²⁴ Bobbio, Norberto, *Presente y futuro de los Derechos del hombre*, en Bobbio, N., *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 2a Ed., Barcelona, España, Editorial Gedisa, pág. 131.

²⁵ Massini, C.I. , *Santo Tomás y el desafío de la ética analítica contemporánea*, en Anuario filosófico, 33/2, Universidad de Navarra, 1990, pág. 70, citado por Beuchot, Mauricio, en *Filosofía y Derechos Humanos*, 1a. Ed., México, Editorial Siglo XXI, 1993, pág. 40.

humano (fruto del viejo paradigma dualista de ilusión separativista excluyente) con su divorcio razón-realidad, sujeto observador-realidad observada, ciencia-espíritu, etc., en :

Holones lusracionalistas

Dentro de éstos podemos enunciar a modo de ejemplo, el holón luspositivista, el holón lusapriorista, el holón lusinnatista, etc.

Entran en esta clasificación todas aquellas nociones que consideran a la razón del observador como prevalentes a la realidad.

Holones lusrealistas

Aquí tenemos igualmente a modo de ejemplo, al Holón lussociologista, al holón lusempirista, al holón lusnaturalista, etc.

Estas nociones consideran a la realidad y la experiencia como fuente originaria de todas nuestras ideas.

Por supuesto, a la luz de los razonamientos integralistas-holísticos que hemos expuesto, ambas posturas no hacen sino presentarnos una contraposición ilusoria, la que sabemos ya, se encuentra con la verdad en la unidad de su aparente antagonismo. No son, pues, sino aspectos complementarios de una misma realidad: la gran realidad jurídica.

Cada noción es una parte holística de la gran unidad jurídica llamada Derecho, o gran holón jurídico, que este trabajo se ha ocupado de integrar con su método propuesto.

Igualmente, hemos anunciado antes otra clasificación, que precisaremos ahora, entre *holones variables y constantes del Derecho* :

Holones variables

Ya habiéndolos mencionado antes, quedó determinado que la característica de variabilidad la otorga la dinámica social de la realidad, siempre cambiante y siempre

concreta, creando los holones de factor variable (lo que no excluirá el subfactor de holón luspositivo en el microuniverso dentro de ellos, que se desarrollará en el tercer punto);

A estos holones no les aplica plenamente el método científico determinista *Si A, entonces B*; su formulación natural es *Si A, puede ser B o C, et al*, lo que importa riqueza, no certeza: su principio es el de "segura incertidumbre".

La verdad es siempre objetiva; la realidad (el elefante) existe relativamente independiente de la razón del sujeto que la percibe, pero siempre relativa, y se resuelve como percepción en al menos dos verdades parciales; así, las leyes que rigen a estos holones no son como las de la gravedad, con un desenlace seguro a cada evento: su característica es la riqueza de las infinitas posibilidades sociales.

Holones constantes

La característica de constante se los otorga la estática científica, siempre en búsqueda de leyes y principios inmutables permanentes e idénticos a sí mismos: su lógica es la de las ciencias formales, el método científico teórico que busca principios que no dependan de ideologías o factores variables para que sean constantes siempre en los resultados, por lo que la enunciación de sus principios es siempre necesariamente abstracta y se comprueban y suceden en el ámbito mental de la razón, donde tales principios, acordes con la lógica normativa, siempre correspondan en sus resultados a axiomas constantes; v.gr. una mujer no puede estar medio embarazada; lo está o no, y ello no depende de tal o cual punto de vista: tal hecho es objetivo, concreto, constante, y teórico - científico.

El ejemplo principal de aplicar esta lógica es el silogismo kelseniano *Si A es, debe ser B*.

La anterior explicación sustenta a cabalidad lo afirmado anteriormente: que, por su presencia en el gran holón jurídico, el holón del Derecho positivo, (conjunto de normas ú holón luspositivo), permite a aquél ser constitutivamente distinguido de cualquier otro gran holón o rama del saber humano y hacerle único en su especie. De ahí que la clasificación de constante queda concentrada, hasta ahora y en este modelo, en este significativo holón.

2.3 Multidimensionalidad del Derecho: los “antagonismos” y porqué no lo son.

Una vez dicho todo lo anterior, se debe precisar, por supuesto, que toda clasificación es didáctica y arbitraria; éstas en general no hacen sino alimentar la polémica, así que de antemano se ha prevenido que cualquier escisión didáctica debe ser sólo un primer momento cognoscitivo, pero el gran paso de la comprensión del conocimiento se dará en el segundo momento, cuando el sujeto se dé a la labor de integrar holísticamente todo el conocimiento que ha adquirido.

La verdad es que el holón constante es en realidad sólo uno, el holón iuspositivo; pero éste, como hemos dicho, es el que permite distinguir a la ciencia del Derecho de cualquier otra ciencia.

Hasta aquí, ha sido factible para efectos didácticos imaginar el holón iuspositivo como una esfera dentro de la gran esfera del Derecho *lato sensu*, (el gran holón jurídico); pero esto es, como se ha dicho, didáctico, sólo para empezar en el método integralista holístico (en su primer momento metodológico que implica analizar y escindir para precisar).

Para este segundo momento metodológico, se deberá comprender que en la práctica empírica social (ya no en la sola razón y abstracción científica de un modelo) la esfera del gran todo jurídico no funciona más como una tómbola con pequeñas esferas separadas por sus superficies unas de otras, sino que en su multiplicidad y multidimensionalidad se superponen unas con otras; como esferas de luz en la eterna danza de la gran esfera de la dinámica social.

En realidad, el holón constante lo es también porque se va a encontrar presente en el microuniverso de todos los demás holones o esferas, la mayoría de las veces de la misma manera en que una cucharada de azúcar se encuentra en un vaso con agua: allí está, integrada e inmanente, como una totalidad, pero experimentando una existencia holónica que le hace a la vez parte, al introducir el elemento normativo positivo en cada área de saber y convivencia humana donde se ha legislado.

El holón iuspositivo sólo se va a encontrar puro y abstracto en la esfera mental humana de la razón y en la teoría didáctica del modelo; de ahí en más, ya en la realidad, estará como el azúcar mencionada en el agua, como la sal en el mar, como el alma en el cuerpo; más bien intangible, pero coercitivamente presente en cada acto, para cualquiera que forzare sus supuestos lógico normativos.

V.gr. : si se quisiera enlazar el Holón Iuspositivo con una ciencia lejana, pongamos el ejemplo de la Odontología: ésta no pertenece al campo de las ciencias sociales, y sin embargo, su legal ejercicio está regulado por todo un conjunto de normas positivas inmanentes en ella; las que, al mismo tiempo que intangibles, influyen cada acto del dentista que por caer en el supuesto de serlo (*Si A*) entonces queda obligado a cumplir con la normatividad que le aplica (*Debe ser B*) lo que no implica de ningún modo identificar a esta Odontología con su conjunto de normas positivas odontológicas (error del kelsenianismo).

Así funciona el gran holón de la realidad: en una multidimensionalidad de realidades superpuestas, donde los antagonismos conceptuales o nocionales no son sino percepción estrecha, limitada, excluyente o parcial; las demás razones del porqué los "antagonismos" nocionales no lo son, han sido explicadas a todo lo largo del presente trabajo, buscador de la verdad jurídica multidimensional, mediante un enfoque integral y holístico.

Esta doble característica funcional del holón iuspositivo, que en la *razón* funciona como esfera relativamente independiente, y en la *realidad* como partícula inmanente dentro de la esfera de cada holón variable, refuerza su complitud bivalente-complementaria que le permite integrar dualidades múltiples en su modelo 3D.

El haber explorado la naturaleza de la realidad primero y "exportar" el sistema de holones al universo jurídico, ha sido la clave para comenzar a reunir los pedazos en que los teóricos y eruditos habían separado a la diosa Themis; para poder empezar a construir conceptualmente un uni-verso (un verso) jurídico, que sea compatible con la naturaleza de la realidad del universo que pretende normar.

Existe un texto de la tradición hebrea que resume el espíritu de lo antes escrito en la conceptualización de la naturaleza de la realidad : su nombre es *Pérek Shirá* (capítulo de canto) y es muy antiguo. Según la tradición, fue compuesto por el Rey David y su hijo Shelomó (Salomón); de su introducción extraigo el siguiente fragmento rabínico :

Pérek Shirá

Estamos acostumbrados a concebir la creación como un conglomerado heterogéneo de cosas y hechos, y *nos parece como si el universo entero no fuera más que una masa caótica de conflictos y contradicciones*, una vasta cacofonía.

Esa percepción es un error. En lo más profundo de la realidad se oculta un canto. Mejor dicho, *la realidad misma es un canto.* El canto que la Creación entera expresa a su Creador. La dulce melodía de la existencia.

La naturaleza, no permanece muda. Cada ser que la habita a cada instante entona alabanzas y cantos al Creador, expresando así la maravilla de ser, el misterio de existir. Desde la bacteria más pequeña que nos rodea hasta el cetáceo enorme que puebla los mares, *desde la mota de polvo más insignificante hasta la inmensidad de una estrella sideral, todos los seres del universo forman una vasta sinfonía.*

Pero no están solos. *Cada ser en la naturaleza está conectado con una fuerza espiritual trascendental que le da existencia. Es por medio de esta vasta estructura trascendental que el Creador dirige y controla Su universo. (...)* El ser humano es un microcosmos. En él están representadas toda la multiplicidad de fuerzas y seres que constituyen nuestro universo. Somos un reflejo de la totalidad del cosmos. (...) Según el Zóhar, el ser humano fue creado al final de la Creación, después de que Dios hubo creado a todos los demás seres, para que *incluyera* en su ser a todos los demás seres.

Cuando el ser humano toma conciencia de que él aglutina e incorpora a todo el universo y alaba al Creador, la creación entera le corresponde alabando también a Dios. *De este modo el hombre y el universo se asocian para, juntos, vincularse melódicamente con el Dios que les concede la existencia.*²⁶

Por segunda vez en este trabajo, se hace la analogía de la realidad y la realidad jurídica con una sinfonía. Este recurso conceptual fue utilizado por primera vez por el autor de la presente tesis en un escrito de 1993,²⁷ (que tuvo el honor de haber sido citado posteriormente en dos excelentes trabajos de 1997)²⁸ y la intención central de esta analogía fue y es buscar *exportar* la integración y la armonía que sólo en el lenguaje musical sinfónico encontramos plenamente manifestado, al saber nocional del Derecho.

En ese mismo ánimo se han incluido en esta tesis textos de las diferentes grandes tradiciones orientales, (que a la vez forman parte de otra gran sinfonía) pues la gran integración pendiente de sus diferendos evidenciará que respetando el espacio de cada una dentro del gran holón del planeta, se cumplirá el primer gran derecho humano : el de la existencia que honre e integre las diferencias.

Los "antagonismos" en general pueden integrarse. De hecho, el integralismo holístico es un modelo que si bien se ha propuesto como nuevo paradigma, encuentra fundamento para sus ideas en los textos más antiguos de las distintas tradiciones de sabiduría que hace siglos han explicado la naturaleza de la realidad con alegorías, (práctica que también se hizo aquí) para ilustrar los conceptos más profundos.

Siendo el objeto del Derecho normar la realidad, debe estar informado lo más exactamente posible de la naturaleza de ésta para darle un conjunto de normas positivas

²⁶ Del Pérek Shirá, (texto pretalmúdico) edición particular, Raemat Shalom, 2005.

²⁷ En Castro Sandoval, Guillermo, *Problema y justificación del método kelseniano en la conceptualización del Derecho y el Estado*, Tesis personal inédita, UNAM, 1993.

²⁸ Por González Zigler, Mónica, y Gutiérrez Arreola, Rubén, en sus respectivas Tesis Profesionales, *¿Qué es la globalización?* y *La ética en el quehacer y la formación del jurista*, UNAM, 1997. Ambas citas dan fe de la existencia del documento que contuvo el primer ensayo personal sobre integralismo conceptual, hoy perdido.

que cumplan con los más caros encargos a él confiados; por eso le ha sido urgido aquí la actualización de sus paradigmas, para incrementar su eficacia y validez.

Las tendencias de avanzada de la ciencia moderna cada vez más se acercan conceptualmente con la religión y sus misterios: la naturaleza de la realidad es el principal vaso comunicante que los está revinculando, y a este reencuentro no puede faltar la ciencia jurídica de ningún modo, la que a la vez poco a poco verá integrarse a todos y cada uno de sus "antagonismos", dando lugar al nuevo paradigma integralista y holístico que formará juristas de esa misma naturaleza; no más ciclopes, ni dualistas excluyentes.

La gran Verdad (como el elefante de la parábola) es que todo está unido en un nivel profundo y holístico, y las partes que parecen estar separadas (la trompa, la pata, etc.) no lo están; de idéntico modo, la realidad jurídica es una y unida; como se ha explicado, todas sus diversas nociones no hacen sino definir diversos aspectos del Derecho.

Los antagonismos, en resumen, no lo son; y la Verdad, más allá de la dialéctica, no es sino la unidad de lo multidimensionalmente contrapuesto.

CAPITULO TERCERO

SÍNTESIS Y MÉTODO DEL INTEGRALISMO HOLÍSTICO CONCEPTUAL.

SUMARIO: 3.1 Consideraciones y precisiones metodológicas del sistema. 3.2 La definición no es el Todo de nada. 3.3 Rogatoria. 3.4 Definiciones, y consideraciones finales a ellas. 3.5 Modelo de una cátedra de Derecho, con el método del Integralismo Holístico Conceptual.

"Nuestro tiempo necesita, más que de eruditos trabajos monográficos, síntesis unificadoras capaces de orientar dentro de tanta confusión de afirmaciones parciales; es posible construir sintéticamente una noción completa del Derecho, en la que se incorporen todos los diferentes aspectos del mismo destacados por los diversos pensadores y sus escuelas "

Miguel Villoro Toranzo.

3.1 Consideraciones y precisiones metodológicas del sistema.

La cita inicial de este tercer capítulo, es extraída del libro *Lecciones de Filosofía del Derecho* del Doctor Villoro, quien con sus luces y conocimientos ha ilustrado mediante su lectura a esta tesis. Pero esta obra citada en particular fue conocida por el autor de esta tesis hasta septiembre de 2006, ya en la etapa final del trabajo; (el que a la postre es resultado de al menos catorce años de reflexiones y estudios de las más diversas disciplinas del saber humano).

Sin embargo, ha sido tan grande el impacto de coincidir en el concepto que comunica la cita, que a pesar de haber arribado al mismo por caminos enteramente diferentes, en afinidad espiritual y mental el presente capítulo prácticamente se encuentra en unidad de propósito con lo allí planteado, y se le dedica especialmente al maestro.

En efecto, se ha propuesto este trabajo integrar holísticamente (buscando la unidad y complitud del ser del Derecho) a todas las nociones de las distintas escuelas jurídicas. No habrá alguna que no haya quedado atrapada en la ilusoria separación razón - realidad que dio lugar al modelo y la clasificación (necesariamente arbitraria, para ser didáctica) de los holones jurídicos; ni siquiera el relativismo (que queda captado por la clasificación de los tres tipos de juristas del primer capítulo) o el irracionalismo y escepticismo que importan, al negar la razón y el orden, la ilusoria separación de los mismos y la realidad, temas también abordados (negar la ley de la gravedad no impide ninguna caída, y la negación u oposición del o al orden de cualquier sistema siempre debe estar contemplada como presupuesto dentro del mismo, como su parte de caos dinámico y coexistencia).

No es necesariamente el sistema aquí propuesto una síntesis, como lo sugiere Villoro (mas si lo es, sólo comparte con la de Hegel el nombre, por ser transdialéctica por naturaleza); en cambio, ha pretendido unificar holísticamente al Derecho: hacer conceptualmente uno lo que, sin embargo, nunca ha estado separado, excepto en la mente racional de los juristas, en una integración, llamémosle, *trasnocial* ; (más allá de los límites de cada noción) la que, en efecto, sí ha buscado la Noción (con mayúscula) completa del Derecho.

Este capítulo es propiamente síntesis, precisiones y método de lo ya expuesto; como todo paradigma, debe contar con herramientas de pensamiento que ayuden a poner en práctica las ideas aquí planteadas para la conceptualización del Derecho y del Estado, fundamentalmente en el ámbito académico. Por ello se propondrá adelante una cátedra modelo para el primer contacto profesional del estudiante con el Derecho, a fin de evitar confusiones metodológicas que podría provocar el integralismo holístico en alguna mala exégesis, (pues la integración y coexistencia de nociones aquí propuesta no significa confusión mixturante de ellas, ni de sus métodos particulares).

Pretende la inclusión de este ejemplo de cátedra, (congruente con el espíritu de la tesis completa) precisamente orientar desde el principio a los noveles estudiantes de la carrera (para evitar las confusiones que han causado las afirmaciones parciales de las tantas nociones ya de Derecho, ya de Estado que existen, y que han pretendido identificarse con el todo) haciéndoles comprender que la Gran Verdad Jurídica no es sino la integración de las verdades parciales que defiende cada noción, y que éstas no hacen sino destacar todos los diferentes aspectos del mismo; para que, siguiendo las ideas de Villoro,¹ puedan "encauzar sus jóvenes vidas en los altos y constructivos ideales del Derecho", en lugar de "malgastarlas en la búsqueda infructuosa de la verdad jurídica" parcial que les haga conceptualizar al Derecho como simplemente "un montón de teorías discutibles", a causa de una "desorientación que se prolonga más allá de los años de carrera".

Y es que este problema no es menor. Como se señaló en el primer capítulo, hasta hoy día los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción de Derecho o Estado; disenso que, como se demostró, es atribuible a su pretensión de querer definirlos, pues quedó claro que definir es limitar; tal pretensión fue siempre pretender limitar lo ilimitable.

En cambio, al conceptualizarlos *nocionalmente* como un gran holón, con subholones que les integran, concluimos que éstos sí son definibles; por ejemplo, el holón iuspositivo lo es a tal grado que en la educación básica, a pesar del reduccionismo que implica, su concepto ha sido identificado con el Derecho mismo (como conjunto de normas) lo que teóricamente se debía resolver en los estudios superiores, pero que hasta ahora no había sido así por carencia de un método que integrara holísticamente las nociones.

La escisión excluyente entre razón y realidad es indudablemente una herida que ha afectado cada cosmovisión, filosofía, paradigma histórico y noción del Derecho; es en realidad esta escisión la síntesis del drama humano. No en balde Kant pensaba que ni el empirismo ni el racionalismo podían ofrecer una teoría del conocimiento coherente, sino sólo en lo que él denominó una "síntesis trascendental" entre concepto y experiencia.²

¹ Villoro Toranzo, Miguel, en su *introducción*, a *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Op. Cit., XXV.

² Scruton, Roger, *Historia de la Filosofía moderna*, 1a ed., Barcelona, Ed. Península, 2003, pp. 216 y 217.

Sería una paradoja que la exaltación de la razón en Kelsen (que siguió el *ideal* kantiano en la construcción de su *Teoría pura*) rebasara los límites que el propio Kant puso a aquélla desde su *Crítica de la razón pura*, al oponer Kelsen su *Ser Ideal del Derecho* al *Ser Real del Derecho* cuando quiso identificar exclusivamente al Estado y al Derecho con sus normas positivas; ello no provocó en el tiempo sino la necesidad de lo que es nuestro tema de tesis: la integración holística de ambos *Seres*.

El integralismo holístico jurídico ha dimensionado justamente en su conceptualización a los seres ideales (los principios jurídicos positivos, matemáticos, las verdades lógicas, etc.) como holones de gran importancia, pero de ningún modo como la totalidad ontológica del gran ser del Derecho, dejando a éste conformado tanto por su ser ideal (conjunto racional de normas) como por su ser real (el factor sociológico y demás componentes de la realidad) en unidad conceptual, no fáctica, sin permitir conceptualmente que ninguno excluya al otro o pretenda desconocer su existencia.

En ello se encuentra el fundamento de consistencia de nuestro sistema propuesto: en la *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que en el *universo de la razón* encuentran su complementariedad (*principio de contradicción*). *No pretende*, de manera inconsistente, *aceptar la coexistencia de dos hechos* cuya solución en el *universo de la realidad* está plenamente verificada por un hecho consumado (*principio de no contradicción*); v.gr. no pueden coexistir al mismo tiempo las afirmaciones jurídico fácticas " O.J. Simpson ganó el juicio en su contra" y "O.J. Simpson no ganó el juicio en su contra", ante la presencia de una sentencia definitiva que tuvo verificativo en la realidad.

No se confunda, pues, por estrechez de visión o mala comprensión de nuestro sistema propuesto que la *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que éste permite *en el mundo racional*, sea extrapolada hasta afirmar que el integralismo holístico permite conceptualmente la *coexistencia de hechos contradictorios en el mundo real* ; quede claro que ello sería una interpretación ilógica e irracional del integralismo, de la mayor imposibilidad fáctica, que jamás se ha propuesto aquí.

Precisando: la única función y utilidad del integralismo holístico es integrar nociones conceptuales "contradictorias" de manera multidimensional, ya no sólo dual, del Derecho o el Estado; pero de ningún modo es ni será un monismo ciclópeo que confunda el plano mental con el real, como deja claro la lectura completa y minuciosa de la propia tesis.

Por ser una construcción filosófica, el integralismo holístico respeta "los límites que le impone la realidad" y "la tentación racionalista del monismo" (Villoro) ³ y su espíritu unificador se disciplina ante éstos concretándose al plano conceptual de la abstracción.

La diferencia con sus predecesores es que de la realidad sólo exporta su modelo conceptual, (el modelo holónico) homologando las plataformas conceptuales del Derecho a las de la realidad pero únicamente en el plano filosófico; dicho de otro modo, una cosa es la realidad y otra el concepto filosófico de ella, siendo ésta última la plataforma sobre la que construimos nuestro modelo conceptual, pero sin trasponer planos metodológicos; sin confundir o pretender identificar el mundo racional con el real, como cuando precisamos a lo largo del trabajo que la realidad del cuerpo del hombre (su plano físico) no debía confundirse o identificarse conceptualmente con su plano mental por pertenecer ambos a planos distintos, pues dejamos claro en larga explicación que *la coexistencia de planos no significa confusión de éstos (ver 2.2.1)*; realidad y razón, pues, se superponen (*principio de superposición*) sin trasponerse o confundirse.

Con tales precisiones, se propuso en nuestro sistema un nuevo modelo paradigmático: el modelo esférico holístico 3D; siempre, con la prevención de que los ejemplos utilizados no deben ser interpretados literalmente; (pues son éstos sólo el dedo que señala el sol para que el lector lo aprecie) fueron insertados para, como dice Recaséns, "hacer más plásticamente comprensible (lo expuesto); un símil, el cual, como todas las metáforas, tendrá un margen de inexactitud, pero contribuirá como eficaz trampolín a la aprehensión correcta del pensamiento apuntado"; ⁴ todo ello en la forma más tradicional de las enseñanzas mediante imágenes y parábolas.

³ Op. Cit., pp. 216 y 217.

⁴ Recaséns Siches, Luis, Op. Cit., pág. 93.

Precisando más: este modelo integral y holístico está construido en torno a un centro conceptual abstracto, un centro armónico, en el sentido pitagórico de equilibrio, y a la armónica relación de las partes con el todo, en el sentido Jaegeriano ⁵ de proporción, no de epifanía, en una dimensión cero de donde parten geoméricamente las demás, a imagen y semejanza conceptual de la realidad, pero sin identificarse con ésta; *la imagen no es la cosa*.

Este modelo conceptual propuesto es aplicable para integrar de manera multidimensional una multiplicidad de nociones filosóficas de Derecho, Estado, Hombre, etc. allí donde éstas existan, pasadas, presentes y futuras, mediante el sistema de holones.

Así, como se ha visto, hasta ahora no se ha ofrecido en el presente trabajo ninguna definición total (de completitud, de totalidad, de totalidad) del Derecho ni del Estado, por la razón arriba expuesta: la definición limita. La conceptualización de Derecho, Estado, Hombre, (etc.), su Noción con mayúscula, es dada por la integración conceptual y holística de cada noción (con minúscula) que ha pretendido definirlo, la que en cambio, sí es definible, sobre todo, en el holón científico que cada una de estas entidades posee.

No escapa a mi visión personal que ésta actitud conceptual chocará con el anterior paradigma dual. El de "Pienso, luego existo". Pero entiéndase: toda definición es excluyente, aunque manifieste lo contrario; pretender definir al Todo del Derecho, del Estado, del hombre, o de otro tópico de complejidad similar, es contrario al espíritu del nuevo paradigma propuesto; *de lo contrario, ya existiría una definición omnicomprendiva de cada uno de éstos después de varios siglos de conocimiento humano, sin disensos*.

Y no la hay.

La definición jamás será el Todo de nada.

⁵ Werner Wilhelm, Jaeger, *Paideia: Los ideales de la cultura griega*, 1a. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1967, pág. 163, en Villoro, Op.Cit. pág. 66.

3.2 La definición no es el Todo de nada.

A la gran Totalidad del Hombre no se le puede definir:
porque el Hombre es.

A la gran Totalidad del Derecho, su creación, tampoco:
porque el Derecho es.

A la gran Totalidad del Estado, su otra creación, tampoco:
porque el Estado es.

A la Totalidad de la realidad, tampoco:
porque la realidad es.

A la Totalidad del amor, tampoco:
porque el amor es.

Cada uno de éstos Son;

¿Son qué? ilimitados.

ilimitadamente integrados,

(mas no limitados,)

por la suma de sus holones.

Los que en cambio,

Sí son definibles;

(En tanto verdades parciales).

3.3 Rogatoria.

Le pido al erudito, cual Prometeo, que alumbre con sus luces y conocimiento, mi incapacidad de definir al Hombre, si para él es posible hacer tal cosa sin que tal definición cercene ú omita algún aspecto de lo que es tan infinito.

Pero antes, le pido que lo haga primero con el Derecho y el Estado.

Me conformaría antes con el Derecho que con el Hombre, como lo hizo el Diablo del Diccionario de Ambroce Pierce, mas no para perjudicarlo como aquél, sino para bien entenderlo, y por medio de este entendimiento, liberarnos, los hombres y yo, de la prisión perceptual azuzada por hombres astutos, y de la visión "chata" que previene Ken Wilber, (estrecha y limitada) del Derecho y el Estado primero, y luego, del hombre y la realidad.

Pero si tal empresa no le fuese posible al sabio, como a mí no me lo ha sido, y me contestara que al Derecho, al Estado, al hombre, a la realidad, al amor, no se les define, sino que Son, entonces tenga mi mente la profundidad para entender lo que me está diciendo, que la Verdad no es una sino muchas, que la Verdad es muchas verdades pero unidas y mayor que ellas.

Que no sufra yo de ciclopeidad o dualismo excluyentes, al acusar de superficialidad su respuesta, lo que me acusaría a mí, y a mi ligereza de entendimiento y falta de profundidad, como al mosquito que parado en el agua de un lago crea que éste no tiene profundidad, sólo a causa de su propia ligereza.

Que no caiga yo en el error de la Máxima, del que queriendo entender racionalmente lo que es el Todo, era comparable al ángel en forma de niño que simulaba pretender vaciar todo el mar en un hoyito en la arena, para enseñarle la Verdad.

(Prosa propia).

3.4 Definiciones, y consideraciones finales a ellas.

Es el integralismo holístico conceptual sin duda, una construcción racional. Satisface y obedece a las reglas de la razón; pero no es exclusivamente (*exclusión*) racional.

No puede, pues, el propio artífice de éste sistema (que construye una interfase entre la razón y la realidad a partir de la naturaleza de ésta, que dejó bien claro que del Derecho como razón y como realidad, igual que del Estado como razón y como realidad, sólo es plenamente definible su holón ideal) pretender al final definir el gran todo del Derecho o el Estado; porque éste es un exceso del hábito racionalista a ultranza.

Del conocimiento científico, racional, de la parte del todo que al plano mental pertenece, de su holón ideal, en cambio, éste sí es posible; citamos la siguiente definición de Derecho: (De Miguel Villoro)

*"Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta (nociones racionalistas), declaradas obligatorias por la autoridad (nociones voluntaristas) por considerarlas soluciones justas (nociones morales) a los problemas surgidos de la realidad histórica (nociones empíricas)."*⁶

¿Queda agotado con esta magnífica definición la totalidad del Derecho? el propio autor responde a renglón seguido de la misma, en lo que llama la conclusión a la que apunta todo su estudio: *en último término el conocimiento de lo justo depende del amor.*

(Queda demostrado) el fallido intento del Racionalismo de buscar la verdad de lo justo en los procesos inmanentes de la razón. Poderoso auxiliar es la razón para buscar lo justo y construir el Derecho, como también es valiosa ayuda la observación de las realidades conocidas por la experiencia. Pero en último término, ni la razón ni la experiencia tienen la clave de lo justo y del Derecho. ¿Por qué?

⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 5a Ed., México, Editorial Porrúa, 2003, pág.491.

Porque esa clave la tiene el amor. El amor no debe ser confundido con la emotividad, aunque ésta puede acompañarlo. El amor es la dimensión por excelencia del ser humano y, como tal, lejos de oponerse a lo racional, es una actitud esencialmente racional, y también de afirmación libre de sí mismo, de los demás, del mundo, y de Dios. El amor permite al ser humano abrirse al Absoluto y, por esa abertura, imprime en el ser humano una dignidad de la que carecen otras especies animales. La fórmula aristotélica del ser humano como "animal racional" debe ser completada por la más exacta de "un animal capaz de amar". En la realización de esta capacidad reside la grandeza del ser humano, la justificación de su existencia y su poderío, el progreso del Derecho y el desarrollo de la civilización. Sin amor, nos rebajamos al nivel de brutos. Con amor, damos sentido a nuestra vida y al Derecho. Todo esfuerzo por explicar al Derecho como orden racional o como producto de fuerzas históricas será incompleto, porque le falta lo más importante, que es su inspiración en la Justicia, la cual a su vez -lo hemos explicado- no es más que una forma de amor.⁷

Con estas reflexiones, culmina Villoro Toranzo su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho*; dejándonos, en el espíritu de la epístola de San Pablo, con la siguiente pregunta: ¿habrá alguien que tenga una definición racional, plenamente completa y total del amor? más aún: ¿puede alguien comunicarle racionalmente a otro lo que es estar enamorado si éste no lo ha experimentado? la experiencia, el conocimiento empírico puro, es inefable, mientras que el conocimiento científico racional puro, es plenamente comunicable.

Nos encontramos, pues, con limitaciones de la razón para definir *totalidades*. No es entonces, pobreza de nuestro sistema el prevenir de la imposibilidad de una definición total, (*limitación racional*) de ciertos tópicos inagotables o infinitos; es el reconocimiento de la riqueza de lo estudiado, lo que obliga a considerar que toda definición es parcial.

⁷ Op. Cit., pp. 491 y 492.

Viajemos a un universo distinto del amor: la amoralidad. Ciertas nociones potencialistas del Estado y el Derecho (*el poder como leitmotiv*) afirman que, en realidad, ambos conceptos no son sino estructuras diseñadas para dominar a la humanidad por los detentores del poder facto (o factores reales de poder). El diferir de esta ideología de control no excluye de que, de algún modo, en la realidad tal barbaridad tenga algún porcentaje de verdad (con minúscula). Existen definiciones que reducen el Derecho a esta noción, aunque sus autores son prácticamente desconocidos (v.gr. la obra de Rudolf Rocker); existen otros potencialistas más conocidos, pero no por ello muy populares en todos los sectores de la academia; (v.gr. Karl Schmitt). Autores como Villoro jamás considerarían incluir en sus definiciones un elemento tan amoral, por ser incompatible a su filosofía general; entonces, alguna noción siempre queda fuera de la definición más "completa". Es lo que se pretende hacer comprender plenamente en este apartado.

Guillermo Gabino Vázquez Robles nos arroja más luces sobre el tópico del Estado:

"Efectuando una revisión general sobre las concepciones (...) del Estado, éstas se pueden dividir (siguiendo la clasificación de González Uribe) en teorías (*nociones*) naturalistas, voluntaristas, históricas, del espíritu objetivo, teológicas, de la agrupación para el bienestar, y normativas." ⁸

Queda claro que al existir multiplicidad de nociones del Estado, es factible aplicarle a ese "Gran Todo" el sistema completo aquí propuesto, pero esta posibilidad llevará por presupuesto lo que hemos venido sosteniendo: que sólo es definible del Estado su parte definible, comunicable, y nunca su Totalidad, dada la riqueza inagotable del mismo.

Es en resumen, en principio de estricta tesis, refrendable lo ya dicho; es posible admitir la coexistencia de nociones "contradictorias" en el plano ideal del Derecho, pero no es posible admitir la coexistencia de hechos contradictorios que van teniendo verificativo en la realidad. Siguiendo nuevamente a Vázquez Robles: "El Estado no es puro hecho formal ni pura idealidad" ⁹. No es, pues, el Estado solamente un *concepto ideal* definible; y por

⁸ Vázquez Robles, Guillermo Gabino, *Teoría Dinámica del Estado*, Tesis Profesional, UNAM, México, 1994, pág. 353.

⁹ Idem, pág. 350.

ser dinámico, toda definición de Estado por perfecta que fuera sería rebasada en un momento al mutar la realidad estatal, lo que está teniendo verificativo hoy, en tiempos de globalización, lo que afectará de igual modo a su régimen jurídico; *ergo*, al Derecho mismo como lo conocemos. Y no es sólo el factor cambio a través del tiempo el que importa; es fundamentalmente, el problema de amplitud del Ser total del Estado, igual que el de Derecho, el que imposibilita fácticamente su definición total (pretensión racionalista de limitar lo ilimitable).

Como se observa, no ha sido la intención de la tesis buscar una definición de Estado o de Derecho; tomar una definición, por ecléctica que sea, implica tomar una postura filosófica, lo que es sumamente positivo pero sólo en el primer momento metodológico de nuestro integralismo conceptual, el de análisis nocional, que implica la separación y escisión de cada elemento del Estado y el Derecho exclusivamente para su estudio, pero jamás para quedarse atascado en ese 2D.

Para el segundo momento (de nivel avanzado) metodológico, la aportación total de este trabajo, que es la integración holística, hay que volver a tomar lo que separamos y reunirlo elevando cada noción a la categoría de holón para crear el modelo del gran holón (ya del Derecho, ya del Estado) del modo que ya indicamos y respetando los principios antes establecidos del sistema, para obtener la gran visión panorámica transnacional que posibilita el integralismo holístico conceptual: ese gran salto perceptual hacia una dimensión superior de análisis que hoy necesitan tanto el Derecho, como el Estado.

3.5 Modelo de una cátedra de Derecho, con el método del Integralismo Holístico Conceptual.

Este apartado es una síntesis eminentemente práctica de los tópicos ya presentados a lo largo de la presente tesis: el objetivo del mismo, es aportar desde el propio trabajo un modelo didáctico para la exposición de las ideas del integralismo holístico conceptual, que en su construcción está pensado para una introducción integral y precisamente holística al estudio del Derecho, en armonía con la libertad de cátedra.

Es deseable que no se convierta en ningún modelo rígido, pues congruente con los principios metodológicos del sistema holístico, su característica debiera ser la flexibilidad y la multifuncionalidad; así como devenir, fundamentalmente, en una suma del proceso de la imaginación con el de la razón.

"Introducción holística conceptual al estudio del Derecho"

"Buenos días, queridos futuros juristas; hoy es su primer contacto con el Derecho a nivel profesional. Siendo éste su primer día en la carrera, imagino que muchos de ustedes al elegir esta disciplina ya tienen una primera noción de lo que es el Derecho: un conjunto de normas, básicamente. Esa noción es básicamente buena, pero sólo básica. El Derecho en realidad es, integral y holísticamente hablando, mucho más, aunque siempre estará presente el conjunto de normas, que es lo que en general permite distinguir al Derecho de cualquier otra rama del saber humano.

Dividiremos este primer acercamiento en dos apartados: en el primero hablaremos de los juristas, y en el segundo del Derecho.

Primer apartado: primer día de clases

Abordemos el primer apartado: ustedes quieren ser juristas. ¿Pero saben que hasta entre los juristas hay calidades, desde los más primitivos, hasta los más avanzados, básicamente ubicables en tres clasificaciones didácticas de acuerdo a su nivel de comprensión conceptual? al término de la exposición cada uno de ustedes deberá meditar a cuál clasificación desea pertenecer.

La primera de las alegorías gráficas que utilizaremos para enmarcar este modelo didáctico es la del "jurista cíclope", o unidimensional. Como ustedes sabrán, en la mitología clásica, los cíclopes son seres primitivos y gigantescos, dotados de un solo ojo y de fuerza prodigiosa.

Estos juristas cíclopes son los más primitivos en la escala evolutiva desde el punto de vista de la comprensión como facultad humana, a pesar de que pueden ser eruditos en su único punto de vista.

En nuestro modelo, podemos decir que sus puntos de vista son *unidimensionales*, porque, dada la limitada evolución de su percepción, sólo son capaces de captar una dimensión o aspecto de todo aquello que perciben. Lo grave es que consideran firmemente que la dimensión a la que están capacitados para percibir es la única que existe, por encontrarse limitada su percepción a un sólo ojo; a una sola dimensión o aspecto de la realidad.

Así, estos "juristas cíclopes" se caracterizan por sostener que la "realidad" o la "verdad", es algo que sólo se explica de un modo y que no hay puntos de vista contrarios posibles, y estos "juristas cíclopes" siempre luchan, con gran fuerza, unos contra otros por demostrarse que su visión es la única existente, negando que pueda existir una visión explicatoria de la "realidad" contraria a la que ellos tienen, porque su percepción está presa de una sola dimensión de análisis, al ser unidimensionales.

Leyéndoles una cita textual de la maestra María Elodia Robles Sotomayor:

Llamar a algo unidimensional equivale a afirmar que es prisionero de una perspectiva estrecha, incapaz de salir de un camino prefijado, que se

reduce a un ámbito lineal, que no sabe de la existencia de otras cosas. Su aspecto más definitorio es no poder entender lo que es distinto, ni imaginarse a sí mismo visto desde afuera. Así, puede existir por dos razones contrapuestas: por incapacidad de salir de su única dimensión o por negar la existencia de otras. O sea: por ser estrecho o ser excluyente.

A lo largo de su vida como juristas encontrarán muchos juristas cíclopes, que los intentarán convencer elocuentemente diciéndoles "esta es la única verdad y punto". Pero cuidado, porque este tipo de juristas al llegar al poder crean sistemas totalitarios que no admiten diferendos en las maneras de pensar; ellos crean todos los integristos excluyentes que tienen al mundo fragmentado.

En conclusión, la característica del cíclope, pues, es la intolerancia, y la exclusión monolítica.

La segunda de las alegorías didácticas que utilizaremos, es la del "jurista dualista" o bidimensional. Este tipo de jurista siempre está confundido, aún cuando su visión ya no es unidimensional como la del cíclope. A diferencia de éste, el bidimensional ya alberga la duda dual, y la consecuencia doctrinal práctica es que vive preguntándose, por ejemplo, quién tendrá la razón, si un filósofo iusnaturalista o un iuspositivista, (anoten esos dos términos, pues más adelante estudiaremos a qué se refieren) confundido por su comprensión limitada que le impide ver que dos tendencias aparentemente contradictorias son en realidad complementarias más allá del simple eclecticismo.

Este jurista vive permanentemente en una dialéctica híbrida o ecléctica, con la necesidad de encontrar la opción correcta en un sistema cerrado de afirmación - negación que le impide tener una visión holística, es decir, completa y omnicomprendiva; es víctima del viejo paradigma, (una creencia dominante de cada época) creación del dualismo cartesiano, que pone por un lado el yo – sujeto y por otro el mundo sensorial o empírico, es decir, la realidad; paradigma que hoy día merece tanta compasión para una visión integral, como aquel que se pregunta cuál de sus piernas es la más importante para

caminar, o como el otro que pregunta cuál de las dos cuchillas de una tijera es la que realmente corta el papel.

La característica del jurista dualista es la confusión: a pesar de que ya reconoce la existencia de no solo una, sino de dos "verdades", no sabe qué hacer con ellas, pues es incapaz aún de integrarlas, y de entender lo que quiso decir el filósofo griego Heráclito de Efeso, padre ideológico de Hegel, al afirmar que "la verdad no es sino la unidad de lo contrapuesto". Por favor, anoten esa frase y medítenla.

Sepan que si el jurista cíclope, o unidimensional (1D), logra evolucionar a dualista o bidimensional (2D), el estrato inmediato superior, ya puede empezar a asimilar la dualidad, tiene la posibilidad de llegar a entender que la verdad de una aparente antinomia estará en la armonía de los contrarios que consiga en su mente.

Vuelvo a citar a la maestra Robles Sotomayor :

El Derecho es un saber que requiere de un sistema que conjugue los opuestos, como parte de su propia naturaleza, donde la argumentación no esté codificada desde su origen en notas conceptuadoras; si así fuese, se estaría evitando el diálogo para disfrazar la imposición.

Noten que el error, el "pecado jurídico" tanto del cíclope como del dualista es la exclusión; sin embargo, si el que ya evolucionó a dualista se esfuerza en convertir a su dualismo en incluyente, ya está en la puerta del tercer estadio de comprensión:

Este es el del jurista integralista, o jurista tridimensional, que es precisamente la tercera y última de las alegorías didácticas que utilizaremos para efectos de esta exposición, y que abre un camino hacia otro paradigma, a una herramienta de pensamiento que permite escapar de una "visión chata", (por usar una expresión del filósofo Ken Wilber) que sólo analiza a la realidad y el fenómeno jurídico en un modelo lineal, o plano, para poder acceder a una visión tridimensional, ya como una esfera, de carácter integralista en la conceptualización de los tópicos del Derecho y el Estado;

Esta visión holística, omnicomprensiva de éstos, sólo es posible si estamos dispuestos a utilizar nuevas herramientas de percepción, más complejas y sofisticadas que las de nuestros predecesores, para el análisis del Derecho, que nos permitan pensar diferente e integralmente, buscando la complitud del Derecho.

Notarán, una vez que hayan comprendido a las dos clasificaciones anteriores, que el **jurista integralista** es precisamente la integración de ambos, lo que lo hace cualitativamente diferente a ellos por el hecho de la no exclusión que implica esta tercera calidad de jurista; no niega de los anteriores sino su *excluyentismo*, y por lo demás, admite e integra lo que afirman. **Su característica es la inclusión integral y holística.**

Comprender que éste tercer tipo de jurista existe no es un asunto menor, pues significará para ustedes una evolución verdadera en su pensamiento jurídico, y les ahorrará años de confusión y de búsqueda infructuosa de la verdad "buena", o de la definición "correcta" y "única" del Derecho, trampa en la que han caído tantos juristas anteriores a ustedes durante varios siglos.

Consideren que hasta más o menos la revolución francesa, predominaron los regímenes de cíclopes totalitarios, despóticos, y absolutistas; después de esta época del iluminismo, y las grandes revoluciones e independencias (incluidas la de los Estados Unidos y las latinoamericanas) tuvo su cumbre el paradigma dualista (creado casi dos siglos antes por Descartes) aquel del exceso de la razón que separaba conceptualmente al individuo de la realidad, y que sólo provocó que dos escuelas filosóficas pelearan casi a muerte; la del racionalismo, (que defendía la prevalencia excluyente de la razón sobre la realidad) y la del empirismo (que al contrario, defendía la prevalencia excluyente de la realidad sobre la razón). Estudien en sus textos estas dos tendencias, que además han recibido otros nombres y tienen subvariantes entre sí, y en general verán ustedes que la pelea doctrinal siempre es entre razón-realidad, o el yo y la realidad; en resumen, entre el yo y lo no-yo.

Más adelante les irá quedando clara cada postura filosófica o noción, cuando profundicemos en cada tendencia filosófica, pero nunca deben olvidar una cosa: toda esta

separatividad es una ilusión de la mente racional. La "Verdad" con mayúscula es que todo está integrado (más allá de las dualidades y de cada aparente "antagonismo" conceptual) por verdades (con minúscula) parciales, de una manera muy compleja, pero integrado.

A lo largo de la carrera, encontrarán diversos profesores, muy eminentes, que les expondrán las razones de porqué la postura filosófica que sostienen es la "buena". Por favor, estudien ustedes cada una, admitan las proposiciones que les hace cada maestro, pero nunca olviden esta primera clase.

Por ejemplo, encontrarán maestros de corriente o noción luspositivista (más adelante estudiaremos esta postura) que fieramente pelearán con su doctrina contra otra corriente llamada lusnaturalismo, (que también conocerán) tratando de imponerla con argumentos muy científicos; pero ustedes, al haber sido prevenidos desde esta clase de que ese "antagonismo" doctrinal existe, sabrán siempre que ambas posturas tienen una parte de la verdad y será su trabajo entender lo siguiente: una no es sino la natural prolongación de la otra, y son sólo caras distintas de una misma moneda; jamás olviden esto, y recuerden siempre, siempre, *que la verdad es la unidad de lo contrapuesto*.

Esta exposición les será dada por escrito, y la podrán releer siempre, a medida que vayan integrando cada postura filosófica o noción del Derecho que les vaya siendo enseñada, en el maravilloso proceso de enriquecimiento que el estudio de nuestra disciplina implica.

Hasta este momento les he hablado con conceptos: éstos son asimilados por el hemisferio izquierdo de su cerebro, pero para que la comprensión se dé, aplicaremos lo conocido como "aprendizaje holístico", y para ello les leeré unas parábolas; historias que con imágenes, estimularán su hemisferio derecho y reforzarán lo que hasta ahora les he expuesto, respecto a las posturas aparentemente excluyentes, y cómo los juristas pueden integrarlas para una comprensión superior.

"Los dos Lados"

Un cierto rey de los francos, amante de la pompa, se vanagloriaba de su dominio de la filosofía. Le pidió a un sufí conocido como "El Agarin" que le instruyera en la Elevada Sabiduría. El Agarin dijo:

-Te ofrecemos observación y reflexión, pero primero tienes que aprender cómo aumentarlas.

-Ya sabemos cómo aumentar nuestra atención, porque hemos estudiado todos los pasos preliminares hacia la sabiduría de acuerdo a nuestra propia tradición, dijo el rey.

-Muy bien, repuso el Agarin, le haremos a Vuestra Majestad una demostración de nuestra enseñanza en un desfile que debe celebrarse mañana.

Se dieron las órdenes oportunas y, al día siguiente, los derviches del ribat (centro de enseñanza) de Agarin desfilaron por las estrechas calles de aquella ciudad andaluza. El rey y sus cortesanos se agrupaban a ambos lados del itinerario: los nobles a la derecha y los caballeros a la izquierda.

Cuando terminó la procesión, el Agarin se volvió hacia el rey y dijo:

-Majestad, por favor, preguntad a vuestros caballeros, que están enfrente, cuáles eran los colores de la ropa de los derviches.

Todos los caballeros juraron sobre las escrituras y por su honor que los vestidos eran azules. El rey y el resto de la corte quedaron sorprendidos y confundidos, porque eso no era en absoluto lo que ellos habían visto. "Todos nosotros hemos visto con claridad que iban vestidos de marrón", dijo el rey, "y entre nosotros se encuentran hombres de gran santidad y fe y muy bien considerados".

Ordenó a sus caballeros que se dispusieran a un castigo y a la degradación. Los que habían visto las ropas de color marrón se pusieron a un lado para ser premiados. Después de esto, el rey le dijo a Agarin:

¿Qué encanto has realizado, malvado? ¿Qué maldad es ésta que lleva a los caballeros más honorables de la cristiandad a faltar a la verdad, a abandonar su esperanza de redención y a dar unas muestras de poca confiabilidad que les hacen inservibles para la batalla?.

El sufí respondió:

La mitad de las ropas que se veía desde vuestro lado era marrón. La otra mitad de cada vestido era azul. Sin preparación, tus expectativas hacen que tú mismo te engañes sobre nosotros. ¿Cómo podemos enseñarle nada a nadie en tales circunstancias?

Ésta es la primera historia. Cada vez que estén confundidos por saber cuál de dos teorías jurídicas, filosóficas o ideológicas (aparentemente contradictorias) es la "correcta", recuérdela para evitar caer en la ilusión de la separatividad, y para que se puedan hacer la pregunta correcta: ¿cómo enfocar integralmente? ¿cómo integrar ambas?

La riqueza de comprensión que obtendrán es invaluable; recuerden siempre también, *que la calidad de toda respuesta es directamente proporcional a la calidad de la pregunta que la busca*; insisto, no se pregunten ¿cuál teoría es la correcta? sino ¿cómo integro ambas teorías para mi mayor comprensión de ellas?

Ahora, les ofreceré una segunda historia. Es más conocida, pero sus versiones suelen estar incompletas, así que traten de escucharla como si fuera la primera vez que lo hacen.

Parábola de los ciegos y el elefante.

Existía antaño un rey llamado Rostro de Espejo.

Reunió un día a unos ciegos de nacimiento y les dijo:

- Oh, ciegos de nacimiento, ¿conocéis a los elefantes?

Respondieron:

- Oh, gran rey, no los conocemos.No tenemos ninguna noción de ellos.

El rey les dijo entonces:

- ¿Deseáis conocer su forma?

Ordenó entonces el rey a sus servidores que trajeran un elefante, y a los ciegos que tocaran el animal con sus propias manos. Entre éstos, algunos cogieron la trompa al palpar al animal y les dijo el rey:

- Eso es el elefante.

Los demás, al palpar al elefante, tocaron unos la oreja, otros los colmillos, otros la cabeza, otros el lomo, otros un costado, otros un muslo, otros la pata anterior, otros la huella de las pisadas, otros la cola; a todos les decía el rey :

- Esto es el elefante.

Entonces el rey Rostro de Espejo hizo que retiraran el elefante y preguntó a los ciegos:

- ¿De qué naturaleza es el elefante?

Los ciegos que habían tocado la trompa dijeron:

- El elefante es semejante a una gran serpiente.

Los que habían tocado la oreja dijeron:

- El elefante es semejante a un abanico.

Los que habían tocado un colmillo dijeron:

- El elefante es semejante a una lanza.

Los que habían tocado una cabeza dijeron:

- El elefante es semejante a un caldero.

Los que habían tocado el costado dijeron:

- El elefante es semejante a una pared.

Los que habían tocado un muslo dijeron:

- El elefante es semejante a un árbol.

Los que habían tocado la pata anterior dijeron:

- El elefante es semejante a una columna.

Los que habían tocado la huella de las pisadas dijeron:

- El elefante es semejante a un mortero.

Los que habían tocado la cola dijeron:

- El elefante es semejante a una cuerda o una maroma.

Se acusaron todos unos a otros de estar equivocados. Unos decían:

- Es así.

Los demás decían:

- No es así.

En lugar de aplacarse, la discusión se convirtió en una querrela.

Cuando vio esto el rey, no pudo menos que reírse, y luego pronunció esta sentencia:

- Los ciegos aquí reunidos discuten y se pelean. El cuerpo del elefante es naturalmente único. Son las distintas percepciones las que han provocado estos errores divergentes.

De la misma manera que cada hombre de la parábola pretendía explicar lo que la totalidad del elefante es, sólo conforme a la limitada percepción de una parte del mismo que alcanzó a percibir, cada corriente filosófica que ha creado una noción del Derecho pretendiendo definirlo, ha afirmado que la parte que ha estudiado es el Derecho mismo, incurriendo en el error estructural de ilusión de separatividad que ha despedazado al Derecho a lo largo de su historia, identificándolo siempre con alguna de sus nociones.

Ahora podrán comprender el siguiente texto del Doctor Miguel Villoro Toranzo :

Parecería que la noción del Derecho debería ser una de las ideas definitivamente incorporadas al saber de todo jurista y sobre el cual no deberían haber ni vacilaciones ni disentimientos, puesto que al Derecho han dedicado los años de sus estudios profesionales como abogados. Sin embargo, no es así. **Los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción del Derecho. La raíz de este disentimiento se debe a que se han propuesto nociones de Derecho que resaltan un aspecto del mismo y niegan – o por lo menos disminuyen – la importancia de los demás. El porqué de esta unilateralidad de los puntos de vista hay que buscarlo en las filosofías defendidas por los juristas.**

En efecto, la noción del Derecho es una visión filosófica. Cada sistema filosófico tiene su correspondiente noción del Derecho. Los juristas, según la filosofía que sustentan, han concebido al Derecho en una u otra forma, haciendo hincapié en un aspecto del Derecho y exagerándolo de tal suerte que han llegado a chocar con las otras nociones que insisten en otros aspectos. El problema de la noción del

Derecho es, por tanto, en último término un problema cuya solución hay que buscar en el terreno de la filosofía. El jurista no puede prescindir de la filosofía, pues, como dijo Cicerón, **la ciencia del Derecho debe extraerse de los arcanos de la Filosofía.**

A lo largo de la carrera encontrarán tantas nociones y definiciones de "Derecho" o "Estado" como autores, profesores o posturas filosóficas existan: ello no indica sino la riqueza del Derecho. Por favor, traten siempre, como hábito de estudio, de asimilar a cada noción de acuerdo a las propias leyes que ella plantea, compréndala, y luego estudien a la "antagonista" de idéntico modo.

Porque en el segundo paso metodológico hacia la comprensión, después, buscaremos integrarlas. Ahora bien, ¿qué herramienta les puedo ofrecer para hacer esto? un modelo. Se llama modelo integralista holístico conceptual, y está construido en base a un modelo conceptual de la realidad; en cómo está construida ésta.

Sólo es importante que recuerden que el modelo construido no es la cosa, *que no deben confundir el modelo conceptual de la realidad con la realidad misma*, porque eso les hace caer en un monismo. Se trata el nuestro, de un modelo esférico; una estructura o matriz conceptualmente unificada cuya función y utilidad es la de permitir integrar nociones conceptuales "contradictorias" de manera multidimensional, ya no sólo dual, del Derecho o el Estado; pero, insisto, de ningún modo es ni será un monismo ciclópeo que confunda el plano mental con el real.

Su exposición será la materia del segundo apartado. Para su comprensión, les pediré que estudien en su libro de introducción al estudio del Derecho (les recomiendo primero el de Miguel Villoro Toranzo) la definición de Derecho que da el luspositivista Hans Kelsen, así como también, la que del mismo ofrecen las nociones llamadas lusnaturalistas.

Primero extraigan estas definiciones, estúdienlas, y anoten sus dudas, creando una especie de formulario. Después, ya formuladas sus preguntas, traten de responderlas de

acuerdo al propio texto, lo que hará las veces de su primera investigación, y aquí revisaremos su metodología, aclararemos las dudas sobre las respuestas que ustedes hayan encontrado, y lo mismo iremos haciendo con otras nociones, como la iussociologista, la iusempirista, la iusapriorista, y otras que irán conociendo.

Una vez familiarizados ustedes con los conceptos que plantea cada una de estas nociones, pasaremos al segundo apartado.

Segundo apartado

Ahora que ya hemos estudiado con pulcritud a cada gran noción del derecho, tratando de entender a cada iusfilósofo de acuerdo a su propia filosofía, (disculpen la tautología) nos haremos la gran pregunta: ¿cómo integrar cada noción que hemos estudiado, de manera omnicomprendiva, que comprenda a cada una y la integre a un gran todo, en la búsqueda de esa "gran Verdad", con mayúscula, de lo que es el Derecho?

Recuerden la parábola del elefante. Hemos estudiado ya por partes (como la trompa, los colmillos, la pata, etc.) al Derecho, que podemos didácticamente comparar con el elefante, al analizar cada una de sus nociones; ahora procederemos a integrarlas, armando al "elefante" para que no seamos como los ciegos de la historia que sólo alcanzan a percibir en términos de partes, y no de "elefantes"; busquemos con ello que entiendan que el derecho es un "gran todo holístico" integrado por todas sus partes nocionales, y superior a la simple suma de éstas.

Para ello, imaginen una esfera: una gran esfera, que será el "gran todo" del Derecho, que contiene dentro de sí varias esferas pequeñas. Cada una de estas pequeñas corresponderá a cada noción del Derecho que hemos estudiado.

Tendremos así, por ejemplo, la esfera que corresponde a la noción iuspositivista que ya hemos estudiado, y la esfera que corresponde a la noción iusnaturalista, también ya por ustedes conocida, y colocaremos conceptualmente una a 180 grados de la otra, dentro de

la gran esfera, que también podremos llamar "gran todo jurídico", obteniendo así una "oposición" entre ellas.

Por medio de este ejercicio simple, y gracias a este modelo mental, ustedes ya conceptualizarán al derecho como un gran "todo" que admite dentro de sí a todas sus nociones, pasadas, presentes y futuras; esta esfera es capaz de integrar en sí a cada noción o visión filosófica del Derecho, incluidas las "antagonistas".

Cuando estudiamos a cada noción del Derecho notamos que cada una pretendía ser identificada o reconocida como el Derecho mismo; por ejemplo, recordemos que el gran presupuesto kelseniano fue que por "Derecho" había que entender exclusivamente al Derecho positivo, su conjunto de normas; ese pedimento se antojó imposible de conceder por todas las demás escuelas y fue la raíz de todos los equívocos y ataques en contra de Hans Kelsen, convirtiéndolo probablemente en el teórico más incomprendido de la historia jurídica.

Como ya hemos dicho, su "pecado jurídico" fue la exclusión y la separatividad; el "exclusivismo de escuela", como lo llamó Villoro Toranzo.

Ahora bien, ¿cómo prevenir nosotros (para el futuro) en nuestro sistema que cualquier noción existente o por existir pretenda ser identificada por sus teóricos con la totalidad del Derecho? lo haremos por medio de algo que llamaremos "el sistema de holones".

¿Qué es un "holón"? éste es un concepto acuñado por Arthur Koestler, para conceptualizar a una entidad que no es una parte ni una totalidad, sino una "totalidad/parte". Este concepto es retomado por el filósofo contemporáneo Ken Wilber, quien afirma que la realidad está compuesta de "totalidades/partes" ú "holones".

Así por ejemplo, un átomo forma parte de una molécula, una molécula forma parte de una célula, una célula forma parte de un organismo, éste organismo vive en un país, que a la vez pertenece a un continente, éste a un planeta, éste a un sistema solar, éste a una galaxia, etcétera. *Cada una de éstas entidades no es, pues, una parte ni una totalidad sino una totalidad/parte, un holón.*

Ahora, "exportaremos" el concepto de holón a la ciencia jurídica; tomaremos a cada noción del Derecho, y la elevaremos a la categoría de holón, obteniendo así, por ejemplo, el "holón iuspositivista", el "holón iusnaturalista", el "holón iussociologista", etc.

Recapitulemos: nótese que hemos conceptualizado a la realidad (el universo en general) como un gran todo holístico, como "el gran holón" constituido a la vez por holones (totalidades/parte) que se desenvuelven en constante expansión, pudiendo ser ésta hacia arriba (macrocosmos) o hacia abajo (microcosmos) de conformidad con lo que la ciencia e instrumentos de tecnología al día de hoy ya nos han dejado saber, como los telescopios y microscopios de última generación.

Entonces, de modo análogo, convengamos también en que dentro del gran todo de la realidad, (ya denominado también como "el gran holón") existe el sub-holón al que llamamos antes "gran holón jurídico", o Derecho (con mayúscula) conceptuándolo como el gran todo esférico en constante expansión que admite dentro de sí a todos sus holones (nociones), los que obtuvimos como resultado de elevar a cada noción a la categoría precisamente de holones.

Lo que hicimos fue tomar el modelo conceptual de la realidad, sin confundir al modelo con la realidad misma, y a imagen y semejanza de él crear un modelo para el Derecho que funcionara de modo análogo.

Volviendo a los holones jurídicos: la importancia de tener ya no "nociones", sino "holones", es que por el hecho de darles esta categoría a las nociones, éstas ya tendrán preasignado el concepto de ser totalidades/parte a los conceptos jurídicos que plantea cada noción, lo que prevendrá por ese solo hecho de que se vuelva a caer en el error del pasado de pretender identificar a cualquiera de las partes con el todo mismo y/o excluir.

Tomemos el ejemplo del ahora creado "holón iuspositivo"; al categorizarlo así, se preasume que es una totalidad/parte, pero jamás el todo; quede claro que éste holón iuspositivo es parte a la vez de otra totalidad/parte ú holón que es el "gran todo jurídico", el que a su vez es parte del "gran todo"; como esas muñecas rusas, una dentro de otra.

Simplificaremos la teoría de los holones, planteando para efectos didácticos un ejemplo: seguramente no tendremos problemas para aceptar, que una persona, de nombre Juan Pérez, puede formar parte de una asociación civil determinada; por ejemplo, Club de Rotarios o Club de Leones, (el que prefieran) que a su vez pertenezca a una agrupación de asociaciones civiles, etc. y que al mismo tiempo este hipotético Juan Pérez, sea trabajador y pertenezca a un sindicato (también con personalidad jurídica, patrimonio, derechos, obligaciones, etc), que además, como lo permite y previene la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos que estudiarán después, puede a su vez pertenecer a una federación de sindicatos, y ésta federación a su vez pertenecer a una confederación, como la CTM (Confederación de Trabajadores de México) y así sucesivamente.

En este ejemplo, bajo la lupa de la teoría de los holones, queda demostrado que Juan Pérez es un sujeto jurídico, una individualidad, un todo en sí mismo, (una totalidad/parte, un holón, en resumen) que a la vez es parte de otras totalidades/parte determinadas y con existencia jurídica, (las asociaciones, el sindicato, la federación, la confederación) que también son holones (totalidades/parte) y el sistema sigue hasta múltiples dimensiones hacia arriba (todos estos holones pertenecen a un país, el que pertenece a un continente, éste a un mundo, éste a una galaxia, ésta al universo, etc.) o hacia abajo, (Juan Pérez tiene órganos, éstos están constituidos por células, éstas por moléculas, éstas por átomos, etc.)

Entonces, desde el punto de vista del integralismo holístico conceptual quedaría claro que aquel gran concepto holístico del Derecho, que admite dentro de sí a todas sus nociones, se constituiría en una teoría general del Derecho, que vendría a conceptualizarlo como un "Sistema holístico complejo, compuesto de múltiples holones jurídicos o nociones, los cuales reciben varios nombres (holón iuspositivista, holón iusnaturalista, holón iussociologista, etc.) y que estudia y explica de manera multidimensional lo que el Derecho es" sin jamás pretender limitarlo por el hecho de definirlo, dada su naturaleza precisamente ilimitada, remarcando que en él, el derecho positivo vendría, en este modelo, a ser llamado "holón iuspositivista".

Una vez que ya "exportamos" el concepto holístico, primero koestleriano, después wilberiano, a la ciencia jurídica (lo que hasta hoy no se había hecho) tenemos la base para entender un nuevo paradigma en la ciencia jurídica: el integralismo holístico conceptual ya no ciclópeo, ya no dualista, sino precisamente integralista, en un salto cuántico de los valiosos conceptos clásicos anteriores, (a todos los cuales integra dentro de sí) hacia conceptos justamente integrales e omnicomprensivos.

Nuestra esfera, o "gran holón jurídico", ahora comprende dentro de sí, por ejemplo, al holón iuspositivista y al holón iusnaturalista, y este modelo perceptual implica la inteligencia de que estando ambos dentro de la esfera, son caras de la misma moneda y cada una explica una parte de la verdad, permitiendo este modelo una armonía conceptual de los contrarios que permita entender la unidad de ambas nociones mediante la siguiente frase, en la lógica otra vez de Villoro:

El holón iuspositivo no es sino la prolongación natural del holón iusnatural, y no debe concebirse como algo opuesto al mismo, sino como su complemento.

Lo mismo haremos con cada "antagonismo" conceptual; por ejemplo, el fundamento de coexistencia en el gran holón jurídico comprende que lo iuspositivo no puede existir sin lo iusociológico, que daremos con la siguiente afirmación:

Si bien la noción sociológica de la ciencia jurídica que visualiza el derecho como un fenómeno jurídico social tiene razón en cuanto a este postulado, esta razón no le permite desconocer la existencia y validez de las verdades que proclama la noción iuspositiva, que hace legal a lo real-sociológico al crear los derechos positivos que norman aquellos fenómenos sociales.

Otra vez, el holón iuspositivo no es sino la prolongación natural del holón iusocial, y no debe concebirse como algo opuesto al mismo, sino como su complemento.

Y del mismo modo, podemos integrar cada dualismo existente mediante el mismo método; elevando primero cada noción a la categoría de holones y armonizándolos conceptualmente después.

Notemos que nuestro integralismo holístico jurídico ha dejado al derecho conformado tanto por su ser ideal (conjunto racional de normas) como por su ser real (el factor sociológico y demás componentes de la realidad) en unidad conceptual, no fáctica, sin permitir, de modo igualmente conceptual, que ninguno excluya al otro o pretenda desconocer su existencia.

En ello se encuentra el fundamento de consistencia de nuestro sistema propuesto: en la *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que en el *universo de la razón* encuentran su complementariedad (*principio de contradicción*). *No pretende*, de manera inconsistente, *aceptar la coexistencia de dos hechos* cuya solución en el *universo de la realidad* está plenamente verificada por un hecho consumado (*principio de no contradicción*); v.gr. no pueden coexistir al mismo tiempo las afirmaciones jurídico fácticas " O.J. Simpson ganó el juicio en su contra" y "O.J. Simpson no ganó el juicio en su contra", ante la presencia de una sentencia definitiva que tuvo verificativo en la realidad.

No se confunda, pues, por estrechez de visión o mala comprensión de nuestro sistema propuesto que la *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que éste permite *en el mundo racional*, sea extrapolada hasta afirmar que el integralismo holístico permite conceptualmente la *coexistencia de hechos contradictorios en el mundo real* ; quede claro que ello sería una interpretación ilógica e irracional del integralismo, de la mayor imposibilidad fáctica, que jamás se ha propuesto aquí. Una mujer no puede estar medio embarazada (hecho fáctico) ; lo está o no, y ello no depende de tal o cual punto de vista.

Comprendan al integralismo holístico como un salto dimensional perceptual que nos permite corroborar que el Derecho es la suma de todas sus dualidades y al mismo tiempo superior a ellas; todo ello conforma el ser holístico del Derecho, llevando a la dialéctica hegeliana 2D, *capaz de integrar dos verdades*, al nivel dimensional superior 3D, al integralismo holístico, *capaz de integrar múltiples dualidades*.

Nos restará examinar ciertos principios que posee el sistema de los holones jurídicos, como el principio de multiplicidad, el principio de superposición, el principio de multidimensionalidad, el principio de multinodalidad, la distinción entre holones variables y

constantes, y cómo el modelo de las esferas dentro de otra esfera funciona en el mundo conceptual, pero se modifica en el mundo real donde ya no tendremos esferas puras, sino que el holón iuspositivo se encuentra, por así decirlo, disuelto en cada esfera de la realidad donde se ha legislado, de un modo análogo a como se encuentra la sal en el mar; pero todo lo anterior es materia de un curso más avanzado, el de Filosofía del Derecho; sin embargo, para el que por vocación filosófica desee ir explorando nuevos niveles de complejidad, remito ahora o después a la lectura completa de cierto material llamado "Integralismo Holístico Conceptual: una nueva aportación paradigmática para la conceptualización del Derecho y el Estado".

Espero que con sus aportaciones, perfeccionen el modelo ahí propuesto que no es comparable, tal vez, sino a aquel primer automóvil de hace un siglo; pero que queda allí plenamente disponible para todos aquellos que tras su estudio puedan aportarle mejoras y correcciones al planteamiento, seguramente no exento de errores y torpezas, del autor.

De ser necesario, reemplácelo con un mejor método integralista holístico de su invención, que aporte soluciones integrales a los nuevos problemas complejos que les tocará vivir; pero siempre buscando ese gran grial integral de complitud del Derecho.

Porque Ser/Pensar Integral y holísticamente, queridos nuevos juristas, es existir."

Ciudad Universitaria, México, 2006.

CONCLUSIONES

1. AL CAPITULO PRIMERO.

¿Qué es realidad?

1.1 El devenir histórico de la humanidad ha tenido múltiples cosmovisiones y maneras de percibir el universo, el mundo, y la realidad, que han aportado diversos modelos explicatorios de estos grandes temas, y han construido paradigmas que se han convertido a la vez en creencias-paradigma dominantes para cada época, que han influido y condicionado a los seres humanos.

1.2 Estos paradigmas explicatorios de la realidad, en tanto visiones dominantes de cada tiempo, han influido también a los juristas que los aceptan, y por tanto, a su construcción de modelos explicatorios de la realidad jurídica y a la ciencia del Derecho completa.

1.3 Estos modelos a su vez se han constituido en creencias jurídicas dominantes (paradigmas) de cada época (v.gr. el paradigma dualista cartesiano, que en su racionalismo conduce al positivismo primero kantiano, después kelseniano) las que han condicionado las doctrinas y definiciones de los juristas.

1.4 Cada jurista, cada iusfilósofo, al tratar de conceptualizar al Derecho y al Estado no ha hecho sino defender su visión de la realidad, su particular cosmovisión y sus propios paradigmas. Cuando estos argumentos pretenden excluir a todos los demás y erigirse como la verdad única, última y monolítica, devienen en dogmatismos que a lo largo de la historia han provocado la estrechez de visión jurídica.

1.5 Cada corriente iusfilosófica (paradigma jurídico) ha terminado siendo la excelente explicación de uno, pero de sólo uno, de los muchos aspectos constitutivos (holones) de la realidad observada, sea ya el Derecho, ya el Estado.

1.6 El filósofo contemporáneo Ken Wilber aporta un nuevo paradigma para trascender al dualista cartesiano, y afirma que la realidad está compuesta de "totalidades/partes" ú "holones". El término "holón" se refiere a una entidad que es, al mismo tiempo, una totalidad y parte de otra totalidad.

1.7 La realidad es conceptuada por él como un "gran holón", donde todo está relacionado con todo; donde un átomo forma parte de una molécula, una molécula forma parte de una célula, una célula forma parte de un organismo, etc. y *cada una de éstas entidades no es, pues, una parte ni una totalidad sino una totalidad/parte, un holón.*

¿Qué es realidad jurídica?

1.8 Al "exportar" el *modelo conceptual wilberiano de la realidad* a la ciencia del Derecho, se concluye que dentro del gran todo de la realidad, *el gran holón*, existe un sub-holón que podemos conceptualizar como "gran holón jurídico", aquel que se explica mediante una Teoría General del Derecho, y comprende a la totalidad del mismo.

1.9 Entre los juristas no existe un acuerdo sobre una noción de Derecho ni de Estado, y cada corriente (visión filosófica) ha propuesto una noción de ellos que resalta un aspecto del mismo y niega – o por lo menos disminuye – la importancia de las demás.

1.10 Ante las históricas luchas doctrinales, resulta imposible para una visión integral pretender que sólo a una de esas nociones pudiera llamársele la "Verdad" (con mayúscula).

1.11 Por ello se requiere un enfoque integral y holístico que omnicomprensiva las teorías en un sistema que conjugue los opuestos como parte de su propia naturaleza con la finalidad de que los juristas comprendan que la verdad jurídica no es sino la unidad de lo aparentemente contrapuesto.

1.12 Cumplir esta finalidad es posible convirtiendo conceptualmente a cada noción del derecho, (el positivismo, el iusnaturalismo, el sociologismo, etc.) en un "holón jurídico", en tanto cada noción es totalidad/parte del gran todo jurídico.

1.13 Cada noción es una *totalidad* en cuanto a que cada teoría funciona como un sistema más o menos auto-limitado en sí mismo, (el mejor ejemplo es el iuspositivismo kelseniano) y al mismo tiempo cada noción es una *parte* de aquel gran concepto verdaderamente amplio e integral que es el Derecho, el que holísticamente admite dentro de sí a todas sus nociones más allá de las posturas filosóficas e ideológicas.

1.14 El sistema aquí propuesto permite conceptualizar integralmente al Derecho como "el gran holón jurídico", un sistema holístico complejo, compuesto por múltiples holones jurídicos o nociones, los cuales reciben varios nombres (holón iuspositivista, holón iusnaturalista, holón iusociologista, etc.).

1.15 El integralismo holístico estudia y explica de manera multidimensional y transnacional lo que el Derecho es, sin jamás pretender limitarlo por el hecho de definirlo, dada su naturaleza precisamente ilimitada, y en él, el derecho positivo es llamado "holón iuspositivo".

1.16 Bajo la lupa de la teoría de los holones, cualquier hipotético Juan Pérez es un holón, una totalidad/parte, al ser un sujeto jurídico, una individualidad, un todo en sí mismo, que a la vez puede ser parte de otras totalidades/parte determinadas y con existencia jurídica, (asociaciones, sindicatos, federación sindical, confederación sindical) que también son holones (totalidades/parte) y el sistema sigue hasta múltiples dimensiones hacia arriba (todos estos holones pertenecen al holón Estados Unidos Mexicanos, el que pertenece a un continente, éste a un mundo, éste a una galaxia, ésta al universo, etc.) o hacia abajo (Juan Pérez tiene órganos, éstos están constituidos por células, éstas por moléculas, éstas por átomos, etc., cada uno de ellos también holones).

1.17 Mediante este enfoque multidimensional se impulsa un salto paradigmático hacia nuevos niveles de percepción y comprensión, pues la unidimensionalidad es la raíz de cada incompreensión y conflicto ideológico, y es nociva para el estudio y las aplicaciones del Derecho y el Estado cuando éstas visiones parciales son presentadas por juristas dogmáticos que por estrechez, exclusión o ambas no logran ver la necesidad de un desdoblamiento dimensional que permita su evolución.

1.18 La realidad jurídica es que cada una de las nociones de Derecho y Estado están conectadas *complementariamente* entre sí, y forman parte de un todo, (incluidas las que tradicionalmente se han considerado "antagonistas") quedando así conceptuadas en la matriz de campo unificado que nuestro sistema ha construido.

¿Qué es percepción?

1.19 La percepción de cada jurista, sus definiciones de la naturaleza de la realidad y el fenómeno jurídico, siempre han estado condicionados por los paradigmas de cada época, que se han convertido en "filtros perceptuales" que cada jurista posee, mismos que han condicionado o limitado su percepción intelectual influyendo en la creación de teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del Derecho, el Estado, y de cada tópico jurídico y iusfilosófico existente.

1.20 La percepción humana es originalmente limitada pero puede ampliarse mediante el hecho de saber que ello es posible, a efecto de que surja una nueva corriente de juristas integralistas que construyan una visión holística, más omnicompreensiva del Derecho y el Estado, que ofrezcan soluciones integrales a los nuevos problemas de la ciencia jurídica.

1.21 Existen diferentes estadios de comprensión perceptual, que este trabajo ha resumido en tres *alegorías didácticas*; el jurista unidimensional o jurista cíclope, el jurista bidimensional o dualista, y el jurista tridimensional o integralista; alegorías que ilustran las etapas de ampliación de percepción de la realidad jurídica, semejando capas en las que

estuviera estructurada la mente; desde la más limitada, hasta la más amplia, condicionada por los paradigmas que los juristas han creído como verdad, lo que afecta de manera directamente proporcional al concepto del Derecho o Estado que éstos construyen.

1.22 Toda realidad es percepción, y la percepción influye en la realidad. El observador jurídico influye en las consecuencias de la realidad observada (sea el Derecho, sea el Estado) al crear las teorías que pretenden definirlo pues estas doctrinas influyen después como fuentes formales en la creación de las normas que crean el Derecho positivo.

El jurista cíclope o unidimensional (1D)

1.23 los "juristas cíclopes" se caracterizan por sostener que la "realidad" es algo que sólo se explica de un modo y que no hay puntos de vista contrarios posibles; siempre luchan con gran fuerza unos contra otros por demostrarse que su visión es la única existente. Niegan que pueda existir una visión explicatoria de la "realidad" contraria a la que ellos tienen, porque su percepción está presa de una sola dimensión de análisis; son unidimensionales. *La característica del cíclope es la intolerancia, y la exclusión monolítica.*

1.24 Esta unidimensionalidad excluyente es el hábito de formación deficiente de muchos iuseruditos que proponen una noción del Derecho que al pretender definirlo (limitarlo), resaltan un aspecto de mismo y niegan -o por lo menos disminuyen- la existencia de los demás, cuando en realidad, el todo evidentemente es mayor (cualitativa y esencialmente) que cada una e incluso la mera suma de sus partes o nociones.

1.25 Pretender definir el Derecho, es pretender limitar lo ilimitable: definir sus holones sí es posible (y necesario) para aprehender su significado y comprender sus conceptos y elementos constitutivos, con todos los beneficios didácticos y que para efectos de conocimiento significa estudiar algo por partes para luego poder proceder a integrarlas conceptualmente.

1.26 El integralismo holístico trasciende al organicismo jurídico, pues el hombre es en espíritu mucho más que la simple sumatoria de sus holones, lo que sólo puede crear un cíclope; lo mismo vale para el Derecho y el Estado.

El jurista dualista o bidimensional (2D)

1.27 El jurista dualista vive permanentemente en una dialéctica híbrida o ecléctica, con la necesidad de encontrar la opción correcta en un sistema cerrado de afirmación - negación que le impide tener una visión holística y omnicomprendiva, aún cuando su visión ya no es unidimensional como la del cíclope. V.gr., vive preguntándose quién tendrá la razón, si un filósofo iusnaturalista o un iuspositivista, confundido por su comprensión limitada que le impide ver que estas dos nociones aparentemente contradictorias son en realidad complementarias más allá del simple eclecticismo.

Es víctima del viejo paradigma, creación del dualismo cartesiano, que pone por un lado el yo – sujeto y por otro el mundo sensorial o empírico, que hoy día merece tanta compasión para una visión integral, como quien se pregunta cuál de sus piernas es la más importante para caminar, o como quien pregunta cuál de las dos cuchillas de una tijera es la que realmente corta el papel. *Su característica es la confusión dual y el dualismo excluyente* : a pesar de que ya reconoce la existencia de no solo una, sino de dos "verdades", no sabe qué hacer con ellas, pues es incapaz aún de integrarlas, y de entender lo que quiso decir el filósofo griego Heráclito de Efeso, padre ideológico de Hegel, al afirmar que "la verdad no es sino la unidad de lo contrapuesto"

1.28 Si el jurista cíclope, o unidimensional (1D), logra evolucionar a dualista o bidimensional (2D), el estrato inmediato superior, ya puede empezar a asimilar la dualidad, tiene la posibilidad de llegar a entender que la verdad de una aparente antinomia estará en la armonía de los contrarios que consiga en su mente.

1.29 El integralismo holístico como nuevo paradigma busca trascender el viejo divorcio conceptual entre el sujeto y la realidad observada; (vicio que como se ha dicho, es fruto del dualismo cartesiano)

1.30 Es urgente la necesidad del Derecho de actualizar sus paradigmas, en particular el del dualismo cartesiano. (la física ya lo hizo hace más de cincuenta años, trascendiendo la física clásica cartesiana y dando un salto hacia la física nuclear, -misma que no se limita a Hiroshima y Nagasaki de ningún modo- y luego a la física cuántica.)

El jurista integralista o tridimensional (3D)

1.31 Es la Integración de los dos anteriores y los trasciende. Sabe que sostener un pensar único es raíz de confrontación fútil (1D), como también lo es discutir de una parte de la realidad jurídica como nugatoria (2D) de otra, (iuspositivistas contra iusnaturalistas, iusempiristas contra iusaprioristas, etc.) cuando ambas son parte de un todo holístico y omnicomprendido compuesto no sólo por dos partes sino por múltiples holones en constante aumento.

1.32 Los juristas cíclopes y dualistas seguirán en perennes trifulcas doctrinales mientras no evolucionen las dimensiones de sus puntos de vista hacia el universo global 3D en que vivimos, y a un integralismo holístico.

1.33 La realidad jurídica no es como un gajo de naranja. No es uno, dos o un par más de gajos; Existe algo que se llama naranja, la realidad, y está compuesta de muchos gajos; se debe trascender el paradigma separatista y excluyente de que la realidad jurídica es sólo un gajo (sólo una noción del Derecho) y que eso es todo lo que existe.

1.34 Cada noción del Derecho, correspondiente a cada sistema filosófico, es como un gajo de la gran naranja siempre en expansión llamada Derecho y que no puede por necesidad identificarse con ella, sino como una totalidad/parte (holón).

2. AL CAPITULO SEGUNDO

Toda realidad jurídica es percepción.

2.1 El paradigma separatista cartesiano, que llevado al exceso se convirtió en vicio, provocó la visión fragmentada del mundo y la realidad en general, y que los anteriores paradigmas jurídicos y nociones del Derecho hayan glorificado la multiplicidad, no la unidad de éste, afectándole de un dualismo excluyente y llevando a la confrontación de idólatras jurídicos unos contra otros.

2.2 De la misma manera que cada hombre de la parábola de los ciegos pretendía explicar lo que la totalidad del elefante era sólo conforme a la *limitada percepción* de una parte del mismo que alcanzó a percibir, cada corriente nociónal del Derecho ha pretendido que la parte que ha estudiado es el Derecho mismo, incurriendo en el error estructural de ilusión de separatividad que ha despedazado al Derecho, identificándolo siempre con alguna de sus nociones.

2.3 Los conceptos que los estudiantes recibimos de realidad jurídica fueron fruto de la percepción de los juristas que crearon cada noción de Derecho conocida, dada a nosotros como “real” y no como “percepción”. En la lógica de la parábola de los ciegos y el elefante, (respecto a que su discusión era estéril en tanto cada parte percibida del paquidermo en realidad formaba parte de él sin ser la totalidad) se concluye que los “antagonismos” jurídicos no lo son, sino que lo parecen por defecto de percepción.

El modelo esférico: las diversas nociones del Derecho (holones)

como gajos de una naranja.

2.4 El gran holón jurídico, se conceptúa como un gran todo y abstracto universo jurídico que se desenvuelve multidimensionalmente hacia arriba o hacia abajo en constante expansión; es didácticamente comparado aquí (para usar un modelo) con una

esfera, conceptuando al Derecho como el todo esférico en constante expansión que admite dentro de sí a todos sus holones (nociones).

2.5 El motivo de elegir el modelo esferoidal para el modelo, se debe a la multiplicidad de puntos de vista y nociones del Derecho que existen y existirán (lo que podemos llamar *principio de multiplicidad de los holones jurídicos*, como fundamento de la unidad integral holística del Derecho *in pluribus unum*) y que se deben integrar holísticamente, a efecto de integrar a cada una en un modelo del Derecho que no se agote, que sea tan infinito como el número de nociones que del Derecho se han inventado y se inventarán en el futuro; cada uno de ellos valioso en mayor o menor medida, y que van siendo absorbidos o integrados por los nuevos holones o nociones de manera omnicompreensiva.

2.6 El modelo esférico enriquece el estudio jurídico con una dimensión adicional de análisis que anteriormente no existía, que conecta a los "antagónicos" de dos maneras (no sólo de una, lo que causa la contradicción dialéctica); la primera, por el centro, como los gajos de una naranja, y la segunda, de lado a lado parabólicamente, a través de la "cáscara de la naranja" (lo que hace de vaso comunicante y permite lo que antes era de absoluta imposibilidad en 2D; conectar tanto por centro como por periferia).

2.7 En geometría 3D, la figura más perfecta y libre de antagonismos es la esfera, (teóricamente infinita en facetas y ángulos que no se oponen entre sí, sino que fluyen complementariamente; es omni-incluyente de cada punto dentro de ella, incluidos los que estén 180 grados teórica y anteriormente opuestos entre sí en el modelo plano "chato" y dualista 2D).

2.8 A pesar de la percepción en la antigüedad del erudito que en la cima de la montaña volteaba hacia todos los puntos cardinales y concluía, informado por la percepción de sus sentidos, que la tierra era plana, (2D) ésta no lo era; y a pesar de que este paradigma se creyó oficialmente muchos años y fue motivo de polémicas y debates fútiles, la demostración gráfica del mundo como esfera sólo fue posible, aún después de recorrer toda su superficie, cuando el hombre logró salir de esa dimensión plana perceptual y desde arriba y afuera de la tierra *comprobó*, desde la dimensión superior que

le permitió una nave espacial, *que el mundo era una esfera* (gracias a la ciencia y la tecnología, y a elegir rechazar el paradigma limitante de que el hombre no podía volar).

2.9 Del mismo modo que esa ampliación de visión cambió el modelo del mundo, el universo y la realidad, igualmente una ampliación de visión en la conceptualización del Derecho y el Estado demostrará eventual y fehacientemente que éste tampoco es plano ni 2D, a pesar de todas las “monografías eruditas” que así lo perciban; porque al fin y al cabo, ello sólo es percepción limitada, y la percepción es una facultad desarrollable y ampliable, y en ello consiste también la evolución.

2.10 Nuestro modelo permite corroborar que el Derecho es la suma de todas sus dualidades y al mismo tiempo superior a ellas; que ellas conforman el ser holístico del Derecho, llevando a la dialéctica hegeliana 2D, capaz de integrar dos verdades, al nivel dimensional superior 3D, al integralismo holístico, capaz de integrar múltiples dualidades.

2.11 La dialéctica 2D es capaz de integrar dos verdades geoméricamente contrapuestas, lo que podemos llamar binodalidad. Su nivel superior, nuestro integralismo holístico 3D, es capaz de integrar múltiples o infinitas dualidades, en lo que podemos llamar multinodalidad.

El Holón lusempirista y el Holón lusracionalista;

su integración holística conceptual

2.12 La génesis de este “antagonismo” se encuentra en el paradigma dual que separa al sujeto observador de la realidad observada, el que si bien tiene su antecedente desde los griegos, encuentra su *summum* en el paradigma dualista cartesiano 2D que se debe trascender para evolucionar a 3D.

2.13 *Si un “algo” no formara parte del “todo”, éste simplemente no sería tal.* Por tanto, *toda separatividad es imposibilidad*, al estar todo el universo (el gran holón) conectado; y siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, se deduce necesario que el Derecho (el gran holón jurídico) también debe estar conectado, como un gran todo, en una matriz de campo unificado con todos los holones (totalidades/parte) que conforman su ser.

2.14 La ilusión de la separatividad sujeto - realidad es un gran truco de la mente que ha afectado conceptualmente el universo jurídico, en una escisión que sólo existe en el racionalismo llevado a su extremo (vicio por exceso) que hace falsamente creer al sujeto jurista que queda separado de la naturaleza (la realidad, el mundo) al tomar conciencia de su yo-razón; "yo" que, ensimismado al extremo, ha excluido ("no yo") a todo lo que no fuera su propio holón ("él mismo").

2.15 La integración de racionalismo y empirismo se resuelve, desde la lógica del sistema de holones, aumentando una nueva dimensión de análisis al iusempirismo y al iusracionalismo, sacándolos de 2D al elevarlos a la dimensión superior 3D dándoles la categoría de holones, convirtiéndolos así en el "holón iusempirista" y "holón iusracionalista" respectivamente, e insertándolos dentro del "gran holón jurídico". La totalidad de ambos queda respetada como sistema congruente consigo mismo, y los deja a la vez categorizados como partes.

2.16 Por el método de elevar a cada noción (visión filosófica) del Derecho a la categoría de holón, queda prefijada su nueva naturaleza conceptual inequívocamente como totalidad/parte, lo que imposibilita conceptualmente que cada noción del Derecho (parte) pretenda ser identificada por sus teóricos con la totalidad del Derecho, (con el gran holón jurídico), error fundamental excluyente que provocaba el viejo paradigma 2D.

2.17 En el modelo conceptual 3D, gráficamente, el holón iusempirista y el holón iusracionalista se convierten en dos esferas holísticas que quedan insertadas, coexistiendo, en una gran esfera (el gran holón jurídico) a la vez como partes de ella y como totalidades en sí mismas, en una especie de federación que contiene entidades a la vez autónomas, a la vez integrantes, en un sistema que además es capaz de contener varias (no sólo dos) esferas.

2.18 La aplicación del método reconoce las diferencias filosóficas específicas de cada holón, y los integra en género próximo en una lógica holística (de complitud de ser) configurando el *Principio de multiplicidad de los holones jurídicos*, como fundamento de la unidad integral holística del Derecho *in pluribus unum*.

2.19 El propuesto *principio de multidimensionalidad del Derecho*, (más precisamente el *principio de multidimensionalidad del gran holón jurídico*) demuestra cómo cada holón, tanto el iusempirista como iusracionalista, ha estudiado una dimensión del Derecho que puede perfectamente coexistir multidimensionalmente con la otra y otras dentro del mismo.

2.20 Si *toda separatividad es imposibilidad*, coexistencia no es confusión; éste es un imperativo categórico. La coexistencia de varias dimensiones o planos dentro del gran holón jurídico, no significará identificarlas o confundirlos: significará integrarlas holísticamente.

2.21 Cada plano del hombre existe holísticamente dentro de su ser, coexistiendo sin confundirse; éste posee un cuerpo material, tangible, que pesa determinada cantidad de kilos, pero no se puede saber cuántos gramos pesa un pensamiento; ni se puede saber, analizando las partes del cerebro de un difunto, si él gustaba de la música de Mozart; pero todo ello existe al mismo tiempo. Estos planos dimensionales intrínsecos coexisten de una manera holística en el ser humano que jamás puede ser confundida con mezcolanza.

2.22 La aplicación del *principio de multidimensionalidad* al integrar los holones iusempirista y iusintegralista, demuestra que *la coexistencia de dimensiones o planos en el Derecho, o gran holón jurídico, no significa confusión de éstos*. "No se deben confundir los planos científico y ontológico con el plano gnoseológico, una cosa es la realidad, objeto de la inquisición racional, y otra, la formulación racional de esa realidad. Y también, una cosa es la formulación racional de la realidad, y otra, los métodos o caminos por los cuales se llega a una formulación segura de la realidad." (Villoro).

2.23 El iusempirismo y el iusracionalismo elevados a categoría de holones, coexisten en una unidad holística, más allá de la di-aléctica (dual, 2D) que toma fragmentos de una y otra para formar una síntesis sin preservar la integridad holística de cada noción.

2.24 El principio de multiplicidad y multidimensionalidad de los holones admite las dualidades, pero *integrando* a este sistema lineal/triangular (1D/2D) dialéctico hegeliano en un modelo supradimensional 3D que admite dentro de sí a cada dualidad existente

situándola en dos puntos de una esfera contrapuestos 180 grados; esfera que a la vez contiene múltiples dualidades al mismo tiempo, con la unidad de la síntesis de cada dualidad en su centro (un punto, o dimensión cero, que como centro armónico glorifica la unidad holística del derecho reconociendo su diversidad holónica, múltiple y multidimensional).

2.25 Concluimos con Villoro que el error empiricista consiste en negar al ser humano la facultad de conocer el orden real: el conocimiento humano no sería más que una sucesión de asociaciones mecánicas entre diferentes sensaciones. El error racionalista consiste en defender que el orden racional logrado en el pensamiento es el único válido y en negar que el orden del pensamiento sea resultado del orden comprobado en la realidad.

2.26 El añejo conflicto entre iusempirismo y iusracionalismo se convierte, en la lógica de los holones, en un sinsentido; en el debate necio ya citado entre dos hojas de una tijera discutiendo cuál de las dos era la que realmente cortaba el papel, pensando en términos de hojas, y no de tijeras. El gran error es la exclusión y la separatividad.

2.27 Cada noción es "verdadera en lo que afirma, pero errónea en lo que niega" (Cardenal Newman); es erróneo identificar la parte (noción) con el todo (el Derecho) y negar la importante existencia de las demás. Esa imposibilidad de cada noción de asumirse a la vez como totalidad y como parte, ha sido como la de los ciegos que tocaban al elefante; el gran error de la ilusión de la separatividad de que hablaba también Buda.

El holón iusnaturalista y el holón iuspositivista kelseniano:

segunda gran integración.

2.28 Era impostergable la necesidad de la integración de esta gran dualidad disfrazada de "antagonismo", (de proporciones ya épicas en la ciencia jurídica) que desde una perspectiva integral y holística se resuelve aplicando el método de elevar primero tanto a la noción iusnaturalista como a la noción iuspositivista a la categoría superior de holones para integrarlos al gran holón jurídico.

2.29 Al tener el Holón lusnaturalista y el Holón luspositivista, las que antes eran nociones que pretendían excluirse mutuamente e identificarse con la totalidad del Derecho, se convierten por su nueva categoría de holones, en entidades que deben asumirse a la vez como totalidades y como partes de otra totalidad (el Derecho o gran holón jurídico).

2.30 De acuerdo al propuesto *principio de multidimensionalidad* del Derecho, (que implica aceptar la existencia de varios planos dentro del mismo, del mismo modo que en el hombre existen varios planos como el físico, emocional y el mental) el Derecho positivo debe referirse al plano de eficacia y el Derecho natural debe referirse al plano de validez, en complementariedad; éstos planos del Derecho coexisten simultáneamente pero son distintos, como el plano físico y el plano mental en el hombre.

2.31 En el Derecho existe lo que aquí llamamos *principio de superposición*. La superposición de planos o dimensiones no describe sino *cómo* en un mismo momento y lugar coexisten varios planos superpuestos, de la misma manera que en un vaso con agua coexisten el estado líquido (la propia agua) y el gaseoso (las burbujas del agua).

En el agua, no es menester buscar cuál de los planos (si el líquido o gaseoso) es superior, anterior al otro, o merece prevalencia; serían escisionismos fútiles, dado que no son sino planos superpuestos, complementarios, los que conforman el agua; ambos están contenidos en un vaso (sólido) que omnicomprende a ambos planos (líquido y gaseoso) donde cada uno hace la suerte de holón, en un gran holón que les contiene dentro de sí (el vaso).

2.32 Las anteriores nociones "antagonistas" debatían la existencia de un Derecho anterior a la norma que lo crea. Su integración implicó un dualismo incluyente que comprende que el Derecho Positivo no es nugatorio del Derecho Natural, sino que deviene en la natural prolongación del mismo.

2.33 El concepto de dualidad incluyente, por oposición al del dualismo excluyente, y el método de inclusión de dualidades múltiples, son benéficos para el estudio del Derecho y

el Estado a efecto de integrar múltiples debates sin fin que hasta ahora han impedido llegar a la verdad integral y holística por la que este trabajo ha propugnado.

2.34 En el paradigma integral holístico , un concepto fundamental es precisamente el de unión o enlace, que *excluye a la exclusión* por imposible, e incluye múltiples polaridades como fundamento de su riqueza conceptual, integral y holística, que sin la suma de cada una de sus dualidades no podría ser tal.

El holón iussociologista y el holón iuspositivista;

integración con conclusión derivada.

2.35 La constante presencia de la noción iuspositiva en todos los conflictos duales, la convierte en una constante; la noción animada por la razón crea una categoría particular, aparentemente excluyente, en contra de las demás nociones. Cada dualidad jurídica acusa el mismo conflicto de fondo, el de razón (*Ser ideal*) vs. realidad (*Ser real*).

2.36 La integración del iussociologismo (real) y el iuspositivismo (ideal), se estimó mucho tiempo aparentemente insoluble; a la luz del método integral holístico, ha sido posible integrarlos.

2.37 Si Hans Kelsen hubiera llamado a su creación "Teoría pura del Derecho Positivo", por ése sólo hecho habría evitado excluir de un plumazo conceptual a todas las demás nociones y los demás teóricos no habrían caído en la feroz oposición a la misma. Esa gran disonancia cognoscitiva entre la etiqueta de la teoría y la teoría misma, convirtió al maestro de Praga en el teórico más incomprendido.

2.38 El presupuesto kelseniano de que por "Derecho" había que entender exclusivamente al Derecho positivo, fue un pedimento que se antojó imposible de conceder por todas las demás escuelas y fue la raíz de todos los equívocos y ataques en su contra.

2.39 La teoría pura no es errónea en sí, pues sistematiza brillantemente al Derecho positivo, probablemente en su forma más perfecta. Su error, su pecado jurídico, fue

excluir, y separar cuando pretendió identificar a la parte positiva con el todo jurídico, más interesado en verificar verdades científicas parciales que en comprobar como podían éstas armonizarse entre sí.

2.40 Los hechos que se dan en la experiencia no son puros y Kelsen lo sabía: por ello, en la búsqueda kantiana de los principios científicos generales (no variables) del Derecho para construir su teoría pura, hubo de excluir a la experiencia sociológica (exclusión simultánea del realismo, empirismo y sociologismo, para empezar) y al clasificar a su dominio de investigación de manera diferente a las otras teorías no racionalistas, pero al etiquetar como igual al Derecho positivo y al Derecho, esta inconmensurabilidad degradó en incompreensión.

2.41 A pesar de la afirmación de Dworkin que señala que "el trabajo del jurista no es un trabajo matemático y analítico, sino un trabajo panorámico, holístico, simultáneo, espacial y creativo" y de coincidir plenamente con él en la segunda parte del enunciado, la integración holística que posibilita el método propuesto en esta tesis nos conduce a una conclusión derivada: es posible aplicar este método matemático, positivista y analítico al Derecho positivo, y obtener verdades científicas, pero siempre y cuando no se identifique a este Derecho positivo con el Derecho como gran todo jurídico (lo que hizo Kelsen).

2.42 Elevar a la noción lussociológica y a la noción luspositiva a la categoría de holones para obtener el holón lussociologista y el Holón luspositivista, prefija a las antes nociones ahora como holones, obligándolos conceptualmente a asumirse como entidades que son a la vez totalidades, a la vez partes, previniendo la exclusión o la pretensión de cada postura de ostentarse como la totalidad de lo que el Derecho es, sin jamás haberlo sido.

2.43 El fundamento de coexistencia de ambos holones en el gran holón jurídico se encuentra gracias a la conciliación conceptual que comprende que lo luspositivo no puede existir sin lo lussociológico; y si bien la noción sociológica de la ciencia jurídica que visualiza el derecho como un fenómeno jurídico social tiene razón en cuanto a este postulado, esta razón no le permite desconocer la existencia y validez de las verdades

que proclama la noción luspositiva, que hace legal a lo real-sociológico al crear los derechos positivos que norman aquellos fenómenos sociales.

Holones jurídicos clasificados; holones variables y constantes del Derecho

2.44 Cada holón jurídico se enlaza, superpone, e integra dinámicamente con todas las demás ciencias: esta interdependencia, multidisciplinariedad, y coexistencia posibilita un Derecho con complitud holística; vivo, científico, social, nutrido por todo el saber humano.

2.45 El integralismo holístico conceptual jurídico no rehúye el contacto con ninguna rama del saber humano; su carácter de complitud de ser del Derecho en espíritu y letra positiva, se nutre de una larga lista enunciativa y no limitativa de ciencias, no existiendo una con la que no comparta y enlace sus holones (Sociología, Filosofía, Historia, Moral, Teología, Psicología, Política, Informática, Economía, Medicina, etc.); esta dinámica siempre expansiva agrupa la realidad humana común a todas ellas y forma los holones variables que éste posee, y al serle aplicada la lógica normativa abstracta hace la creación de las normas jurídicas que conforman el holón luspositivo o constante.

2.46 El holón luspositivo es el único holón constante del gran holón jurídico, lleno de holones variables; en el más alto ideal kantiano, el conjunto abstracto de normas positivas jamás varía, siempre es idéntico a sí mismo por sus principios no afectándole jamás que el contenido de las normas varíe, es perenne, mensurable y plenamente definible por el método científico positivo, y posee una característica que no tiene ninguno de los otros holones: su sola presencia dentro del gran holón jurídico, permite distinguir al Derecho de cualquiera de los otros grandes holones (del gran holón filosófico o Filosofía, del gran holón psicológico o Psicología, etc.).

2.47 Aplicando una especie de inteligencia holística, los holones jurídicos pueden clasificarse *didácticamente* en dos grandes grupos, que se derivan de la génesis del gran conflicto en la historia filosófica del ser humano (fruto del viejo paradigma dualista de ilusión separativista excluyente) con su divorcio razón-realidad, sujeto observador-realidad observada, ciencia-espíritu, etc.

Holones lusracionalistas, dentro de los cuales podemos enunciar a modo de ejemplo, el holón luspositivista, el holón lusapriorista, el holón lusinnatista, etc. ; entran en esta clasificación todas aquellas nociones que consideran a la razón del observador como prevalentes a la realidad.

Holones lusrealistas. Aquí tenemos igualmente a modo de ejemplo, al Holón lussociologista, al holón lusempirista, etc. Estas nociones consideran a la realidad y la experiencia como fuente originaria de todas nuestras ideas.

Ambas posturas no hacen sino presentarnos una contraposición ilusoria, que se encuentra con la verdad en la unidad de su aparente antagonismo. No son, pues, sino aspectos complementarios de una misma realidad: la gran realidad jurídica. Cada noción es una parte holística de la gran unidad jurídica llamada Derecho, o gran holón jurídico, que este trabajo se ha ocupado de integrar con su método propuesto.

2.48 Otra clasificación didáctica propuesta es la de holones variables y constantes del Derecho:

Holones variables: su característica de variabilidad la otorga la dinámica social de la realidad, siempre cambiante y siempre concreta, creando los holones de factor variable (lo que no excluirá el subfactor de holón luspositivo en el microuniverso dentro de ellos, en el universo de lo real); a estos holones no les aplica plenamente el método científico determinista Si A, entonces B; su formulación natural es Si A, puede ser B o C, et al, lo que importa riqueza, no certeza: su principio es el de "segura incertidumbre", y no son plenamente definibles.

La verdad es siempre objetiva; la realidad (el elefante) existe relativamente independiente de la razón del sujeto que la percibe, y se resuelve como percepción en al menos dos verdades parciales; así, las leyes que rigen a estos holones no son como las de la gravedad, con un desenlace seguro a cada evento: su característica es la riqueza de las infinitas posibilidades sociales.

Holones constantes: La característica de constante se los otorga la estática científica, siempre en búsqueda de leyes y principios inmutables permanentes e idénticos a sí mismos: su lógica es la de las ciencias formales, el método científico teorético (que busca principios que no dependan de ideologías o factores variables para que sean constantes siempre en los resultados) por lo que la enunciación de sus principios es siempre necesariamente abstracta y se comprueban y suceden en el ámbito mental de la razón, donde tales principios, acordes con la lógica normativa, siempre corresponden en sus resultados a axiomas constantes; v.gr. una mujer no puede estar medio embarazada; lo está o no, y ello no depende de tal o cual punto de vista: tal hecho es objetivo, concreto, constante, y teorético - científico. El ejemplo principal de aplicar esta lógica es el silogismo kelseniano Si A es, debe ser B.

Multidimensionalidad del Derecho: los "antagonismos" y porqué no lo son.

2.50 El gran holón de la realidad funciona en una multidimensionalidad de realidades superpuestas, donde los antagonismos conceptuales o nocionales no son sino percepción estrecha, limitada, excluyente o parcial; a la luz del presente trabajo, buscador de la verdad jurídica multidimensional mediante un enfoque integral y holístico, los "antagonismos" nocionales jurídicos no lo son.

2.51 El holón iuspositivo posee una doble característica funcional; en la *razón* funciona como esfera relativamente independiente, y en la *realidad* como partícula inmanente dentro de la esfera de cada holón variable, lo que refuerza su complitud bivalente-complementaria que le permite integrar dualidades múltiples en su modelo 3D.

2.52 Es factible para efectos didácticos imaginar el holón iuspositivo como una esfera dentro de la gran esfera del Derecho *lato sensu*, (el gran holón jurídico); pero esto es sólo el primer momento metodológico del método integralista holístico que implica analizar y escindir para precisar. El holón iuspositivo sólo se va a encontrar puro y abstracto en la esfera mental humana de la razón y en la teoría didáctica del modelo.

2.53 En el segundo momento metodológico, en la práctica empírica social (ya no en la sola razón y abstracción científica de un modelo) la esfera del gran todo jurídico no

funciona más como una tómbola con pequeñas esferas separadas por sus superficies unas de otras, sino que en su multiplicidad y multidimensionalidad se superponen unas con otras como esferas de luz en la eterna danza de la gran esfera de la dinámica social.

2.54 El holón constante lo es también porque se va a encontrar presente en el microuniverso de todos los demás holones o esferas, de la misma manera en que una cucharada de azúcar se encuentra en un vaso con agua, integrada e inmanente como una totalidad, pero experimentando una existencia holónica que le hace a la vez parte, al introducir el elemento normativo positivo en cada área de saber y convivencia humana donde se ha legislado; más bien intangible, pero coercitivamente presente en cada acto, para cualquiera que forzare sus supuestos lógico normativos.

2.55 Los "antagonismos" en general pueden integrarse. El integralismo holístico es un modelo que si bien se ha propuesto como nuevo paradigma, encuentra fundamento para sus ideas en los textos más antiguos de las distintas tradiciones de sabiduría que hace siglos han explicado la naturaleza de la realidad con alegorías (práctica que también se hizo aquí) para ilustrar los conceptos más profundos.

2.56 La realidad jurídica, pues, es una y unida; todas sus diversas nociones no hacen sino definir diversos aspectos del Derecho. La gran Verdad (como el elefante de la parábola) es que todo está unido en un nivel profundo y holístico, y las partes que parecen estar separadas (la trompa, la pata, etc.) no lo están; los "antagonismos" no lo son; la Verdad, más allá de la dialéctica, no es sino la unidad de lo multidimensionalmente contrapuesto.

3. AL CAPITULO TERCERO

Consideraciones y precisiones metodológicas del sistema

3.1 El integralismo holístico jurídico ha justidimensionado en su conceptualización a los seres ideales (los principios jurídicos positivos, matemáticos, las verdades lógicas, etc.) como holones de gran importancia, pero de ningún modo como la totalidad ontológica del gran ser del Derecho, dejando a éste conformado tanto por su ser ideal (conjunto racional de normas) como por su ser real (el factor sociológico y demás componentes de la realidad) en unidad conceptual, no fáctica, sin permitir nocionalmente que ninguno excluya al otro o pretenda desconocer su existencia.

3.2 El fundamento de consistencia de nuestro sistema propuesto se encuentra en aceptar la *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que en el *universo de la razón* encuentran su complementariedad (*principio de contradicción*). *No pretende*, de manera inconsistente, *aceptar la coexistencia de dos hechos* cuya solución en el *universo de la realidad* está plenamente verificada por un hecho consumado (*principio de no contradicción*); v.gr. no pueden coexistir al mismo tiempo las afirmaciones jurídico fácticas " O.J. Simpson ganó el juicio en su contra" y "O.J. Simpson no ganó el juicio en su contra", ante la presencia de una sentencia definitiva que tuvo verificativo en la realidad.

3.3 La *coexistencia de conceptos "contradictorios"* que nuestro sistema permite *en el mundo racional*, pues, no puede ni debe ser extrapolada hasta afirmar que el integralismo holístico permite conceptualmente la *coexistencia de hechos contradictorios en el mundo real* ; ello sería una interpretación ilógica e irracional del integralismo, de la mayor imposibilidad fáctica, que jamás se ha propuesto aquí.

3.4 La función y utilidad principal del integralismo holístico es integrar nociones conceptuales "contradictorias" de manera multidimensional, ya no sólo dual, del Derecho o el Estado; de ningún modo es ni será un monismo ciclópeo que confunda el plano ideal con el real, como deja claro la lectura completa y minuciosa de la presente tesis. Por ser

una construcción filosófica-conceptual, el integralismo holístico respeta los límites que le impone la realidad y la tentación racionalista del monismo, y su espíritu unificador se disciplina ante éstos concretándose al plano conceptual de la abstracción.

3.5 La diferencia con sus predecesores es que de la realidad sólo exporta su modelo conceptual, (el modelo holónico) homologando las plataformas conceptuales del Derecho a las de la realidad únicamente en el plano filosófico; dicho de otro modo, una cosa es la realidad y otra el concepto filosófico de ella, siendo ésta última la plataforma sobre la que construimos nuestro modelo conceptual, pero sin trasponer planos metodológicos; sin confundir o pretender identificar el mundo racional con el real, como cuando precisamos a lo largo del trabajo que la realidad del cuerpo del hombre (su plano físico) no debía confundirse o identificarse conceptualmente con su plano mental por pertenecer ambos a planos distintos, al dejar claro en larga explicación que *la coexistencia de planos no significa confusión de éstos (ver 2.2.1)*; realidad y razón, pues, se superponen (*principio de superposición*) sin trasponerse o confundirse.

3.6 El modelo integral holístico está construido en torno a un centro conceptual abstracto, un centro armónico, en el sentido pitagórico de equilibrio, y a la armónica relación de las partes con el todo, en el sentido Jaegeriano de proporción, no de epifanía, en una dimensión cero de donde parten geoméricamente las demás, a imagen y semejanza conceptual de la realidad, pero sin identificarse con ésta; *la imagen de la cosa no es la cosa*.

3.7 Este modelo es aplicable para integrar de manera multidimensional una multiplicidad de nociones filosóficas de Derecho, Estado, Hombre, etc. allí donde éstas existan, pasadas, presentes y futuras, mediante el sistema de holones.

La definición no es el Todo de nada /

Definiciones, y consideraciones finales a ellas.

3.8 Cada noción del Derecho y el Estado ha pretendido definirlo. Pero por ecléctica que ésta sea, alguna noción siempre queda fuera de la definición más "completa". El

problema de amplitud del Ser total del Derecho, igual que el de Estado, imposibilita fácticamente su definición total (pretensión racionalista de limitar lo ilimitable).

3.9 Toda definición es excluyente, aunque manifieste lo contrario; pretender definir al Todo del Derecho, del Estado, del hombre, o de otro tópico de complejidad similar, es contrario al espíritu del nuevo paradigma propuesto; de lo contrario, ya existiría una definición omnicomprensiva de cada uno de éstos después de varios siglos de conocimiento humano, sin disensos. Y no la hay.

3.10 Es el integralismo holístico conceptual sin duda, una construcción racional. Satisface y obedece a las reglas de la razón; pero no es exclusivamente (exclusión) racional. Del Derecho como razón y como realidad, igual que del Estado como razón y como realidad, sólo es plenamente definible su holón ideal, y pretender definir el gran todo del Derecho o el Estado es un exceso del hábito racionalista a ultranza.

3.11 La razón es limitada para definir todidades (principio de limitación racional). No es pobreza de nuestro sistema el prevenir de la imposibilidad de una definición total de ciertos tópicos inagotables o infinitos; es el reconocimiento de la riqueza de lo estudiado lo que obliga a considerar que toda definición es parcial, pues el conocimiento empírico puro, es inefable, mientras que el conocimiento científico racional puro, es plenamente comunicable.

3.12 Por lo tanto, no ha sido la intención de la tesis buscar una definición de Estado o de Derecho; tomar una definición, por ecléctica que sea, implica tomar una postura filosófica, lo que es sumamente positivo pero sólo en el primer momento metodológico de nuestro integralismo conceptual, el de análisis nocional, que implica la separación y escisión de cada elemento del Estado y el Derecho exclusivamente para su estudio, pero jamás para quedarse atascado en ese 2D.

3.13 Para el segundo momento metodológico (de nivel avanzado 3D), la aportación total de este trabajo que es la integración holística, hay que volver a tomar lo que separamos y reunirlo elevando cada noción a la categoría de holón para crear el modelo del gran holón (ya del Derecho, ya del Estado) del modo indicado y respetando los

principios establecidos del sistema, para obtener la gran visión panorámica transnacional que posibilita el integralismo holístico conceptual: ese gran salto perceptual hacia una dimensión superior de análisis que hoy necesitan tanto el Derecho, como el Estado.

3.14 Comprender el integralismo holístico conceptual no será un asunto menor, pues éste impulsa un salto paradigmático que puede significar para los estudiantes de Derecho una evolución verdadera en su pensamiento jurídico, ahorrándoles años de confusión y de búsqueda infructuosa de la verdad "única", o de la definición "correcta" y "única" del Derecho y el Estado, trampa excluyente en la que han caído tantos juristas anteriores durante varios siglos.

REFLEXION FINAL

La gran conclusión de esta tesis, es la imperiosa necesidad de una gran integración de todas las nociones y doctrinas jurídicas a fin de adaptar los sistemas jurídicos a los nuevos paradigmas globales, necesariamente integrales. Con ello, los juristas (que han sido tradicionalmente los grandes integralistas de cada una de las épocas que nos precedieron) estarán en posibilidad de retomar su tradicional lugar protagónico como líderes de opinión en un mundo hipereconomizado, que a su vez está entrando de lleno en la integración de la globalización.

La era actual de la información y las complejas circunstancias existentes han contribuido a una progresiva integración territorial en bloques mundiales, que sin duda devendrá en la inminente conformación de una sola entidad planetaria. Este gran fenómeno significa, a todas luces, una gran integración. De ahí que el de integración sea precisamente el concepto central que protagoniza esta tesis.

Los juristas, tradicionalmente, han asistido con sus luces y conocimientos para que los grandes cambios de cada época se efectuaran siempre con arreglo al gran benefactor de la humanidad que es el derecho. Y ante el cambio actual, y las consecuencias jurídico políticas de la integración que vivimos se requiere también urgentemente de la asistencia de los juristas, pero con paradigmas actualizados y adecuados a los nuevos cambios globales.

En efecto, nuestra civilización entera está experimentando paradigmas totalmente nuevos; indudablemente éste será el mayor proceso de cambio que experimentará la humanidad, y en el que jamás antes se habían tenido tal cantidad de personas involucradas. Por ello se requieren nuevos paradigmas jurídicos.

La necesidad de una óptica jurídica integralista como la que propone esta tesis, no es nueva: visionarios muy adelantados a su tiempo, como Miguel Reale, lo han venido anunciando desde su teoría tridimensional del Derecho, basado en su sistema de hecho, valor y norma; María Elodia Robles Sotomayor, en nuestro país, también ha insistido desde hace años en la imperiosa necesidad de enfoques integralistas en la doctrina jurídica; y, como ellos, lo hicieron otros preclaros autores que incluso tuvieron que vivir la incompreensión de sus contemporáneos, pero que dejaron sembrada la invaluable semilla para el nuevo Derecho que las nuevas generaciones habrán de menester.

Como se afirmó desde el capítulo primero de esta tesis, un modelo 3D para el derecho, será como una esfera apreciable desde varios puntos de vista, mientras que el modelo 2D imperante terminará siendo como un círculo, y la implicación dimensional de tal enfoque "chato" es comparable a quien en el año 1400 miró hacia los cuatro puntos cardinales y concluyó que la tierra era plana. Ese enfoque sólo tuvo la verdad en una dimensión, en una parte.

La aportación fundamental de esta tesis probablemente sea el haber acuñado la noción de los holones jurídicos, y del Derecho como un gran sistema de holones. La ampliación de la percepción que implica aceptar la idea de esta nueva idea, permitirá conceptualizar al Derecho y a la realidad como totalidades/parte, constitutivas de una realidad más amplia y compleja, así como la correcta comprensión de la naturaleza ontológico-holónica del Derecho y el Estado.

Como también se afirmó, el integralismo holístico como paradigma pretende ser una herramienta de pensamiento, un *organon*, para que los constructores del edificio del progreso por venir, las nuevas generaciones, puedan construir a su vez nuevas teorías que aporten soluciones integrales, omicomprendivas y holísticas, ante la realidad cada vez más compleja del mundo globalizado actual. Esperamos que así sea.

Llamamos la atención a un mundo que ya nos enfrenta hoy a problemas legislativos, jurídicos y procesales también nuevos, como los del genoma humano, la clonación, la biotecnología, los delitos informáticos, la necesidad de nuevos paradigmas de soberanía y Constitución, así como de nuevos modelos de sistemas parlamentarios que realmente permitan integrar los diferentes puntos de vista de los legisladores en beneficio verdadero del bien común.

A pesar de que hasta estos momentos, como quiera que sea, los seres humanos logramos experimentar nuestra existencia con un un pensamiento dualista, una lógica cartesiana y una física clásica; esto es, nosotros nacimos, crecimos, nos reproducimos y morimos con esos paradigmas rectores en nuestra sociedad, pero no podrán hacerlo así nuestros hijos ni sus hijos, quienes ya nacen en el mundo mass-media de la hiperinformación, con tecnologías que los han obligado a brincar de bruces a una física cuántica y la necesidad de una filosofía holística, con adultos que no sabemos decirles aún lo que tal cosa es.

Para los hijos de estos chicos que hoy tienen diecinueve años, el nacer (reproducción asistida, por ADN y/o in vitro) crecer (alimentación por transgénicos) reproducirse (clonación) y morir (criogenización) no será tan simple como para nosotros, pues ello les ofrecerá todo un leviatán complejo de dilemas jurídico-éticos, legislativos, sucesorios, penales, etc. que requerirán de nuevos enfoques paradigmáticos integrales y holísticos, más eficaces para resolverles sus complejos problemas cotidianos.

Reiteramos que con seguridad las ideas aquí planteadas no encontrarán eco en muchos de nosotros, ya formados y con creencias muy sólidas, y que tal vez los cuestionamientos perceptuales de este trabajo tampoco encontrarán eco en muchos maestros juristas, cuyas grandes mentes son comparables con anchos robles, regados y alimentados por las ideas precedentes, adecuadas de manera brillante a su tiempo y a los problemas legales que les tocó vivir, los cuales resolvieron impecablemente en su momento.

Sin desdoro de esa ya esperada incomprensión, el desarrollo de esta tesis nos condujo a sus objetivos: uno de ellos, tomar conciencia de que el ejercicio de la razón de todo jurista está condicionada por sus filtros perceptuales, "lentes mentales" paradigmáticos que condicionan su percepción de la realidad del fenómeno jurídico, y tema sobre el cual, no encontramos bibliografía nunca en los anaqueles jurídicos tradicionales.

Por ello, pretendemos haber construido un puente hacia un método iusfilosófico integralista conceptual, holístico, que en primer lugar nos introdujera a la naturaleza de la realidad e hiciera tomar conciencia de que: *lo que el jurista percibe como realidad influye en sus teorías, las que más tarde serán leyes y códigos rectores de la convivencia humana. Ergo*, ampliando la calidad de la percepción del jurista mejoraremos la realidad, del mismo modo que aumentar la calidad del derecho que el jurista construya es el único camino para permitir la mejor existencia de la convivencia humana.

Aumentar la calidad de la capacidad de juicio, reflexión y la percepción del jurista, legislador o juez es un asunto de formación de mentes. Los moldes que dan forma a esas mentes son los paradigmas. Mejores paradigmas crean mejores mentes, y paradigmas actualizados crean mentes capaces de manejar lo que para nosotros son nuevos problemas, pero para los niños de hoy, estos temas no serán mañana sino complejos problemas cotidianos a resolver.

Dijimos, y sostenemos, que la realidad jurídica no es como un gajo de naranja. Tampoco es dos o un par más de gajos; existe algo que se llama naranja, la realidad, y que está compuesta de muchos gajos; debemos superar el paradigma separatista y excluyente de que la realidad jurídica es sólo un gajo (sólo una noción del Derecho o el Estado) y que eso es todo lo que existe.

Cada noción del Derecho, que en nuestro modelo integralista llamé holón iusfilosófico, es *como* un gajo de la gran naranja siempre en expansión llamada Derecho y no puede por necesidad identificarse con ella, sino como una totalidad/parte.

Consideramos que el parteaguas que precede a la ampliación de la percepción se da en el momento en que nos atrevemos a cuestionarla, en un ejercicio filosófico de la mayor importancia, centrado en la percepción del sujeto (el jurista) antes que en el objeto de estudio (el Derecho o el Estado), para después integrarlos en esfuerzo primero formativo, *a priori* del sólo informativo tradicional. La percepción de la realidad del jurista, pues, debe ampliarse para percibir estas realidades mayores a riesgo de permanecer limitado y estrecho de visión, y de ser rebasado por problemas complejos de la realidad contemporánea.

No teníamos las lentes para ver naranjas, realidades integrales; este trabajo pretendió ayudar aquí a que cada jurista construyera los suyos, pues es diferente conocer el camino que recorrerlo; ése es precisamente un motivo por el y en que vale la pena pensar integralmente, y luego, existir. Era menester presentar esta reflexión final, refrendando lo dicho, ya no en lo meramente tocante al método y sistema integralista holístico conceptual que aquí se propone, sino en la importancia, implicaciones e incluso urgencia de una nueva visión integral y holística en los juristas a efecto de poder tener un Derecho adecuado para el mundo que viene, y que ya está aquí.

Por lo que a esta tesis toca, es cuanto.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Bibliográficas

Agustín, (San), *La ciudad de Dios*, 17a. Ed., México, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuántos, 2004.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía y Derechos Humanos*, 1a. Ed., México, Editorial Siglo XXI, 1993.

Bierce, Ambroce, *Diccionario del Diablo*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones CEPE, 1972.

Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 2a Ed., Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1993.

Bukkyo, Dendo Kyokai, *La enseñanza de Buda*, 546^a Ed. revisada, Tokyo, Japón, Buddhist Promoting Fundation, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, 11a Ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

Castro Sandoval, Guillermo, *Problema y justificación del método kelseniano en la conceptualización del Derecho y el Estado*, Tesis personal inédita, UNAM, 1993.

David (Rey) y Shelomó (a ellos atribuido), *Pérek Shirá* (texto pretalmúdico), edición particular, Raemat Shalom, 2005.

De Vos, Rich, *Capitalismo solidario*, México, Editorial Lasser press, 1994.

García Maynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, 1a. Ed., México, Distribuciones Fontanamara, 1993.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 4ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1992.

González Zigler, María de los Ángeles Mónica, *¿Qué es la globalización?*, Tesis profesional UNAM, México, 1997.

Grimal, Pierre, *Diccionario de mitología griega y romana*, 1ª Ed., España, Editorial Paidós, 1993.

Gutiérrez Arreola, Rubén Emilio, *La ética en el quehacer y la formación del jurista*, Tesis profesional UNAM, México, 1997.

Hegel, George Wilhelm Friedrich, *Lecciones sobre la historia de la filosofía*, Ed. Fondo de cultura económica, México, 1995.

Jaeger, Werner, *Paideia: Los ideales de la cultura griega*, 1a. reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1967.

Kaufmann, Arthur, *Die ontologische struktur des rechts*, en el volumen titulado *Die ontologische begründung des rechts*, *Wissenschaftliche Buchgesellschaft*, Darmstadt, 1965, pág. 470, traducción en/García Maynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, 1a Ed., Distribuciones Fontanamara, México, 1993.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, edición facsimilar, México, Editorial Peña Hermanos, 2001.

Massini, C.I. , *Santo Tomás y el desafío de la ética analítica contemporánea*, Anuario filosófico, 33/2, Universidad de Navarra, 1990, en Beuchot, Mauricio, *Filosofía y Derechos Humanos*, 1a. Ed., México, Editorial Siglo XXI, 1993.

Ouspensky, Piotr Demianovich, *Un nuevo modelo del universo*, Buenos Aires, Ed. Kier, 1997.

Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 16a. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

Robles Sotomayor, María Elodia, *Caos y Derecho*, en *Problemas contemporáneos de la filosofía del Derecho*, 1a. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

Scruton, Roger, *Historia de la Filosofía moderna*, 1a. ed., Barcelona, Editorial Península, 2003.

Schwartz, Anthony, Prólogo a Wilber, Ken, *Breve historia de todas las cosas* , 1a Ed., Barcelona, España, Editorial Kairós, 1997.

Tolkien, J.R.R., *El Silmarillion*, 13ª Ed., España, Editorial Minotauro, 2001.

Ulloa Cuéllar, Ana Lilia, *El Derecho y la Filosofía de la Ciencia*, en *Problemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho*, 1a. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

Vázquez Robles, Guillermo Gabino, *Teoría Dinámica del Estado*, Tesis Profesional, UNAM, México, 1994.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 9ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1990.

Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 5ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

Wilber, Ken, *Breve historia de todas las cosas* , 1a Ed., Barcelona, España, Editorial Kairós, 1997.

Witker, Jorge, *Cómo elaborar una tesis en Derecho*, reimpresión a la 1ª edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1991.

Fuentes Hemerográficas

Schmill, Ulises, *Confesiones de un filósofo del Derecho*; Artículo publicado en Revista “*El Mundo de Abogado*”, Octubre 2005.

Fuentes de Internet

(Parábolas, por orden de aparición en el trabajo)

“Los dos lados”

Texto obtenido por internet para efecto de cita en la dirección de página electrónica
http://groups.msn.com/7nr1k831/cuentossufes.msnw?action=get_message&mview=0&IDMessage=707&LastModified=4675433322320314330.

“Ajmal Hussein y los eruditos”

Texto obtenido por internet para efecto de cita en la dirección de página electrónica
http://groups.msn.com/7nr1k831/cuentossufes.msnw?action=get_message&mview=0&IDMessage=712&LastModified=4675433728484586373.

“Parábola de los ciegos y el elefante”

Texto obtenido por internet para efecto de cita en la dirección de página electrónica
<http://www.sebyc.com/descargas/maletaIntercultural/Espanol/5%20La%20escuela%20laica.pdf>.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8a. Ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.

Ley Federal del Trabajo, 70a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1992.